



Nº

21

2

250
-2-
000

La sentencia apelada, fue notificada el 14 de noviembre de 2013 según consta a foja 226 y 226 vuelta y la presentación del recurso, materia de análisis se realizó con fecha 16 de noviembre de 2013, razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

5. ANÁLISIS

5.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Tapia Lombeyda, en contra de la sentencia dictada por la Jueza *A Quo*, dentro de la presente causa, se circunscribe al siguiente argumento:

Que, la señora Jueza de Primera Instancia, le habría negado el acceso a la justicia por la sola omisión de formalidades, en cuanto se limitó a señalar que el doctor Ramiro Cobos Zavala se encontraba inmerso en una inhabilidad para patrocinar el recurso de apelación presentado, dada su condición de servidor público; pese a que debió habersele tenido como parte procesal en cuanto fue uno de los sancionados por la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica, en contra de la cual se recurrió.

5.2. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 245 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia textualmente señala:

“Los recursos contencioso electorales se receptorán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, donde se verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado, luego de lo cual, la Secretaria o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción y les asignará la numeración que corresponda, de acuerdo al orden de ingreso.

El recurso deberá contar con el patrocinio de un abogado.” (El énfasis no es del texto)

Por su parte el artículo 327, inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, cuerpo normativo que regula la actuación de abogadas y abogados en el patrocinio de las causas, establece:

“En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos.” (el énfasis no corresponde al texto original).

De la normativa transcrita se desprende que la calidad de abogada o abogado patrocinado no puede confundirse con la de parte procesal, en cuanto ésta corresponde a comparecer a juicio y formular una pretensión sobre la cual tiene interés directo; en tanto que el patrocinado es el que es patrocinado por el abogado patrocinado.



251
(Asistentes concurrentes y uno)
0000407

que la abogada o abogado patrocinador es el profesional del derecho que asiste con su conocimiento técnico a la parte procesal a fin de conducir su pretensión por las vías y con los recursos procesales jurídicamente establecidos por el régimen aplicable, atendiendo a los principios hermenéuticos y heurísticos propios de esta rama de las ciencias sociales.

De la revisión del escrito de comparecencia (foja 54 a 61) que dio origen a la presente causa, se desprende que quien plantea la pretensión es Luis Fernando Tapia Lombeyda, en tanto que el doctor Ramiro Cobo Zavala comparece en calidad de abogado patrocinador, tanto es así que el recurrente a foja 61 dice: "...autorizo suscriba los escritos necesarios en este proceso,"; y no como parte procesal; por lo que, en aplicación del principio dispositivo, según el cual "...las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley..." (Art. 19 Código Orgánico de la Función Judicial) mal hubiere procedido la Jueza de Primera Instancia si hubiere extendido la calidad de parte procesal a quien no la invocó al momento en el que se produjo la traba de la *Litis*.

Ahora bien, por cuanto no corresponde a la autoridad jurisdiccional investigar si la abogada o abogado patrocinador se encuentra o no facultado para ejercer la profesión puesto que esto se presume, y toda vez que la inhabilidad para patrocinar la causa fue planteada como excepción por la contraparte al momento de trabar la Litis, durante el desarrollo de la audiencia, la señora Jueza de Primera Instancia debió pronunciarse, conforme lo hizo, sobre esta excepción en sentencia, en atención a lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral,^{1[1]} en los siguientes términos: "Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, y serán resueltos en la sentencia. (El énfasis no corresponde al texto original).

Dicho lo cual, queda claro que todo escrito autorizado por un profesional del derecho que no esté habilitado para ejercer la profesión carece de toda eficacia jurídica, mas no produce ningún tipo de nulidad procesal, por no tratarse de una solemnidad sustancial, en los términos del 346 del Código de Procedimiento Civil.

En tal virtud, puesto que el escrito inicial del recurso, materia de análisis es jurídicamente ineficaz, no correspondió a la Jueza de Primera Instancia, como tampoco corresponde al Tribunal de Segunda Instancia pronunciarse sobre el fondo de la pretensión de la parte recurrente; en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1[1] Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 384.- "Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad."



21

3-2

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

- 1) Desestimar el recurso planteado en contra de la sentencia dictada con fecha 13 de noviembre de 2013, dentro de la presente causa.
- 2) Ratificar, en todas sus partes, la sentencia recurrida.
- 3) Notificar, con el contenido de la presente sentencia, a las partes procesales en las direcciones físicas y electrónicas que hubieren señalado para el efecto.
- 4) Publicar una copia de la presente sentencia en la cartelera virtual institucional y en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5) Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ VICEPRESIDENTE

Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

Dr. Oscar Williams Altamirano
JUEZ

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, viernes 22 de noviembre de 2013.

0000433

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL



252
(doscientos cincuenta y dos)

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

12 - 21 2 2



0000000

Nº 21

SENTENCIAS CAUSAS TCE - 2014



213
(doscientos once y tres)

ESPACIO
BLANCO



0000502



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 011-2014-TCE

-81-
ochentivno
-1-
muo

Nº - 21 - 2014

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA 011-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de abril de 2014, a las 17h10.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Excusa presentada por el Dr. Guillermo González Orquera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 71)
- b) Resolución No. 243-09-04-2014, del Pleno del Tribunal Contencioso en la que se resuelve el sorteo manual de la causa. (fs. 72)
- c) Sorteo manual realizado el 9 de abril de 2014, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de la que se desprende que la sustanciación de la presente causa le correspondió al Dr. Miguel Pérez Astudillo. Esta causa está signada con el número 011-2014-TCE. (fs. 73)
- d) Auto de 9 de abril de 2014, las 11h00, mediante el cual, el Juez Sustanciador, avocó conocimiento de la causa. (fs. 74)
- e) Auto de 11 de abril de 2014, las 12h00, mediante el cual, el Juez Sustanciador admitió a trámite la presente causa. (fs. 77)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"Art. 72.- Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.

Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal.

Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de la



254
(doscientos cincuenta y cuatro)

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

El artículo 42, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que *"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal"*

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso de apelación así como la aclaración y ampliación del mismo, está planteado contra el auto de archivo dictado por el juez a-quo, Dr. Patricio Baca Mancheno, el 25 de marzo de 2014, las 10h30 dentro de la causa número 011-2014-TCE.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 280 del Código de la Democracia *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, *"El Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 2. Mediante denuncia de las o los electores."*

Además el señor Henry Llanes Suarez, ha comparecido dentro de la primera instancia por lo que su actuación es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 263 del Código de la Democracia dispone que: *"Emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados."*

La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente."



00000042



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Nº 21

CAUSA No. 011-2014-TCE

-82-
ochenta y dos
dos

Por su parte el artículo 41 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe: *"El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento."*

El auto de archivo motivo del presente recurso de apelación ha sido dictado el 25 de marzo de 2014 a las 10h30 y la notificación se ha realizado el mismo día a las 13h10. El escrito que contiene el recurso ha sido presentado el 27 de marzo de 2014 a las 08h40, en consecuencia, el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Los escritos presentados por el Recurrente, el 27 de marzo de 2014, las 08h47 y 15h47, se sustentan en los siguientes argumentos:

- a) Que, la resolución de archivo de la causa, *"...deniega justicia electoral e ignora y desconoce el acto en el que incurrió el señor Presidente de la República, el día sábado 22 de febrero de 2014 a partir de las 10H00 en la Plaza de la Independencia..."*
- b) Que se ha interpuesto la denuncia en contra del señor Presidente de la república *"...tomando en cuenta las "competencias y facultades" del Tribunal Contencioso Electoral, estipuladas en la Constitución de la República, el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales,..."*
- c) Que el señor Presidente de la República, *"...inobservó las disposiciones del Código de la Democracia, especialmente las que disponen de manera clara e irrefutable el comportamiento que hemos de tener todos los ecuatorianos, incluido el señor Presidente de la República,..."*
- d) Que, *"Una de las tareas fundamentales de la administración de Justicia, es la investigación de los hechos que se fundamenten en derecho, caso contrario ¿cómo el Juez administra justicia, si no investiga y conoce los hechos?...Más bien disponer el archivo de la causa implica parcialización a favor del Presidente de la República y nosotros estamos conscientes de que, ya en el nivel del Tribunal en Pleno se actuará en derecho y con absoluta sensatez y rectitud."*

0000005



3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El derecho para impugnar las decisiones administrativas y judiciales así como las jurisdiccionales "Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es el fruto de un acto humano, y que por tanto, puede contener errores, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho los cuales deben ser subsanados."¹

La revisión judicial permite, además, un control de los tribunales superiores sobre los de inferior jerarquía, estimulación de la elaboración de resoluciones suficientemente fundamentadas, a fin de que no sean susceptibles de ser criticadas o revocadas. Al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables."²

A nuestro entender uno de los derechos, que como principio y regla sostiene al debido proceso, es precisamente el de recurrir de las decisiones que, el interesado considera, vulneran sus garantías y fundamentales derechos.

Entendemos que el derecho a impugnar nace del derecho de queja que todas las personas tienen, pero en el campo normativo cobra mayor importancia. Esto se ve con claridad cuando la Constitución de la República en el artículo 173 dispone:

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

El literal m) del artículo 76 de la Constitución de la República, en forma expresa señala que todas las personas pueden "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos y obligaciones"

Sostenemos que el derecho a la doble instancia no es una cuestión independiente del derecho del procesado al recurso, es el vehículo para garantizar los procedimientos administrativos y jurisdiccionales.

En materia especializada como la electoral, este derecho estimula el proceso que permite la obtención de una decisión definitiva, firme que integra las dos instancias.

[Handwritten signature]



HUERTAS, Solis Omar y otros, *El Derecho al Debido Proceso*, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá Colombia.

2007. P. 164

0000003



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 011-2014-TCE

-83-

ochentitis

La doble instancia, en la justicia electoral, es invocada para la obtención de una mayor garantía del derecho del debido proceso a la reprobación de la sentencia que pudiera vulnerar algún derecho o garantía constitucional o legal.

En este contexto al Pleno del Tribunal le corresponde resolver el recurso en la forma como ha sido propuesto para saber y conocer si el auto de archivo de la causa corresponde o no la realidad procesal.

En el caso propuesto asegura el recurrente que la resolución de archivo de la causa, "...deniega justicia electoral e ignora y desconoce el acto en el que incurrió el señor Presidente de la República, el día sábado 22 de febrero de 2014 a partir de las 10H00 en la Plaza de la Independencia....". Del proceso se encuentra a fojas seis (6) la denuncia presentada por el recurrente y a fojas veintitrés (23) el auto dictado el 10 de marzo de 2014 a las 11h35 mediante el cual se concede al denunciante el plazo de dos días para que acredite la calidad con la que comparece así como aclarar y complete su denuncia.

Este Tribunal observa del proceso el escrito presentado el 26 de febrero de 2014 a las 16h50 el mismo que a la luz de las normas del procedimiento, que por ser orden público están llamadas a ser cumplidas por todas y todos, es incompleto por lo que el juez a-quo bien hizo al disponer que se aclare y complete el mismo.

También en el escrito presentado el 12 de marzo de 2014 a las 11h56 se encuentra que no reúne todos los requisitos descritos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual, el Juez a-quo se vio obligado, en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final de la misma norma indicada a disponer el archivo de la denuncia.

Analizado el auto de archivo motivo del presente recurso de apelación, se encuentra que el mismo además de cumplir lo dispuesto en la normativa efectúa el análisis de la circunstancia por la cual los fundamentos de hecho de la decisión guardan la conformidad con la norma aplicada en consecuencia cumple con el requerimiento determinado en la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

1. Confirmar la resuelto por el juez a-quo, mediante auto de archivo de 25 de marzo de 2014, las 10h30.
2. Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Llanes Suárez, asambleísta alterno por la provincia de Pichincha.



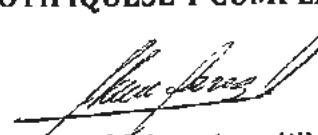
256

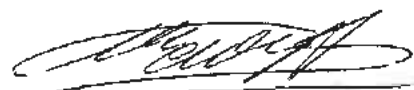
(desiendos cinco y seis)

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

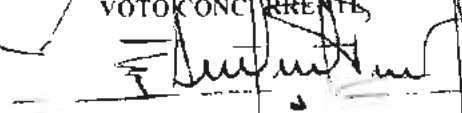
3. Disponer, como consecuencia el archivo de la presente causa.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en las direcciones electrónicas henryllanes35@gmail.com y katyromero@punto.net.ec y en el casillero contencioso electoral No. 80;
 - b) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
5. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario Relator en esta causa.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

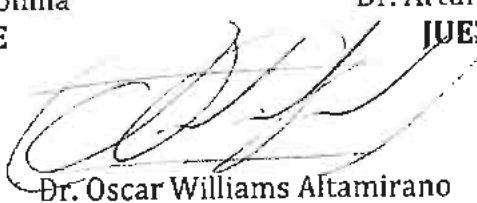
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ SUSTANCIADOR TCE

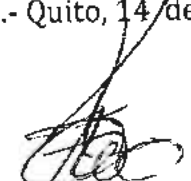

Dra. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA SUPLENTE TCE


Dra. Patricia Zambrano Villacres
JUEZA PRINCIPAL TCE
VOTO CONCURRENTES


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ SUPLENTE TCE


Dr. Oscar Williams Altamirano
JUEZ SUPLENTE TCE

Certifico.- Quito, 14 de abril de 2014


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE



Nº 21

CAUSA No. 040-2014-TCE

CAUSA No. 040-2014-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2014.- Las 18h30.- **VISTOS:**

Incorpórese a los autos: i) Escrito suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría General el día 03 de abril de 2014, a las 11h34, en una foja. ii) Copia certificada de los oficios números TCE-SG-2014-038 y TCE-SG-2014-039, de fecha 2 de abril de 2014, suscritos por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigidos a la Abg. Angelina Veloz Bonilla y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en su orden, por medio de los cuales se les convoca a sesión extraordinaria del Pleno. iii) Resolución No. PLE-TCE-241-03-04-2014 de jueves 03 de abril de 2014, mediante la cual se resuelve aceptar la excusa de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal para conocer la causa No. 040-2014-TCE y se dispone la incorporación del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera.

En razón que la Dra. Catalina Castro Llerena, jueza de instancia, se encuentra impedida de actuar en esta causa, se integra al Pleno la Ab. Angelina Veloz Bonilla, de conformidad con el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador que señala *"En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación."*

Una vez conformado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se procede a la revisión del expediente.

ANTECEDENTES:

1) El día 17 de marzo de 2014, a las 13h46, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un expediente al que se le signó con el número 040-2014-TCE, que contiene la acción de queja interpuesta por la señora Norma Sánchez Iñiguez y señor Clemente Esteban Bravo Riofrio, en sus calidades de Representante del Movimiento Santarroseño Unido Revolucionario (SUR), Lista 101 y candidato a Alcalde del cantón Santa Rosa de la provincia de El Oro, respectivamente, en contra de la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

2) La referida causa, fue conocida y tramitada por la Dra. Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, quien actuó como jueza de instancia.

3) El día 27 de marzo de 2014, a las 23h30, la Dra. Catalina Castro Llerena dicta sentencia negando *"la acción de queja interpuesta por Norma Esperanza Sánchez Iñiguez y Clemente"*



257
(doscientos cincuenta y siete)

21

CAUSA No. 040-2014-TCE

Esteban Bravo", en contra de la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

4) La sentencia en mención fue notificada a los quejosos, el día 28 de marzo de 2014, a las 18h09 y 18h30, en la casilla contencioso electoral No. 104 y en la dirección electrónica larrea_m_fernando@hotmail.com, respectivamente, conforme consta de las razones de notificación que corren a fojas 431 y 431 vuelta.

5) El día 30 de marzo de 2014, a las 12h34, se recibe en Secretaría General, un escrito suscrito por la señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez, representante del Movimiento Santarroseño Unido y Revolucionario (SUR) y por el Dr. Fernando Larrea Martínez, como su abogado patrocinador, mediante el cual presentan apelación de la sentencia dictada dentro de la presente causa, habiendo sido concedida por la Dra. Catalina Castro Llerena, juez de instancia, a través de auto de fecha 30 de marzo de 2014, las 23h00 (fs. 459 y 459 vlt.).

6) Luego del resorteo electrónico respectivo, actúa como juez sustanciador el Dr. Patricio Baca Mancheno, Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal. (fs. 468).

7) Mediante auto de 01 de abril de 2014, las 16h09, se dispuso que a través de Secretaría General, se oficie a la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, con el fin de que convoque a sesión de Pleno a las y los señores jueces del Tribunal que corresponda conocer la presente causa.

Con estos antecedentes el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo previsto en los artículos 70 numeral 7; 72 inciso cuarto; 270 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 73 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral ADMITE A TRÁMITE la presente apelación y **dispone**:

PRIMERO: Por ser el estado de la causa, pasen los autos para resolver.

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente auto:

- a) A la señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez, representante del Movimiento Santarroseño Unido y Revolucionario (SUR) y a su abogado patrocinador Dr. Fernando Larrea Martínez, en la dirección electrónica larrea_m_fernando@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 104.
- b) A la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral en la dirección electrónica nataliacantos@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 3.



00000102

CAUSA No. 040-2014-TCE

- c) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, Dr. Domingo Paredes Castillo, al amparo de lo dispuesto en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ VICEPRESIDENTE TCE

Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ TCE

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ TCE

Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA TCE

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ TCE

Certifico.- Quito, D.M. 03 de abril de 2014

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE



257
(doscientos cincuenta y ocho)

TCE
TRIBUNAL
EN BLANCO



0000012



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Nº

21

2

CAUSA No. 040-2014-TCE

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 040-2014-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de abril de 2014, las 22h43.- **VISTOS:** Agréguese al proceso, el escrito suscrito por la señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez y por su patrocinador Dr. Fernando Larrea Martínez, presentado en la Secretaría General, el día viernes 04 de abril de 2014 a las 10h33.

1. ANTECEDENTES

a) El 17 de marzo de 2014, a las 13h46, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un expediente al que se le identificó con el número 040-2014-TCE, que contiene la acción de queja interpuesta por la señora Norma Sánchez Iñiguez y señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, en sus calidades de Representante del Movimiento Santarroseño Unido Revolucionario (SUR), lista 101 y candidato a Alcalde del Cantón Santa Rosa de la provincia de El Oro, respectivamente, en contra de la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (fs. 11 a 17)

b) El día 27 de marzo de 2014, a las 23h30, la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza de Instancia dicta sentencia dentro de la presente causa y en lo principal resuelve negar la acción de Queja interpuesta por la señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez y el señor Clemente Esteban Bravo, en contra de la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (fs. 427 a 430 vta.)

c) Con escrito presentado el 30 de marzo de 2014, a las 12h34, la señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez y su patrocinador Dr. Fernando Larrea Martínez, interponen el recurso de apelación a la sentencia emitida por la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza de Instancia. (fs. 453 a 458)

c) Luego del sorteo electrónico de fecha 31 de marzo de 2014, se radicó la competencia de esta causa en el despacho del Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal. (fs. 468)

d) Con providencia de 01 de abril de 2014, a las 16h09, el juez sustanciador dispuso: **"PRIMERO.- Que a través de Secretaría General, se remita atento oficio a la Dra. Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, convoque a sesión de Pleno a las y los señores jueces del Tribunal que corresponda conocer la presente causa."** (fs. 469 y vta.)

e) Integrado el Pleno en legal y debida forma, mediante providencia de 03 de abril de 2014 a las 18h30, admitió a trámite el presente recurso de apelación. (fs. 477 y 478)





CAUSA No. 040-2014-TCE

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 70 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrán entre sus funciones, *"Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales"*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 inciso tercero, *ibidem*, que prescribe, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral."* (El énfasis no corresponde al texto)

De la revisión del expediente, se desprende que el presente recurso de apelación fue propuesto en contra de la sentencia emitida el día 27 de marzo de 2014, a las 23h30, dictada por la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza de Primera Instancia.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 270 inciso cuarto del Código de la Democracia; y, con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.1 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

La señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez, Representante del Movimiento Santarroseño



0000514



No

21

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 040-2014-TCE

Unido Revolucionario (SUR), listas 101, compareció en primera instancia como accionante; y, como tal fue parte procesal dentro de la presente causa, por lo que su intervención es legítima.

3.1 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN LA APELACIÓN

El artículo 270 inciso cuarto del Código de la Democracia, dispone que, *"La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, dentro de los cinco días contados desde que se interpuso el recurso. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación."* (El énfasis no corresponde al texto)

La sentencia de primera instancia, fue notificada a la Accionante el día viernes 28 de marzo de 2014, de conformidad con las razones sentadas por la Ab. Mirian Tatiana Intriago Cedeño que obran a fojas cuatrocientos treinta y uno (fs. 431 y vta.) del expediente; y, el escrito que contiene el recurso de apelación fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el domingo 30 de marzo de 2014, conforme la razón de recepción que consta a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho vuelta (fs. 458 vta.) del expediente, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito presentado por la Recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

- Que en la sentencia de primera instancia solamente se hace referencia a los argumentos de la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, lo cual hace parecer que existiera parcialización ya que ninguno de los argumentos de la Accionante fueron razonados por la jueza de instancia.
- Que en la sentencia apelada se indica que nunca se demostró la tipificación del artículo 270, pese a haber adjuntado como prueba a su favor el llamado de atención que hace la Dra. Zambrano a la Coordinadora Jurídica por no motivar sus actuaciones.
- Que en el escrito de descargo presentado por la Dra. Cantos no argumenta nada respecto de la notificación de la impugnación que se sustanciaba en el Consejo Nacional Electoral y que fue remitida de manera ilegítima al TCE; y que confunde el cargo y movimiento del cual es representante la Recurrente.

Solicita se sustancie la apelación con las pruebas que agregaron y enunciaron dentro de la causa.

0000000000





CAUSA No. 040-2014-TCE

causa 040-2014-TCE

La Dra. Natalia Cantos Romoleroux mediante escrito presentado el día 3 de abril de 2014, a las 11h34, manifiesta:

- a) Que de conformidad con el procedimiento administrativo del Consejo Nacional Electoral, la Coordinación General de Asesoría Jurídica no emite notificaciones, siendo la misma una labor de la Secretaría General de este organismo.
- b) Que debido a un *LAPSUS CALAMIS*, se refirió a la señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez como representante del Partido AVANZA, cuando la misma es representante del Movimiento Santarroseño Unido Revolucionario (SUR), listas 101. Y que el candidato de este movimiento cuenta con el mayor número de votos para la dignidad de alcalde del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.
- c) Que se ratifica en todo el contenido del escrito de descargo presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el 27 de marzo de 2014, a las 12h55.

Con escrito presentado el día 4 de abril de 2014, a las 10h33, la Accionante, esgrime similares argumentos a los señalados en su escrito inicial de apelación; y, señala que *"Ha quedado claro que nos dejó en un estado de indefensión ya que nunca más supimos respecto de la impugnación sino hasta cuando revisamos la cartelera virtual del TCE donde encontramos que la acción que pretendía impugnar a nuestro candidato paso a dicha entidad sin nosotros previamente haber sido notificados..."*.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) De la revisión y análisis de la sentencia dictada por la Jueza de Instancia, se desprende que tanto los argumentos de la Accionante así como de la Accionada fueron analizados sin que se pueda inferir de la lectura de la sentencia la *"parcialización"* alegada, motivo por el cual lo manifestado por la Recurrente deviene en improcedente y contrario a la realidad de los hechos.
- b) De la documentación que obra de autos, se desprende que la señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez, Representante del Movimiento Santarroseño Unido Revolucionario (SUR) e ingeniero Clemente Esteban Bravo Riofrío, candidato a Alcalde del cantón Santa Rosa, presentaron el día 17 de marzo de 2014, a las 13h46, acción de queja en contra de la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Los Quejosos alegan que el Memorando No. CNE-CGAJ-2014-0547-M, de fecha 12 de marzo de 2014, suscrito por la accionada quien es funcionaria del Consejo Nacional



30005-3



No

21

= 2

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

413
constanciales noventa y tresTCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 040-2014-TCE

Electoral carece de motivación y los dejó en indefensión, para lo cual señalan que, *"prueba de que el Tribunal puede ejercer potestad sancionadora es la providencia emitida por la Dra. Patricia Zambrano en la causa 039-2014 (SIC), donde se llama la atención a la Coordinadora Jurídica del CNE sobre quien estamos interponiendo esta Acción de Queja, sin embargo conscientes de que es un Auto de Archivo emitido por una sola Jueza, ese llamado de atención es un ejercicio de la potestad sancionadora que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, a través de la actuación unilateral de las y los jueces o bien como cuerpo colegiado (PLENO). Este aserto tiene su asiento jurídico en el artículo 70..."*; motivo por el cual apelan de la resolución de primera instancia toda vez que consideran que este particular no fue considerado.

Al respecto es necesario señalar que el artículo 270 inciso final del Código de la Democracia prescribe que, *"La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral."*; en concordancia con el artículo 281, ibídem, que dispone que el Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones *"1.- Destitución del cargo; 2.- Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3.- Multas."*

De autos efectivamente consta el auto de archivo de fecha 15 de marzo de 2014, a las 11h00, emitido por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual, la referida jueza en el considerando cuarto, señala, **"Se hace un llamado de atención a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, por no actuar en debida forma al no motivar y fundamentar debidamente el Memorando Nro. CNE-CGAJ-2014-0547-M, recordándole que la motivación de los actos y resoluciones del Poder Público, es una garantía constitucional para evitar la discrecionalidad del ejercicio de las Potestades Públicas."** (El énfasis no corresponde al texto original)

En la presente causa, el Tribunal verifica que la Jueza Sustanciadora analizó y concluyó que un memorando interno del Consejo Nacional Electoral no fue motivado ni fundamentado y como consecuencia llamó la atención a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral a través de una auto de archivo, en el cual la servidora electoral no fue parte procesal y por lo mismo no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho legal y constitucional de impugnación, aspecto que colocó a la Dra. Natalia Cantos Romoleroux en estado de indefensión.

De lo expuesto, en el presente caso la queja interpuesta no tiene fundamento alguno ya que se sustenta de un acto en el que se evidencia un exceso en la actuación por parte de la Jueza Sustanciadora quien desnaturalizó la esencia jurídica de un auto de archivo motivado por el cual en virtud del análisis que precede dicha prueba no puede ser considerada

0000017



favor de la quejosa.

- c) El Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo Nacional Electoral, artículo 8 numeral 3.1.1. señala las atribuciones y responsabilidades del Coordinador (a) General de Asesoría Jurídica, y en el literal h) indica que: *"Brindar soporte jurídico a las autoridades del Consejo Nacional Electoral a fin de que cuenten con el sustento legal suficiente, tendiente a resolver los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos provenientes de los diferentes actores políticos y sociales"*, por lo expuesto, no corresponde a la Coordinación de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral notificar a los sujetos políticos sobre las actividades que realiza en dicho órgano electoral, ya que su función es brindar soporte jurídico a los miembros del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la jurisprudencia electoral desarrollada por este Tribunal, que ha señalado no es obligación del Consejo Nacional Electoral notificar los informes jurídicos al ser documentos internos no vinculantes de dicha institución.

Así mismo, cabe señalar que de la revisión del expediente se desprende que la remisión del expediente identificado con el No. 029-2014-TCE por parte del Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en ningún momento dejó en indefensión a la Recurrente, toda vez que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal se tramitan bajo los principios de transparencia y publicidad, por lo que la Accionante ejerció sus derechos ante instancia como se verifica del escrito presentado que obra a fojas doscientos (fs. 200) del expediente, en consecuencia la alegada indefensión es contraria a lo realidad de los hechos.

Respecto a la alegación de que en el escrito de descargo presentado por la Accionada, equivocadamente señaló que otro candidato era el que tenía la mayor votación, dicho error, en la presente causa no genera consecuencia jurídica toda vez que en el presente caso, el Pleno del Tribunal no está resolviendo sobre la adjudicación de escaños o resultados numéricos de una elección. Así mismo dicho error fue corregido mediante escrito presentado el 03 de abril de 2014, a las 11h34, la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, en el cual manifiesta que por un *LAPSUS CALAMI*, en su primer escrito, se refirió a la señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez como representante del Partido AVANZA, cuando la misma ostenta la calidad de representante del Movimiento Santarroseño Unido Revolucionario (SUR) listas 101, y que el candidato con mayor número de votos para la dignidad de alcalde del cantón Santa Rosa en la provincia del El Oro en las elecciones seccionales del 2014 es el candidato por el Movimiento Santarroseño Unido Revolucionario (SUR).

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO**

0000013





21

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 040-2014-TCE

SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Negar la apelación interpuesta por la señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez y su patrocinador Dr. Fernando Larrea Martínez.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la recurrente en la dirección electrónica larrea_m.fernando@hotmail.com; y en el casillero contencioso electoral No. 104.
 - b) A la Dra. Natalia Cantos Romoleroux en la dirección electrónica nataliacantos@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral No. 003.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ VICEPRESIDENTE TCE

Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ TCE

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ TCE

Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA TCE

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ TCE

Certifico.- Quito, 09 de abril de 2014

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE



262
(doscientos sesenta y dos)

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

Nº 21

ICB
EN BLAN



0000020



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

112

21

2

CAUSA No. 144-2014-TCE

112
ciento doce
1-
0.5

CAUSA No. 144-2014-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de mayo de 2014.- Las 20h45.-
VISTOS:

Incorpórese a los autos: i) Copia Certificada del Memorando No. 590-2013-SG-TCE, de 03 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. ii) El escrito presentado por el señor Henry Manuel Llanes Suárez, recibido en la Secretaría General el día viernes 13 de septiembre de 2013, a las 17h07, mediante el cual especifica el trámite a darse a la demanda de recusación; iii) Copia Certificada del Memorando No. 291-P-TCE-2014, de 24 de abril de 2014, suscrito por la Dra. Catalina Castro Ulerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. iv) Copia certificada de los oficios números TCE-SG-2014-104 y TCE-SG-2014-105, de fecha 07 de mayo de 2014, suscritos por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigidos a la Abg. Angelina Veloz Bonilla y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en su orden, por medio de los cuales se les convoca a sesión extraordinaria del Pleno; en consecuencia, integran el Pleno para conocer la presente demanda de recusación.

Una vez conformado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se procede a la revisión del expediente:

I. ANTECEDENTES:

a) Ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día martes tres de septiembre de dos mil trece, a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, un escrito suscrito por el señor Henry Manuel Llanes Suárez, quien comparece por sus propios derechos y en calidad de dirigente nacional de la organización política Izquierda Democrática; y, su patrocinador Dr. Jorge Narváez Álvarez, al que adjunta noventa y ocho (98) fojas en copias certificadas mediante el cual interpone demanda de recusación en contra de la Dra. Patricia Zambrano, Jueza Principal de este Tribunal.

b) El día viernes trece de septiembre de dos mil trece, a las diecisiete horas con siete minutos, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el señor Henry Manuel Llanes y su patrocinador doctor Jorge Narváez Álvarez mediante el cual reforma la demanda y especifica el trámite a darse a la demanda de recusación presentada.

c) A fojas ciento cinco (fs. 105) del expediente consta la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual indica que "...de conformidad con lo dispuesto en el memorando No. 291-P-TCE-2014 de 24 de abril de 2014 en el que la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral instruye a la Secretaría General que se "...deberá proceder conforme a lo estipulado en el Reglamento de Trámites Contencioso electorales del Tribunal Contencioso Electoral y las normas supletorias del ordenamiento jurídico vigente al amparo del artículo 384 de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."; y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y 856 a 889 del Código de Procedimiento Civil, se procede a realizar el sorteo electrónico de la presente causa, correspondiéndole el número 144-2014-TCE, y radicándose la competencia en la persona del Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRINCIPAL del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**".

0000021



263

(dieciséis mil y tres)

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...



21

33

CAUSA No. 144-2014-TCE

d) Con fecha 07 de mayo de 2014, la Dra. Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, convoca a los señores jueces a sesión del Pleno para conocimiento de la causa No. 144-2014-TCE.

II. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 119 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, *"Cualquier vacío en las disposiciones de este reglamento se suplirá con los principios constitucionales y demás normas contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que sean aplicables al caso. Se atenderá también a las normas electorales, principios constitucionales, procesales y electorales, así como a los precedentes jurisprudenciales dictados por el Tribunal Contencioso Electoral"*.

Al amparo de la norma reglamentaria que precede y toda vez que el juicio de recusación se halla determinado en la Sección 25ª del Título II, del Libro II, artículos 856 y siguientes de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, normas supletorias de aplicación para el caso propuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

Por lo expuesto, previo a conocer y resolver la demanda de recusación formulada, corresponde al Pleno del Tribunal verificar si cumple con los requisitos determinados en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 871 del Código de Procedimiento Civil, señala **"Requisito previo a la recusación.-"** *"No podrá admitirse una recusación sin que se consigne, previamente, la multa en que, según el artículo 876, debe ser condenado el recusante..."*

Por su parte el artículo 876 del Código de Procedimiento Civil, indica: **"Multa por denegación de recusación.-"** *Si se denegare la recusación, se impondrá al recusante multa de cuatro dólares de los Estados Unidos de América, si la recusación se refiere a uno o más juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; tres dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América..."*

A fojas noventa y nueve a cien vuelta (fs. 99 a 100 vta.) del proceso consta el escrito suscrito por el señor Henry Manuel Llanes Suárez y su abogado patrocinador en el que manifiesta: *"Además por mandato del Art. 876 del Código de Procedimiento Civil, procedo a consignar la cantidad de \$ 3,20 USD, en numerario como valor necesario para cubrir en calidad de caución en el caso no consentido, que sea declarada falsa la recusación formulada en contra de la señora Jueza, quien tiene rango de Jueza de Corte Nacional de Justicia..."*

El Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral en la razón sentada a fojas cien vuelta (fs. 100 vta.) del expediente, indica: *"Recibido el día de hoy martes tres de septiembre de dos mil trece, a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, adjunta noventa y ocho (98) fojas en copias certificadas.- CERTIFICO Dr. Guillermo Falconí Aguirre SECRETARIO GENERAL"*.

En virtud de la razón sentada por el Secretario General y de la revisión del expediente se establece que el recusante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 876 del Código de Procedimiento Civil.



0000022

2



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Nº

21

2-2

CAUSA No. 144-2014-TCE

118-
ciento trece
2-
D-1

Por las consideraciones que anteceden, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con el artículo 871 del código adjetivo civil, RESUELVE:

PRIMERO.- NO ADMITIR a trámite la demanda de recusación formulada por el señor Henry Manuel Llanes Suárez quien comparece por sus propios derechos y en calidad de dirigente nacional de la organización política Izquierda Democrática y su patrocinador Dr. Jorge Narváez Álvarez, en contra de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral; y, en consecuencia se dispone el archivo de la causa.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto al señor Henry Llanes Suárez en la dirección de correo electrónico dr.jorgenarvaezalvarez@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 91 señaladas para el efecto.

TERCERO.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ VICEPRESIDENTE TCE

Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ TCE

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ TCE

Ab. Angélica Veloz Bonilla
JUEZA TCE

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ TCE

Certifico, Quito, D.M. 07 de mayo de 2014

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE



264
(doscientos sesenta y cuatro)
En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...



EN BLANCO



000004

W. H. C.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Nº 21 a 2

Causa 231-2014-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 231-2014-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 01 de septiembre de 2014.- las 20h00- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Escrito presentado por el abogado Ciro Guzmán Aldaz, en calidad de abogado patrocinador del licenciado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el día 29 de agosto de 2014, a las 16h14, a través del cual solicita se amplíe y aclare la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Oficio No. TCE-SG-2014-166, de fecha 30 de agosto de 2014, suscrito por la Secretaria General (s) del Tribunal Contencioso Electoral remitido al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que actúe dentro de la presente causa.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 274 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, es competente para atender la solicitud de ampliación presentada por el Peticionario.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que el abogado Ciro Guzmán Aldaz, actúa en calidad de abogado patrocinador del señor Luis Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15; autorizado para actuar a nombre de su defendido dentro de la presente causa, por lo tanto se encuentra facultado para formular este pedido.



265
(documentos nuevos y antiguos)

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...



1.3. OPORTUNIDAD

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que: *"En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia"*

La notificación de la sentencia se efectuó al Solicitante el día martes 26 de agosto de 2014 en la casilla contencioso electoral No. 150, y, en las direcciones electrónicas: luisalfredovillacis@hotmail.com, patriciotorres9@gmail.com, y, mpd15dn@netlife.ec; conforme las razones sentadas por la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 467), al Consejo Nacional Electoral en la Recepción de documentos ubicada en sus instalaciones, el día 27 de agosto de 2014, (fs. 467 vuelta). El pedido de aclaración y ampliación fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 29 de agosto de 2014, a las 16h14; en consecuencia ha sido oportunamente interpuesto, (fs.469 a la 471).

2. ANÁLISIS

2.1. La petición de ampliación y aclaración se contrae a los siguientes puntos:

- i. Se amplíe en el sentido que *"...si en un proceso administrativo electoral es permitido violar el derecho a la defensa contenido en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de Derechos Humanos."*
- ii. Se aclare en el sentido que *"...si el TCE violando norma constitucional expresa como la señalada, ya impidiendo el acceso a las sesiones, ya negando alegar sus razones al legitimado activo, y, a estar presente"*



00000000



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Nº 21

Causa 231-2014-TCE

en todos los actos, y actuar prueba y contradecir las del CNE (art. 221,76 de la CRE:) está en la obligación de declarar la validez o no del proceso y declarar su nulidad por lo que solicitamos se pronuncien al respecto ampliando así su sentencia".

- iii. Se aclare en el sentido que "...la sentencia señalando con exactitud en qué causal o causales y que requisito o requisitos el Partido Movimiento Popular Democrático se encuentra incurso o ha incumplido respectivamente."
- iv. Se amplíe en el sentido que "... De acuerdo al memorando No CNE-CNTPE- 2013-0389- M , página 13 y acogida en la resolución PLE-CNE-1-17-9-2013 el partido MPD tiene 4 representantes a la Asamblea Nacional en la elecciones del 17 de febrero de 2013 (realidad material) con lo que no está incurso en las causas para la cancelación de su inscripción, si es así por qué y en forma motivada el TCE no considera esta realidad material al momento de dictar sentencia, por lo que solicitamos ampliar la sentencia en ese sentido."
- v. Se aclare en el sentido que "...cuando el TCE dice en su número 5 "... En el expediente analizado se observa que el porcentaje de votos convenido o el número de dignidades que le corresponden a cada organización política aliada, en el presente caso las alianzas de las cuales ha sido parte el Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15 es del 50%."

3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) En el numeral "1." del Considerando "3.2. Argumentación Jurídica", el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronunció sobre el procedimiento que en sede administrativa electoral se llevó a cabo dentro de la presente causa, respecto de la impugnación presentada y la constancia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que el Peticionario fue recibido en Comisión General, observando lo atinente al debido proceso señalado en la Constitución de la República por parte del Consejo Nacional Electoral.

b) La aclaración procede cuando las resoluciones, autos o sentencias generen dudas y la ampliación cuando no se hubieren resuelto algunos de los puntos

0000527





sometidos a su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia, por lo que las inquietudes que plantea el peticionario en la solicitud de aclaración y ampliación no guardan relación con la sentencia dictada en la causa 231-2014-TCE; y, por lo mismo el Tribunal no emite criterio, puesto que se refiere a asuntos que no han sido materia de análisis dentro de esta causa.

c) Las causales que el Solicitante manifiesta se aclaren son las pertenecientes a la cancelación de la inscripción de una Organización Política, constantes en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia.

d) Respecto de su afirmación en cuanto a que sí tienen el número de representantes para no estar incurso en la cancelación de su inscripción, se realizan las siguientes consideraciones: **1.** Del análisis de la información contenida la resolución apelada se observaron los siguientes datos en el expediente perteneciente a esta causa: **i.** Que el Partido Movimiento Político Democrático, Listas 15, respecto del cumplimiento del 4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales a consecutivas a nivel nacional, *"obtuvo en el proceso electoral 2013, 02.4422%; y del proceso electoral 2014, 03.0366%; CUMPLE REQUISITOS: NO"*, (fs. 3 vuelta); **ii.** Del cálculo de al menos tres representantes a la Asamblea Nacional, *"obtuvo en el proceso electoral 2013, Asambleístas Nacionales 00.5000"; Asambleístas Provinciales o del Exterior "01.5000; Total de Asambleístas 02.0000 CUMPLE REQUISITOS: NO"*, (fs. 4); **iii.** Cálculo de al menos 8% de las Alcaldías: *"alcaldías sin alianza 0.0000; alcaldías en alianza 2.6000; total de Alcaldías: 2.6000, a las cuales corresponde el porcentaje de 01.17646 CUMPLE REQUISITOS: NO"*, (fs. 4 vuelta); y, **iv.** Al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del País: *"cantones 15, porcentaje de cantones 06.7873 CUMPLE REQUISITOS: NO"*, (fs. 5); **2.** Del "Cuadro No. 6: Evaluación de requisitos" el casillero No. 6, correspondiente al Movimiento Popular Democrático, Listas 15, se observa que no cumple con los requisitos determinados en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, para evitar su cancelación de su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

e) De la lectura de la sentencia dictada dentro de la causa No. 231-2014-TCE se infiere que en la misma se ha resuelto todas y cada una de las peticiones que el recurrente realiza en su escrito de interposición del recurso así como del que solicita aclaración y ampliación (numeral "4.", del considerando "3.2.





Nº 21 2

Causa 231-2014-TCE

Certifico.- Quito, 01 de septiembre de 2014

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL



0000000



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



476
cuatro
ciento
setenta
y
seis

Nº 21

CAUSA No. 231-2014

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de septiembre de 2014.- Las 20h00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Escrito presentado por el abogado Ciro Guzmán Aldaz, en calidad de abogado patrocinador del licenciado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el día 29 de agosto de 2014, a las 16h14, a través del cual solicita se amplíe y aclare la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y b) Oficio No. TCE-SG-2014-166, de fecha 30 de agosto de 2014, suscrito por la Secretaria General (s) del Tribunal Contencioso Electoral remitido al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que actúe dentro de la presente causa. En lo principal, por cuanto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fecha 25 de agosto de 2014, a las 22h00 dictó sentencia dentro de la causa No. 231-2014-TCE, relacionada con el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Luis Villacís Maldonado, representante legal del Partido Movimiento Popular Democrático, listas 15, en contra de la resolución No. PLE-CNE-6-4-8-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el día 4 de agosto de 2014 y al no haber participado en la mencionada resolución, salvo mi voto.

NOTIFIQUESE.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
PRESIDENTE TCE

Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZA TCE

Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA TCE

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ TCE

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ (S) TCE
(VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, D.M., 01 de septiembre de 2014

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE



267
Justicia que garantiza democracia
(describiendo el documento)



0000531

TCEP
TRIBUNAL
ELECTORAL
EN BLANCO



0000032



CAUSA No. 235-2014-TCE

21

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CAUSA No. 235-2014-TCE
SENTENCIA

Quito, 04 de septiembre de 2014, las 23h00.

VISTOS.- Agréguese al expediente **1.** Copia certificada del Oficio No. TCE-SG-2014-168 mediante el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente de este Tribunal, para que conforme el Pleno que conocerá la presente causa. **2.** Oficio No. 310-2014-TCE-SG-JU suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General, a través del que se le asigna la casilla contencioso electoral No. 152, al Peticionario.

1. ANTECEDENTES

- a) Con fecha 20 de agosto de 2014 el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-7-20-8-2014, resolvió negar la petición planteada por el doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P., por carecer de fundamento legal; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución PLE-CNE-1-4-8-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de lunes 4 de agosto del 2014 mediante la que negó la reinscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas al Partido Concentración de Fuerzas Populares, por no haber dado cumplimiento con la presentación del 1.5% de afiliaciones dentro del plazo establecido en la ley, (fs. 223 a 225).
- b) Con fecha 28 de agosto de 2014, a las 12h01, el doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P., conjuntamente con su abogado patrocinador doctor Gafo Torres Galindo, interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-1-4-8-2014 y de la Resolución PLE-CNE-7-20-8-2014, ante el Consejo Nacional Electoral, (fs. 228 a 242).
- c) Con fecha lunes 29 de agosto de 2014, a las 21h20, fue recibido el expediente en la Secretaría General de este Tribunal, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria General (S), (fs. 402).
- d) Razón sentada por la Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral del sorteo electrónico efectuado el 30 de agosto de 2014, mediante el cual, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal de este Tribunal, (fs. 402).
- e) Auto de fecha 1 de septiembre de 2014, a las 21h45, a través del cual se admitió a trámite la presente causa, (fs. 404 y 404 vuelta).

261
(Justicia que garantiza la democracia)





Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-7-20-8-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se dispuso *"...ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-1-4-8-2014**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de lunes 4 de agosto del 2014..."*.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que señala: *"**Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación...**"*, en relación con el artículo 269 del mismo cuerpo legal, que establece los casos en que se podrá interponer el citado recurso.

2.2.-LEGITIMACIÓN ACTIVA

Del contenido del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se establece que:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."





Nº 21

-409
CENTRO DE ESTUDIOS NUEVE

ICE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 235-2014-TCE

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El compareciente, doctor Walter Freire Chávez, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en calidad de Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P.; habiendo comparecido en sede administrativa electoral así como en sede jurisdiccional en tal calidad, en consecuencia su intervención es legítima para interponer este recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-7-20-8-2014 fue notificada, en legal y debida forma al Peticionario, el 25 de agosto de 2014, a las 10h44, mediante oficio No. 001370 de 22 de agosto de 2014, suscrito por el señor Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, en la dirección del correo electrónico cfp.wfreire@gmail.com, (fs. 227).

El recurso contencioso electoral interpuesto fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral el día jueves 28 de agosto de 2014, a las 12h01, conforme consta en la fe de recepción realizada por la Secretaría General de este organismo, (fs. 228).

En consecuencia, el recurso ordinario de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley, en atención a lo que determina el artículo 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En virtud de que el presente recurso ordinario de apelación reúne los requisitos de forma antes expuestos, se procede a efectuar el análisis que corresponde.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Escrito del Recurrente

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a. Que "...se proceda a la convalidación de las 22.498 afiliaciones que fueron declaradas nulas por inconsistente y datos incompletos, de las 33.439 desaparecidas o extraviadas en el interior del CNE, que se de paso al proceso de verificación de firmas, de las 26.000 que entregamos antes que culmine el

270
(discrepancia que garantiza la democracia)

0000535



proceso en el mes de Febrero del 2014, y por último que se corrija la suma de los registros convalidados del Acta Final de todo el proceso, acta dónde al partido por error matemático del CNE, está perdiendo 6.106 registros." Que "se nos conceda el mismo derecho que le dieron a otras organizaciones políticas, esto es la prórroga de los 30 días para presentar más afiliaciones."

- b. Que "...interpongo el recurso ordinario de apelación de la Resolución PLE-CNE-1-4-8-2014 y de la Resolución PLE-CNE-72082014 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuyas revocatorias solicito (...) para que mediante la sentencia respectiva, el Superior revoque los actos administrativos impugnados que vulneran los derechos de C.F.P. y como corolario se ordene el impulso y prosecución para C.F.P. sea reconocido como Partido Político, sin objeción alguna."

3.2. Argumentación Jurídica

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-7-20-8-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 se dispuso "Negar la petición de reconsideración planteada por el doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P. por carecer de fundamento legal; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-4-8-2014**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de lunes 4 de agosto del 2014 mediante la que se negó la reinscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Partido de Concentración de Fuerzas Populares, por no haber dado cumplimiento con la presentación del 1.5% de afiliaciones dentro el plazo establecido en la ley, así como se negó la solicitud de verificar 26.000 afiliaciones que fueran entregadas con fecha posterior a la determinada en la ley, y de concederles una prórroga de 30 días para completar el número de afiliaciones."

Al respecto de este recurso y los puntos sobre los que versa, este Tribunal realiza el siguiente análisis jurídico:

1. Respecto a la petición del Recurrente de que se proceda a la convalidación de las afiliaciones que fueron declaradas nulas por inconsistentes y datos incompletos, se observa lo siguiente: a) La Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral señala en su **"Artículo 3.- Conceder al PARTIDO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requieren para la tramitación del**

00000000

partido político., (fs. 41 a 43); **b)** A decir del Recurrente "...el día 12 de octubre de 2012, la Secretaría General del CNE, mediante envío por correo electrónico, notifica al Dr. Walter Freire Chávez, director supremo del C.F.P., a través del Oficio No. 002075 de fecha 10 de octubre del 2012, la Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012, aprobada por el pleno del CNE el día 9 de octubre del 2012, en la que expresa que el Partido C.F.P., ha aprobado todos los requisitos para su inscripción, excepto el número de afiliaciones válidas del 1.5%..." 8fs. 86); **c)** Con fecha 10 de octubre del 2013 se presentan 28.000 afiliaciones parte del señor Julio Guerra Accini, Secretario General, (fs. 163); y, con fecha 12 de octubre del 2013, se presentan 24.500 afiliaciones parte del señor Julio Guerra Accini, Secretario General (fs. 163 y 165), con las cuales señala han completado en exceso el número requerido por la Constitución para la respectiva reinscripción del Partido Concentración de Fuerzas Populares; **d)** Que mediante Informe No. 0017 SOP-DNOP-2014, de 11 de abril de 2014, suscrito por el Ing. Christian Navarrete, Administrador del Sistema de Verificación de Firmas, da a conocer el resultado de la verificación de firmas realizado a las afiliaciones presentadas por el Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P. (fs. 204 a 204 vuelta); **e)** El Informe No. CNE-DNOP-2014-023, de 13 de mayo de 2014, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento Benavides, Directora Nacional de Organizaciones Políticas y el Dr. René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, señalan en lo principal, que el Partido Político Concentración de Fuerzas Populares no ha subsanado el requisito de firmas dentro del plazo de un año de conformidad con el segundo inciso del artículo 328 del Código de la Democracia en concordancia con la Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012, (fs. 183 a 186 vuelta); **f)** Con oficio No 147-DS-2013 (sic) de fecha 8 de marzo de 2014, suscrito por el doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del C.F.P., se solicita "... que se ordene a quien corresponda el procesamiento y verificación de firmas de las 26.000 nuevas afiliaciones que fueron entregadas en la secretaría general del CNE." (fs. 181-182); **g)** La Resolución PLE-CNE-1-4-8-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acoge el Informe el No. 252-CGAJ-CNE-2014, que en lo principal establece: **i.** Negar la solicitud del Partido Concentración de Fuerzas Populares planteada por sus representantes de verificar 26.000 afiliaciones que fueron entregadas el 26 de febrero de 2014 y de concederles una prórroga de 30 días para completar el número de afiliaciones, por carecer de fundamento legal; y, **ii.** Negar la reinscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas "PARTIDO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES" por no haber dado cumplimiento con la presentación de 1.5% de afiliaciones, exigidos en el artículo 320 del Código de la Democracia, dentro del plazo establecido, (fs. 176 a 178).

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **1.** El artículo 320 del Código de la Democracia, determina: "El registro de afiliados del partido político, está compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al mismo".

271
(firmado)
Justicia que garantiza democracia

al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes. (El énfasis no corresponde al texto original); 2. La Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral señala en su **"Artículo 3.- Conceder al PARTIDO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido"**; la notificación de la misma fue el día 12 de octubre de 2012, razón por la que esta subsanación procedía hasta un año posterior a ella, esto es el 12 de octubre de 2013.

El Recurrente ha señalado y demostrado que con fechas 10 y 12 de octubre de 2013, entregó a través de su Secretario General señor Julio Guerra Accini, al Consejo Nacional Electoral listados de afiliaciones, sin embargo, según consta en el expediente analizado, de la verificación de firmas realizadas por el Consejo Nacional Electoral a través del Sistema de Verificación de Firmas, el Partido Concentración de Fuerzas Populares, no cumplió con el requisito del 1.5% de afiliaciones necesarias para su reinscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Política del Consejo Nacional Electoral. La presentación de nuevas afiliaciones por parte de los directivos de esta Organización Política de forma y en tiempos posteriores a la fecha establecida deviene en extemporánea, por lo que no pueden ser validados y ser parte de los requisitos necesarios para su reinscripción como Organización Política.

Para el jurista David Bautista Plaza, en su obra *"La Función Constitucional de los Partidos Políticos"* en cuanto a la conformación de una organización política señala *"Los partidos políticos forman la voluntad popular sumando las voluntades individuales de sus afiliados para conformar una voluntad unitaria programática con la que contender a las elecciones..."*¹; esto de conformidad con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en el Capítulo Quinto Derechos de Participación, artículo 61 numeral 8; en concordancia con la Sección Quinta Organizaciones Políticas, artículo 108, que destacan la representatividad de la voluntad ciudadana.

2. Respecto a la petición de que se proceda con la revocatoria de las Resoluciones **PLE-CNE-1-4-8-2014** y **PLE-CNE-7-20-8-2014**, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se observa lo siguiente: **a)** La Resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2014, fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día 6 de agosto de 2014, y notificada al Recurrente el mismo día a las 18h30, (fs.

¹BAUTISTA PLAZA, David: *La función constitucional de los partidos políticos*; España; 2006; pág. 15; Editorial Comares, S.L.



Nº 21 2

-411-
CUSTODIANTES ONCE



-4-
cuatro

CAUSA No. 235-2014-TCE

218); la cual en lo principal señala "Negar la solicitud del Partido Concentración de Fuerzas Populares, planteada por sus representantes, de verificar 26.000 firmas afiliaciones que fueron entregadas el 26 de febrero de 2014 y de concederles una prórroga de 30 días para completar el número de afiliaciones, por carecer de fundamento legal", así como niega la reinscripción del partido C.F.P. por no haber cumplido con el 1.5% de fichas de afiliación válidas dentro del plazo establecido en la Resolución No. PLE-CNE-11-9-10-2012 de 9 de octubre de 2012 por así disponer el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **b)** Con fecha 9 de agosto de 2014, a las 22h30, el Dr. Walter Freire Chávez, Director Supremo del CFP, presenta su solicitud de "Reconsideración de la Resolución del Pleno **PLE-CNE-1-4-8-2014**, así como también ser recibido por el Pleno del CNE en Comisión General, para que C.F.P. pueda exponer sus argumentos y pruebas, antes que el Pleno se pronuncie..."; **c)** Con fecha 20 de agosto de 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-7-20-8-2014 resuelve "Negar la petición de reconsideración planteada por el doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P. por carecer de fundamento legal; y, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-1-4-8-2014**".

De conformidad con lo solicitado por el recurrente, y, en atención a los preceptos constitucionales y legales expuestos, se debe considerar: **i.** El Código de la Democracia establece en el TÍTULO CUARTO De la administración y justicia electoral, CAPÍTULO PRIMERO Instancias Administrativas ante el Consejo Nacional Electoral el artículo 239 que señala "**Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso**". (La negrilla y subrayado no corresponde al texto original); en tal virtud, la solicitud de **reconsideración** planteada por el Recurrente no corresponde a una instancia administrativa para ser conocida ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral como un medio de impugnación; la reconsideración a que hace alusión el Peticionario pertenece al ámbito de la administración electoral, en la que sus miembros solicitan reconsiderar una Resolución, bajo los requisitos establecidos por el Código de la Democracia en su artículo 30: "... Las reconsideraciones necesitan del voto favorable de tres consejeras y consejeros y se las puede proponer en la misma sesión o en la siguiente. Se prohíbe la reconsideración de lo reconsiderado, salvo que sea por unanimidad, con la presencia de los cinco consejeros.". En el presente caso se considera que el hecho de que tales Resoluciones no le favorezcan al Peticionario no significa que éstas hayan vulnerado sus derechos conforme el análisis realizado en esta sentencia. En consecuencia la solicitud de revocatoria de las mismas deviene en improcedente.

272
(Justicia que garantiza la democracia)



De lo mencionado se colige que las Organizaciones Políticas deben cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley; en el caso que nos atañe, cumplir con lo dispuesto artículo 320 del Código de la Democracia en cuanto al número de afiliaciones correspondientes al menos al uno por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares.
2. Notificar, con el contenido de la presente Sentencia, al recurrente doctor Walter Freire Chávez en la casilla contencioso electoral No. 152, casilla judicial No. 6161, y, en la dirección electrónica: cfp.wfreire@gmail.com;
3. Notificar al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.-

Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE

Dra. Patricia Zambrano Villacres
JUEZ

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ

Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ (S)

CERTIFICO.- Quito, D. M., 4 de septiembre de 2014.

0000010

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL





Nº 21

- Ciento cuarenta y siete 157

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSULTA

CAUSA No. 240-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2014, a las 00h10.- **VISTOS:**

Agréguese a los autos: a) El Memorando No. TCE-PRE-2014-0425 de 15 de diciembre de 2014 mediante el cual el Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, encarga al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente para que le subrogue en calidad de Presidente (S) desde el 15 de diciembre de 2014 hasta el 8 de enero de 2015, inclusive; b) La Acción de Personal No. 002-TH-TCE-2014 de 12 de diciembre de 2014 mediante la cual se subroga a la Abg. Sonia Vera García para que ocupe el cargo de Secretaria (s) General del Tribunal Contencioso Electoral; (fs. 155); c) Oficio No. TCE-SG-2014-216 de 16 de diciembre de 2014 por el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera para que integre el Pleno y conozca la causa signada con el número 240-2014-TCE. (fs. 156)

1. ANTECEDENTES

a) El 28 de noviembre de 2014, a las 09H17, ingresa por Secretaría General de este Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. 223-SG-GADMM-2014 de 27 de noviembre de 2014, firmado por el Ab. Lenin Moreno Sosa, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Muisne, en una (1) foja útil y el anexo en veintinueve (29) fojas.

b) A fojas (31), consta la razón del sorteo electrónico, suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual le correspondió la sustanciación de la consulta al Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez Sustanciador de este Tribunal. A esta consulta se le ha identificado con el número 240-2014-TCE.

c) El 06 de diciembre de 2014 a las 14h07, se recibe el escrito suscrito por el Ab. Lenin Moreno Sosa, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Muisne en una (1) foja útil y el anexo en 29 fojas (fs. 71).

d) El 08 de diciembre de 2014 a las 12h30, el Juez Sustanciador dispuso por última vez que el Secretario del GADMM en el plazo de un (1) día entregue al Tribunal el original o la copia certificada del Oficio No. 209 de 24 de noviembre de 2014 así como en el plazo de dos (2) días el expediente que contiene la remoción del cargo de concejal del señor Ferrary Alfonso Zambrano Montesdeoca. (fs. 73 y 73vta.)

e) El 9 de diciembre de 2014 a las 12h23 en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral se ha recibido el escrito presentado por el Abg. Lenin Moreno Sosa en una

Justicia que garantiza democracia

Tribunal Contencioso Electoral
José Manuel de Abascal 137-49 y Ponete
P.O. Box: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



(1) foja útil y la copia certificada del Memorandum No. 209 de 24 de noviembre de 2014. (fs. 75-76)

f) El 9 de diciembre de 2014 a las 19h41 en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral se ha recibido el escrito presentado por el Abg. Alejandro Rodas Coloma en una (1) foja útil y la copia de la credencial profesional. (fs. 78-79)

g) El 10 de diciembre de 2014, a las 13h08 el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia ha entregado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro (4) fojas útiles y un anexo en cuarenta y nueve (49) fojas útiles que contiene la remoción del cargo de concejal del señor Ferrary Alfonso Zambrano Montesdeoca. (fs. 130 a 133))

h) A fojas (135) del expediente, consta el auto dictado el 10 de diciembre de 2014, a las 14h30 en la que el señor Juez Sustanciador, Admite a trámite y Avoca conocimiento de la presente Consulta y en la que dispone que el señor Heres Ray Tello Vélez, Secretario Ad - Hoc en el término de dos (2) días remita y entregue al Tribunal Contencioso Electoral todo el expediente debidamente foliado y organizado en la forma como dispone el artículo 336 del COOTAD, que contiene la remoción del señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Muisne.

i) El señor Heres Ray Tello Vélez, dentro del término señalado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 10 de diciembre de 2014.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la consulta, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 70 numeral 14 y el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que: *"En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...*1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*; *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:...* 14. *Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimientos de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados"*; y *"...Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimientos de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización."*



0000042



De la revisión del expediente, se desprende que la consulta es planteada en relación a la remoción del cargo de Alcalde del GAD de Muisne, adoptada por la señora Frella Elena Arcentales Burbano, los señores Danilo Fabián Corella Garrido, Carlos Alberto Acevedo Martínez y Ferrary Alfonso Zambrano Montesdeoca, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Muisne, en la que además actúa el señor Heres Ray Tello Vélez, en calidad de secretario ad hoc en sesión extraordinaria de 18 de noviembre de 2014.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente consulta.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 332 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía Y Descentralización COOTAD, que dispone: *"Remoción.- Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código."*, los dignatarios de los gobiernos autónomos descentralizados pueden ser removidos de sus cargos siguiendo el debido proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, que dispone: *"Si la Resolución del Órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de las autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días...."*, la autoridad removida del gobierno autónomo descentralizado puede interponer la consulta. (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia tras haber sido removido del cargo de Alcalde del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, ha solicitado al gobierno autónomo descentralizado y al Secretario del mismo que haga la consulta al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, la

274
Justicia que garantiza democracia

00000543



autoridad removida del gobierno autónomo descentralizado tiene el término de tres días para solicitar la consulta al Tribunal Contencioso Electoral.

A fojas (26, 67, 126) del expediente se encuentra la fotocopia simple de un escrito suscrito por el señor Heres Ray Tello Vélez, Secretario Ad hoc de la sesión de 18 de noviembre de 2014, dirigido al señor Eduardo Oswaldo Proaño Vera, Ex alcalde del GADMCM de 19 de noviembre de 2014, así como la Resolución adoptada por los señores Concejales del GAD de Muisne, motivo de la presente consulta y el reconocimiento de firmas.

A fojas (76) del proceso, consta el Memorándum No. 209-ALCALDIA-GADMMM-2014 de 24 de noviembre de 2014, por la que el señor Eduardo Proaño Gracia, ALCALDE DEL GADMMM, dispone al Secretario del mismo gobierno autónomo descentralizado *"...foliar y organizar el expediente de Remoción seguido en mi contra para que sea remitido al Tribunal Contencioso Electoral, para conocimiento y resolución."*

Constatado el calendario se observa que el 19 de noviembre de 2014 fue día miércoles por lo que al consultante le quedaron para proponer la consulta los días jueves 20, viernes 21 y lunes 24 de noviembre de 2014; en consecuencia, al haber dispuesto mediante Memorando que el Secretario de la Institución folie y organice el expediente y lo remita a este Tribunal el día 24 de noviembre, la consulta fue interpuesta dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatada la competencia, legitimidad y oportunidad, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. SUSTENTO DE LA CONSULTA

El escrito que contiene la presente consulta se sustenta en los siguientes argumentos:

3.1.1.- Que, *"...un grupo de personas entre los que figuran tres concejales, un ex concejal y una persona particular (Heres Ray Tello Vélez) que no ha sido elegido para ninguna dignidad o cargo a quien desconozco, han decidido removerme del cargo..."*.

3.1.2.- Que, ese grupo de personas se han reunido *"...en una sesión que dicen haberla realizado el 18 de noviembre de 2014, fuera de las instalaciones del edificio donde funciona el Municipio del cual yo soy su Alcalde, en una sesión que dicen haberla realizado de manera extraordinaria..."*.

3.1.3.- Que, esa sesión extraordinaria no ha sido convocada por el Secretario General del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Muisne.





3.1.4.- Que, en el procedimiento de remoción no se ha observado el debido proceso ya que no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Con esos antecedentes solicita que se "...realice la consulta y remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral a fin de que absuelva la consulta establecida en los artículos 70 y 72 del Código de la Democracia y el artículo 336 del COOTAD."

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

3.2.1.- De conformidad a la prescrito en el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República: *"En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."*, por lo que es responsabilidad de cada servidor cumplir y hacer cumplir cada uno de los principios y garantías fundamentales y más aún cuando de las autoridades se trata.

3.2.2.- De otra parte el inciso primero del numeral 9 del artículo 11, ibídem, dispone en forma clara y precisa que: *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."*

3.2.3.- Así mismo el artículo 76 de la propia Constitución de la República dispone categóricamente que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:..."*, que se encuentra enumeradas, ejemplificativamente en siete numerales el último de los cuales contiene además trece literales de los que para este efecto se destacan fundamentalmente los b), c), d), h), k), l) y m), referidos en su orden a: contar con los medios adecuados para la defensa, ser escuchado, publicidad de los procesos, presentación verbal o escrita de los argumentos, ser juzgado por su juez natural, motivación y fundamentación de las resoluciones y el derecho a recurrir.

3.2.4.- El artículo 332 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) abre la posibilidad para que las autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados puedan ser removidos de sus cargos por las causas previstas en los artículos 333 (ejecutivos) y 334 (miembros de los órganos legislativos), pero exige el cumplimiento y observancia del DEBIDO PROCESO, que no solo es el cumplimiento de etapas previamente previstas sino y sobre todo el derecho a la defensa con la debida oportunidad e información a cada una de las partes.

3.2.5.- El artículo 336 del COOTAD establece cada uno de los pasos que deben preceder, necesaria y obligatoriamente a la remoción de una autoridad y que este Tribunal se permite señalar que son: 1) Presentación de una denuncia con firma debidamente reconocida ante autoridad competente en la que además se consignen documentos de respaldo y se señala el domicilio y correo electrónico para notificaciones del denunciante, en la Secretaría del órgano legislativo del Gobierno

271
Justicia que garantiza democracia



Autónomo Descentralizado que se trate; 2) El Secretario del gobierno autónomo descentralizado, en el plazo de dos días de recibida la denuncia debe remitirla con todo lo actuado a la Comisión de Mesa de ese organismo; 3) La Comisión de Mesa, del gobierno autónomo descentralizado que se trate, deberá calificar la denuncia en el término de cinco días; 4) Si la Comisión de Mesa considera que existe(n) motivo(s) para la remoción deberá disponer que a través de Secretaria se cite al denunciado advirtiéndole la obligación de señalar domicilio para notificaciones posteriores; 5) Así mismo la Comisión de Mesa dispondrá la formación del expediente y la apertura del término de prueba por un tiempo de diez días; 6) Las partes dentro de este término de prueba actuarán las que consideren menester como cargo y descargo ante la misma Comisión de Mesa; 7) Transcurridos los diez días de prueba, dentro de los cinco siguientes días la Comisión de Mesa deberá presentar el informe que corresponda; 8) Seguidamente, concluidos esos cinco días, se deberá convocar a la sesión extraordinaria de que habla el artículo 332 del mismo COOTAD, dentro del plazo de dos días, convocatoria que deberá ser notificada también a las partes en las que además se hará constar el día, el lugar y la hora de realización; 9) En esta sesión extraordinaria se deberá leer el informe de la Comisión de Mesa y luego escuchar a las partes procesales quienes en forma directa o a través de sus defensores expondrán los alegatos que les convenga; 10) Finalizada la sesión extraordinaria, el cuerpo colegiado deberá tomar la decisión que corresponda y de acuerdo a las pruebas aportadas; 11) La decisión que se adopte necesariamente tendrá que observar lo dispuesto en la misma norma que ahora es analizada, esto es el artículo 336 del COOTAD; 12) Posteriormente la decisión que adopte el órgano legislativo del GAD deberá ser notificada al removido del cargo; 13) La autoridad removida del cargo si considera menester podrá, mediante escrito fundamentado, dirigido al mismo órgano legislativo, solicitar la consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento; 14) Recibida la fundamentación el Secretario General del GAD remitirá ese pedido y el expediente debidamente foliado y organizado para conocimiento y absolución del Tribunal Contencioso Electoral.

3.2.6.- Si bien en el proceso constan dos expedientes de remoción en el presente caso nos corresponde absolver la consulta referida al señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia.

3.2.7.- En relación con la remoción del señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia se establece de las fotocopias simples que han sido agregadas al expediente, que se han reunido cuatro concejales y un Secretario Ad hoc y en un solo día han adoptado la decisión de la remoción motivo de la consulta. Es menester anunciar que en la línea jurisprudencial este Tribunal ha sido claro al sostener que los documentos diminutos no hacen fe en juicio porque carecen de valor probatorio. Sin embargo y en razón que el Secretario Ad Hoc que ha actuado en la remoción del señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia a quien se le ha notificado en el correo electrónico y en su domicilio el 11 de diciembre de 2014 a las 09h18, como consta de las razones sentadas que consta a fojas 153 vta. y 154, no ha cumplido con lo dispuesto en el auto de calificación de la consulta. De las cuatro fojas (26 a 29, 67 a 70, 126 a 129) se observa que: 1) No existe la razón de recepción de la denuncia por parte del Secretario del GADMM; 2) No existe la calificación de la denuncia por parte de la Comisión de Mesa; 3) No existe el inicio del expediente dispuesto por la

0000340



Comisión de Mesa; 4) No existe la citación a la autoridad en contra de quien se sigue el trámite de remoción; 5) No existe la apertura de la causa a prueba; 6) No existe el informe de la Comisión de Mesa luego de concluido el término de prueba; entre otras formalidades y solemnidades. Todo lo descrito equivale a asegurar que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa, alegados por el consultante.

3.2.8.- La actuación del Secretario Ad Hoc nulita el proceso y lo deja sin valor legal alguno, en razón de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Muisne tiene su Secretario General que lo es también del Consejo y con quien se debió contar en todo el proceso desde la recepción de la denuncia hasta la notificación de la decisión a la autoridad ahora consultante.

3.2.9.- Así las cosas este Tribunal encuentra que en el caso de la remoción del señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, Alcalde del GADMM, se ha violado el debido proceso y lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD.

4. ANÁLISIS DE LA CONSULTA

Para absolver la consulta, al amparo de lo prescrito en el literal l), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, este Tribunal manifiesta:

4.1. Este Tribunal encuentra, como ya se manifestó cuando se absolvió la consulta que se tramitó con el número de causa 098-2014-TCE, que en el COOTAD, se destina un capítulo para establecer las formalidades y el procedimiento de la remoción de las autoridades de elección popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, iniciando por la conformación, el requisito del voto, debido proceso, causales, denuncia y cumplimiento de etapas para este caso y finalmente el procedimiento de la remoción.

4.2.- Ya en casos anteriores el Tribunal Contencioso Electoral ha sido claro al sostener en su línea de actuación, competencia y jurisdicción que las consultas conocidas y absueltas son solo las que se originan en los procedimientos adoptados por los gobiernos autónomos descentralizados en los casos de REMOCIONES de las autoridades.

4.3.- Las remociones de las autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados deben observar el debido proceso y el procedimiento regulado en el artículo 336 del COOTAD. Sobre este procedimiento y el cumplimiento de formalidades es el que el Tribunal Contencioso Electoral absuelve la consulta.

4.4.- En el caso que nos ocupa, el proceso para la remoción del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Muisne, como ya se indicó se encuentra viciado por haber sido violado el debido proceso y se ha dejado de observar y cumplir lo dispuesto en los artículos 11 y 76 de la Constitución de la República así como el procedimiento establecido en el artículo 336 del COOTAD, el cual ha dejado en indefensión al consultante.

Justicia que garantiza democracia
(defensoría pública y defensoría del pueblo)

4.5.- La intervención del señor Heres Ray Tello Vélez en la remoción del señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, al entender de este Tribunal, es ilegítima y contraria a las normas de Derecho, en tanto y en cuanto existe el Secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Muisne, por lo que su actuación debe ser investigada por el cometimiento de alguna infracción de carácter penal que no es de competencia de este Tribunal sino de la justicia ordinaria.

4.6.- Finalmente la consulta al haber sido propuesta por el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, el Tribunal que actúa tan solo a petición de parte, en cumplimiento del principio dispositivo, no emite pronunciamiento alguno sobre la remoción del cargo del señor Ferrary Alfonso Zambrano Montesdeoca.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ABSUELVE LA PRESENTE CONSULTA, en los siguientes términos:

1. Que la remoción del señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia no ha observado el debido proceso ni ha cumplido el procedimiento establecido en el artículo 336 del COOTAD.
2. Que la decisión adoptada el 18 de noviembre de 2014, al amparo de lo prescrito en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República no puede surtir efectos legales de ninguna naturaleza, por carecer de motivación y fundamentación.
3. Este Tribunal, al amparo de lo prescrito en el artículo 279 del Código de la Democracia, dispone que se remita a través de la Secretaría General, las copias certificadas de todo lo actuado en la presente causa, a la Fiscalía General del Estado para la investigación de las posibles infracciones penales.
4. Notificar en los correos electrónicos:
 - a) Ab. Lenin Moreno Sosa lenin_more@hotmail.com y gr8490@gmail.com ;
 - b) Al señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia edupg2014@hotmail.com , edupro2014@hotmail.com y eduardoproanog@hotmail.com ;
 - c) Al señor Heres Ray Tello Vélez herestello@hotmail.com ; y
 - d) Al Abg. Alejandro Rodas Coloma Msg. gr8490@gmail.com
 - e) En las Casillas Contencioso Electorales: a) Al Abg. Lenin Moreno Sosa y Abg. Alejandro Rodas Coloma la casilla No. 7; b) Al señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia la casilla No. 5; c) Al señor Heres Ray Tello Vélez la casilla No. 9 del Tribunal Contencioso Electoral;
 - f) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - g) Al Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Muisne en los correos electrónicos: edupg2014@hotmail.com , edupro2014@hotmail.com y eduardoproanog@hotmail.com .





Nº 21

2

- Creado: Secretaría y uno - 161 -



-S-
Cinco

5. Actúe la Abg. Sonia Vera García, Secretaria General (S) de este Tribunal.
6. Publíquese la presente consulta en la Página WEB - Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.- **Notifíquese y cúmplase.-**

Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ PRESIDENTE (S) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ SUSTANCIADOR TCE

Dra. Patricia Zambrano
JUEZA DEL TCE

Ab. Angelina Veloz
JUEZA DEL TCE

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ SUPLENTE TCE

Certifico, Quito, D.M., 18 de diciembre de 2014

Ab. Sonia Vera García
SECRETARIA GENERAL (S) TCE



277
(Copia que goza de plena validez)



Nº 21 . 2

TCE
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
EN BLANCO



0000000

En blanco
para su uso



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Nº 21

CAUSA No. 242-2014-TCE

SENTENCIA

Quito, D.M., 18 de Diciembre de 2014.- Las 00H30.-

VISTOS: Agréguese al proceso los siguientes documentos: Memorando No. TCE-PRE-2014-0425 de fecha 15 de diciembre de 2014, por el cual el Dr. Guillermo González Orquera subroga en las funciones de Presidente del Tribunal Contencioso Electoral; la Acción de Personal No. 002-TH-TCE-2014 por la cual la Ab. Sonia Vera García subroga en las funciones de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral; y, el Oficio No. TCE-SG-2014-217 de fecha 16 de diciembre de 2014, mediante el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente, para que integre el Pleno de este Tribunal.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 de 26 de noviembre de 2014 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se niega el pedido de inscripción del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, Provincia de Manabí (fs. 1 a 6).
- b) Escrito firmado por el señor Lcdo. Iván Adalberto Ampuero Joza, Representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO y su Defensor Ab. Jonny Soria Herrera, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014. (fs. 101 a 106)
- c) Luego del sorteo respectivo efectuado el 5 de diciembre de 2014, le correspondió conocer la causa al Dr. Guillermo González Orquera en calidad de Juez Sustanciador (fs. 107)
- d) Providencia de fecha 8 de diciembre de 2014, a las 16h00, mediante la cual se dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente materia de este recurso, lo cual fue cumplido mediante oficio No. 001773 de 11 de diciembre de 2014, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) (fs. 250)
- e) Providencia de fecha 11 de diciembre de 2014; a las 15h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 252)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

278
(doscientos setenta y ocho)

000000



En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2014.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *"Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas"*, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*

El señor Lcdo. Iván Adalberto Ampuero Joza, Representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, ha comparecido en sede administrativa a nombre de la organización política referida y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

00000022





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Nº 21

CAUSA No. 242-2014-TCE

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 0001692, del 1 de diciembre de 2014, a las 10h25, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E); y en los correos electrónicos aecasanova@sangregorio.edu.ec; movimientocaminoac@gmail.com; y, jorgehvacis@yahoo.com.ar con fecha 1 de diciembre de 2014; conforme consta a fojas doscientos cuarenta y tres (fs. 243) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 3 de diciembre de 2014, a las 12h00, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento siete (fs. 107) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, la agrupación política, Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, presentó "en demasía" los formularios respectivos de conformidad a las normas vigentes, para su revisión, previo al registro por parte del Consejo Nacional Electoral. Sin embargo de lo cual mediante Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014 se niega la inscripción del Movimiento Cambio Integridad y Orden CAMINO en el Registro Nacional de Organizaciones políticas sin ningún sustento legal y técnico;
- b) Que, tanto los informes técnicos: No. 3113-CGAJ-CNE-2014, de 10 de noviembre del 2014 de la Coordinación General de Asesoría Jurídica; y, No. 085-DNOP-CNE-2014-1475-M de 28 de octubre del 2014, del Coordinador Técnico de Procesos de Participación Política, que según la misma Resolución apelada han servido de sustento para ella, carecen de motivación ya que ni la resolución, ni los referidos informes indican cuáles han sido las causas o las razones para declarar los REGISTROS NO VALIDOS, por lo que la resolución carece de motivación, contraviniendo el precepto constitucional contenido en el literal (I) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, ya que se limitan a enunciar datos sin establecer la manera en la que se ha determinado en especial el total de registros no válidos;

279
(doscientos setenta y nueve)



- c) Que, no se establecen las razones o las causas de exclusión de los registros declarados como NO VÁLIDOS, ni de los adherentes, ni de los adherentes permanentes, dejándoles por lo tanto en absoluta indefensión; y que a efectos de aclarar sus aseveraciones adjuntan como prueba de que los registros son válidos seiscientas firmas de ciudadanos que originalmente suscribieron los formularios como adherentes permanentes y que en esta ocasión ratifican tal decisión de ser adherentes permanentes y parte del Movimiento CAMINO, a quienes no se les puede privar de su derecho de participación.
- d) Que, en consecuencia por la falta de motivación de la Resolución, esta es nula en conformidad con el precepto Constitucional antes indicado;

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2014 es legal y está debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014, del 26 de noviembre de 2014, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *"Artículo 2.- Negar la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, por no haber subsanado lo señalado (sic) en la resolución PLE-CNE-24-22-8-2013 ..."*.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) La aseveración del recurrente de que ha entregado "en demasía" formularios para su revisión por parte del Consejo Nacional Electoral es subjetiva; las organizaciones políticas deben cumplir un mínimo de adherentes y adherentes permanentes, entre otros requisitos establecidos en la ley a efectos de justificar su creación y ser inscritas en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas que lleva el Consejo Nacional Electoral.
- b) De la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014 se establece que efectivamente ésta tiene como sustento los informes No. 3113-CGAJ-CNE-2014, de 10 de noviembre del 2014, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica; y, No. 085-DNOP-CNE-2014-1475-M de 28 de octubre del 2014, del Coordinador Técnico de Procesos de Participación Política; a este respecto el pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha establecido reiteradamente que los informes de las diversas dependencias del Consejo Nacional Electoral no son vinculantes para el Pleno del organismo electoral; sin embargo en el presente caso, en la resolución apelada se transcriben cuadros con cantidades de registros que constan en el informe





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Documentos Circulantes y
Tribune
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Nº

21

-3-
tes

CAUSA No. 242-2014-TCE

y parte del contenido del mismo (fs. 240 vta. y 241), sin explicar por qué se considera no válidos a 13.772 registros de los presentados por la organización política. Además, revisado el contenido de la Resolución recurrida, ésta no contiene otros argumentos de los que se desprenda cuál ha sido la motivación para no considerar válidos los registros o firmas de adherentes permanentes presentados por la organización política; no se explica si éstos corresponden a otras organizaciones políticas, a firmas incorrectas, o cualquier otro motivo por el que no hayan sido considerados válidos; consecuentemente el argumento del recurrente de que la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014 de 26 de noviembre de 2014 carece de suficiente motivación es correcto.

- c) Según la resolución apelada, los registros en blanco o no contrastables han sido considerados como válidos por el Consejo Nacional Electoral asumiéndose cumplido este requisito; por tanto se ha trabado la litis respecto del número de adherentes permanentes y no respecto de los adherentes ya que se considera este requisito cumplido. Adicionalmente, no se indica si en los registros en blanco o no contrastables existen también adherentes permanentes, por lo que existe una duda razonable. Esto implica que la aplicación de las normas para la inscripción de una organización política no debe hacerse en sentido restrictivo sino a favor de promover los derechos de participación y de organización política de la ciudadanía como lo dispone el Art. 9 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución de la República. Para el efecto, el recurrente adjunta como prueba a su favor documentos suscritos por varios adherentes permanentes del Movimiento Camino (fs. 19 a 100), con los que ratifican su intención irrevocable de ser parte de la organización política en calidad de adherentes permanentes; documentos que no ha sido posible contrastar con los archivos del Consejo Nacional Electoral a efectos de determinar si corresponden a los mismos que fueron originalmente entregados a ese organismo, ya que este organismo electoral no los ha incorporado al expediente; este hecho también abona a la duda sobre la validez o eficacia de estos documentos y al hecho que se podría afectar el derecho de los suscriptores de los mismos. Al respecto, el artículo 9 del Código de la Democracia establece lo siguiente: *"En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones"*. En el presente caso, se ha generado la duda sobre la cantidad de adherentes permanentes de la que dispone la organización política, y ante el mandato constitucional que dispone que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, corresponde a este Tribunal aplicar la norma a favor del recurrente para los adherentes permanentes; al igual que debe hacerse con los registros no contrastados que se deben considerar válidos para todos los efectos administrativos.

Es preciso señalar que ni el informe jurídico ni el informe técnico que sirven de base a la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014, materia de este recurso, hacen

280
(diseño solista)



referencia al cumplimiento de la normativa de verificación de firmas emitida por el mismo Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 62 de 20 de agosto de 2013.

- d) Al ser el efecto de la nulidad la no existencia del acto o resolución, se entendería que la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014 no existe, sin embargo este efecto tampoco significaría la creación de la organización política, consecuentemente la sola declaratoria de nulidad de la Resolución no implicaría la administración de justicia por parte de este Tribunal ni la salvaguarda de los derechos de participación. Consecuentemente, corresponde disponer que el Consejo Nacional Electoral contabilice cómo válidos los adherentes permanentes presentados por el Movimiento CAMINO, a efectos de proceder a la inscripción de la organización en el Registro de Organizaciones Políticas. Criterio que ya ha sido sustentado en la sentencia jurisprudencial correspondiente a la causa 016-2012-TCE en la que el Pleno de este Tribunal señaló: *"...que los registros repetidos conllevaron a establecer inconsistencias respecto de otros registros que no permiten que esta Autoridad pueda cuantificar, con exactitud el número de firmas de adhesión que fueron indebidamente invalidadas (...) Por las consideraciones expuestas, y por existir una duda razonable respecto del monto exacto en referencia, en aplicación a la interpretación que más favorece al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los de participación política, al amparo de lo previsto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal reza: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia" este Tribunal concede la razón a los recurrentes y dispone que la totalidad de firmas denegadas, materia de apelación sean contabilizadas, dentro del total de firmas de adhesión presentadas por el Movimiento Político (...) Dentro del Derecho Electoral, prima la conservación de los actos electorales, por su presunción implícita de validez y legalidad, no es menos cierto, que los mismos se encuentran sometidos a la revisión por parte de las autoridades jurisdiccionales, quienes en caso de encontrar elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez, deberán proceder conforme a derecho y revocarlos".*

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Lcdo. Iván Adalberto Ampuero Joza, Representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO.
2. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de noviembre de 2014, por las

000006



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Nº 21 a 2

CAUSA No. 242-2014-TCE

Certifico, Quito, D.M., 18 de Diciembre de 2014



Ab. Sonia Vera García

SECRETARIA GENERAL DEL TCE (S)

5555553



[Faint handwritten text]



-S-
Cinco

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL VOTO SALVADO

CAUSA No. 242-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2014, a las 00h30

VISTOS:

Agréguese a los autos: a) El Memorando No. TCE-PRE-2014-0425 de 15 de diciembre de 2014 mediante el cual el Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, encarga AL Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente para que le subrogue en calidad de Presidente (S) desde el 15 de diciembre de 2014 hasta el 8 de enero de 2015, inclusive; b) La Acción de Personal No. 002-TH-TCE-2014 de 12 de diciembre de 2014 mediante la cual se subroga a la Abg. Sonia Vera García para que ocupe el cargo de Secretaria (s) General del Tribunal Contencioso Electoral; (fs. 254); c) Oficio No. TCE-SG-2014-217 de 16 de diciembre de 2014 por el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera para que integre el Pleno y conozca la causa signada con el número 242-2014-TCE. (fs. 255)

1.- ANTECEDENTES.-

- a) Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resuelve negar el pedido de inscripción del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, Provincia de Manabí (fs. 1- 6).
- b) Escrito suscrito por el señor licenciado Iván Adalberto Ampuero Joza, en calidad de representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, y su defensor Ab. Jonny Soria Herrera, por medio del cual interpone recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014 (fs. 101-106).
- c) Razón del Sorteo respectivo de fecha viernes 5 de diciembre de 2014, en el que le correspondió conocer la causa al Dr. Guillermo González Orquera, en calidad de Juez Sustanciador (fs. 107).
- d) Providencia de 8 de diciembre de 2014, las 16h00 (fs. 110-110 vuelta) por el que el Juez Sustanciador dispone la remisión del expediente.

282
Cobranza ochenta y dos
Justicia que garantiza democracia



e) Oficio No. 001773 de 11 de diciembre de 2014, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual cumple lo dispuesto en la providencia de 8 de diciembre de 2014. (fs. 250)

f) Auto de Admisión dictado el día 11 de diciembre de 2014, a las 15h00 (fs. 252-252 vuelta). (fs. 252)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue interpuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fecha miércoles 26 de noviembre de 2014.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos que emanen del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la "Aceptación o Negativa de inscripción de organizaciones políticas", y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Del contenido del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se establece que:

000000



"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

El compareciente, licenciado Iván Adalberto Ampuero Joza, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en calidad de representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO; habiendo comparecido en sede administrativa electoral así como en sede jurisdiccional en tal calidad, en consecuencia su intervención es legítima para interponer este recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.-

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 fue notificada, en legal y debida forma al Peticionario, el 1 de diciembre de 2014, a las 10h25, mediante oficio No. 0001692, suscrito por el señor Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico aecasanova@sangregorio.edu.ec; movimientocaminoac@gamil.com; y, jorgehvilacis@yahoo.com.ar. (fs. 243).

El recurso contencioso electoral interpuesto fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 3 de diciembre de 2014, a las 12h00, conforme consta en la fe de recepción realizada por la Secretaría General de este organismo. (fs. 107).

En consecuencia, el recurso ordinario de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley, en atención a lo que determina el artículo 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En virtud de que el presente recurso ordinario de apelación reúne los requisitos de forma antes expuestos, se procede a efectuar el análisis que corresponde.

000000



283

Justicia que garantiza la democracia



21

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. BASE DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que, el Movimiento Cambio Integridad y Orden CAMINO, *"...solicitó su aprobación e inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral..."*
2. Que, *"Con resolución PLE-CNE-24-22-8-2013, de sesión de 22 de agosto de 2013, el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito en el cantón de Portoviejo, provincia de Manabí, por no haber cumplido. El requisito del 1.5% de adherentes y el 10% de adherentes permanentes requeridos para su inscripción determinado en la Constitución de la República y..."*
3. Que, en cumplimiento de la indicada resolución han recolectado las firmas y las han presentado en el Consejo Nacional Electoral y que sin embargo, *"...mediante Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 de 26 de noviembre de 2014, a las 10:25, niega la inscripción (...), sin ningún sustento legal y técnico..."*
4. Que, la resolución impugnada *"...carece de motivación y fundamentación contraviniendo el precepto constitucional contenido en el literal (I) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República..."*

Fundamenta el recurso de conformidad a lo contenido en los artículos 61 numeral 8, 76 numeral 7, literal I, 95, 96, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9 de la Constitución de la República y los artículos 2 numerales 6, 9, 25 numeral 11, 305, 379 y 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pide se reproduzca como prueba *"...todo cuanto de autos me fuere favorable..."* y anuncia que adjunta un listado *"...de aproximadamente seiscientos adherentes permanentes, que se ratifican en su adhesión a Movimiento CAMINO"*

Solicita que: *"... se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014, del 26 de noviembre de 2014, notificada a través de mi correo electrónico el 1 de diciembre de 2014, a las 10:25, dictada por el Consejo Nacional Electoral en la que se nos niega la inscripción"*



0000002



en el Registro Nacional....."; y, "...se ordene tomar en cuenta a los registros no contrastables, a los adherentes permanentes que se ratifican en su adhesión, con lo que cumplimos los requisitos exigidos en la ley electoral y consecuentemente solicitamos se sirva disponer la inscripción de nuestra organización política en el Registro de Organizaciones Políticas que lleva el Consejo Nacional Electoral, tal como se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral en anteriores ocasiones..."

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014, de 26 de noviembre de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral CNE, que en la parte pertinente resuelve: "Artículo 2.-Negar la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al Movimiento Cambio, Integridad y Orden, CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, por no haber subsanado lo señalado en la Resolución PLE-CNE-24-22-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 22 de agosto de 2013, dentro del plazo establecido."

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

1. Que, "Con resolución PLE-CNE-24-22-8-2013, de sesión de 22 de agosto de 2013, el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito en el cantón de Portoviejo, provincia de Manabí, por no haber cumplido. El requisito del 1.5% de adherentes y el 10% de adherentes permanentes requeridos para su inscripción determinado en la Constitución de la República...": En efecto de la documentación que forma parte de este proceso se encuentra que el 22 de agosto de 2013, el Consejo Nacional Electoral acogió la petición que le presentara el Movimiento Político CAMINO, haciéndole conocer que tiene el plazo de un año para subsanar y cumplir los requisitos constitucionales y legales establecidos para obtener la personería jurídica solicitada para conformar esta organización política de alcance local en el cantón Portoviejo, tal y como consta del expediente. Por consiguiente al ser un hecho aceptado no requiere de análisis por parte de este Tribunal.

2. Que, en cumplimiento de la indicada resolución han recolectado las firmas y las han presentado en el Consejo Nacional Electoral y que sin embargo, "...mediante Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 de 26 de noviembre de 2014, el

2

284
(dieciocho ochenta y cuatro)
Justicia que garantiza democracia





21

3

a las 10:25, niega la inscripción (...), sin ningún sustento legal y técnico,...". Sobre la primera parte en lo que a la recolección de firmas se refiere, es necesario señalar que éste es un acto propio de quienes desean llegar a constituirse como una organización política y ser reconocida como tal, por lo que este Tribunal no se pronuncia al respecto de este procedimiento.

En cuanto a que la negativa de inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral no tiene sustento legal y técnico, este Tribunal señala que de la revisión del expediente se encuentran los informes Nos. 313-CGAJ-CNE-2014 y 085-DNOP-CNE-2014 en los que consta el análisis del proceso de validación de las 18.664 firmas de las cuales fueron aceptadas 3.173 a las que se sumaron las 1.719 no contrastables, obteniendo un total de 4.892 firmas válidas. Lo mismo ocurre con los registros de los adherentes permanentes que a los 166 fueron sumados los registros no contrastables obteniéndose 208 adherentes. Por consiguiente la negativa de inscripción del movimiento adoptada por el Consejo Nacional Electoral se encuentra debidamente fundamentada y sustentada en base a procesos técnicos de análisis de firmas efectuado por el ente competente, aplicando la norma vigente para cada caso en particular.

3. Que, "...En lo referente a que la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014, del 26 de noviembre de 2014, carece de motivación y fundamentación por lo que contraviene lo dispuesto en el literal l) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República..." A este Tribunal le corresponde señalar que mantiene la línea jurisprudencial referente a que *"Los informes que presentare la Dirección de Asesoría Jurídica u otra dependencia de los organismos electorales en los que basan sus resoluciones, forman parte de este acto administrativo. Por tal razón se les entiende parte integrante de su motivación"*¹. El Informe No. 313-CGAJ-CNE-2014 de 10 de noviembre de 2014, en el punto 3.4. del ANALISIS JURIDICO, expresa en forma clara y precisa: *"En el Informe No. 085-DNOP-CNE-2014, de 27 de octubre de 2014, emitido por la Directora Nacional de Organizaciones y el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, señalan: "...Con referencia al número de adhesiones válidas alcanzada por el Movimiento CAMINO, debemos indicar que esta organización política tiene 1677 adhesiones y; 42 adhesiones permanentes, formando un total de 1719 registro en blanco (no contrastables); el criterio técnico que se ha considerado para sumar estos registros se basa en*





las sentencias jurisprudenciales emitidas en casos similares por el Tribunal Contencioso Electoral, relativos a que estos registros se sumen a los registros válidos, por lo que el Movimiento Fuerza CAMINO obtendría 4.892 registros válidos. De conformidad con el artículo 322 del Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, es de 3.3.10, en ese sentido, y en observancia a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral se debe considerar que el total de adherentes presentados, 4.892 adhesiones son válidas y 208 adhesiones permanentes son válidas. Por lo tanto el peticionario, CUMPLE con el número requerido de adhesiones válidas; y, **NO CUMPLE con el número de adhesiones permanentes para la INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.** Por su parte la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 de 29 de noviembre de 2014 en el considerando décimo cuarto destaca que la organización intenta alcanzar la personería jurídica (CAMINO), en tal razón presentó ante el organismo competente la cantidad de 18.664 registros de los cuales 3.173 son válidos, 13.772 no son válidos y 1.719 son registro en blanco (no contrastables). Datos que constan del Informe Jurídico que dentro de este mismo análisis expresa que, 3.007 corresponden al de los adherentes y 166 al de los adherentes permanentes. En el considerando décimo quinto de la Resolución antes indicada se encuentran las razones por las que en el total de registros antes señalados se consideró la jurisprudencia dictada por el mismo Tribunal Contencioso Electoral, motivo por el cual a la organización política si se le reconoce un total de 4.892 adhesiones y 208 adhesiones permanentes. Finalmente en el considerando décimo sexto con claridad se expresa que uno de los requisitos para la inscripción de una organización política se encuentra cumplido mientras que el otro no. Por consiguiente el argumento que la Resolución impugnada le falta la motivación y que la fundamentación es contraria a lo que de autos consta por lo que es improcedente. En tal virtud, y como se ha señalado, dentro del expediente se advierte que los informes que han servido de base para adoptar la resolución apelada, se sustentan en cada fase del análisis técnico y jurídico realizado para el cumplimiento de los requisitos presentados por el Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, en los cuales se determina la falta de cumplimiento de los mismos; consecuentemente la resolución impugnada se ha motivado y fundamentado a base de los informes técnicos realizados.

281
(Adhesiones válidas y cinco)
Justicia que garantiza democracia





12

21

2

4. En cuanto a la pretensión que, ***"...se ordene tomar en cuenta a los registros no contrastables, a los adherentes permanentes que se ratifican en su adhesión, con lo que cumplimos los requisitos exigidos en la ley electoral y consecuentemente solicitamos se sirva disponer la inscripción de nuestra organización política en el Registro de Organizaciones Políticas que lleva el Consejo Nacional Electoral, tal como se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral en anteriores ocasiones..."*** Al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde administrar justicia en materia electoral conforme a las normas constitucionales y legales atribuidas a este organismo, siendo una de sus funciones el tutelar los derechos de participación consagrados en la Constitución de la República. En el presente caso, la negativa de inscripción del Movimiento CAMINO, por parte del Consejo Nacional Electoral, responde a la aplicación de los derechos de participación que le son propios a todas y todos los ciudadanos que desean ser parte del quehacer democrático de nuestro país, en que les pertenecen y pueden ser exigidos para sí y por igual tanto los derechos como las obligaciones. En el caso que se analiza el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente es obligatorio para quienes desean constituirse como una Organización Política. La presentación de firmas para su respectivo análisis técnico y su consecuente aceptación debe ser realizada ante el organismo electoral competente, bajo la normativa dispuesta para ello, pues por la naturaleza del recurso interpuesto no se admiten pruebas que las ya presentadas en la fase administrativa, de conformidad a lo determinado en el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en que este tipo de recursos se resuelven POR EL MÉRITO DE LOS AUTOS. El artículo 260 del Código de la Democracia determina que previo a la sentencia se podrán realizar actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos que estén a conocimiento de los jueces, en el caso que nos amerita, se observa que dentro del expediente el procedimiento administrativo electoral desarrollado por el Consejo Nacional Electoral en cuanto a la verificación de registros presentados se realizó de conformidad a la normativa vigente.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral observa que la pretensión del recurrente respecto de que las firmas de ***"... los adherentes permanentes que se ratifican en su adhesión..."***, sean consideradas para obtener ***"... la inscripción de nuestra organización política en el Registro de Organizaciones Políticas que lleva el Consejo Nacional Electoral..."*** no es procedente.



000000



Finalmente este Tribunal observa que el recurrente no ha probado que sus derechos de participación hayan sido vulnerados dentro del procedimiento en sede administrativa electoral. El jurista David Bautista Plaza, en su obra "La Función Constitucional de los Partidos Políticos" en cuanto a la conformación de una organización política señala *"Los partidos políticos forman la voluntad popular sumando las voluntades individuales de sus afiliados para conformar una voluntad unitaria programática con la que contender a las elecciones..."*², lo que significa que los interesados siguen gozando del derecho constitucional de participación pero deben cumplir los requerimientos establecidos en la Constitución de la República y el Código de la Democracia para todos y todas.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor licenciado Iván Adalberto Ampuero Joza, en calidad de representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO.
2. Dejar a salvo el ejercicio del derecho constitucional de participación del recurrente y sus representados bajo la normativa que nos rige para alcanzar la personería jurídica del movimiento que intentan crear.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 10-TCE del Tribunal Contencioso Electoral; y, en las direcciones electrónicas: movimientocaminoac@gmail.com; jorgehvilacis@yahoo.com.ar; abogadojonnysonia@hotmail.es; byronjoza@gmail.com; chivojoza@gmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe la Abogada Sonia Vera García, Secretaria General (S) de este Tribunal.

² BAUTISTA PLAZA, David: "La función constitucional de los partidos políticos"; España; 2006; pág. 15; Editorial Comares, S.L.

286
(doscientos ochenta y seis)
Justicia que garantiza democracia





Nº 21 22

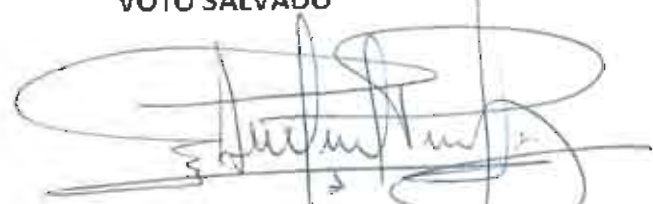
5. Publíquese en la Página WEB institucional y la Cartelera-Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.- **Notifíquese y cúmplase.-**


Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ PRESIDENTE (S) TCE


Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ PRINCIPAL TCE
VOTO SALVADO


Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA PRINCIPAL TCE
VOTO SALVADO


Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ PRINCIPAL TCE


Ab. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ SUPLENTE TCE

Certifico, Quito, D.M., 17 de diciembre de 2014


Ab. Sonia Vera García
SECRETARIA GENERAL (S)



0000003

SENTENCIAS CAUSAS TCE - 2015

287
(doscientos ochenta y siete)



Nº 21

ESPACIO
BLANCO



0000070



No

21

a 2

- 689 -
seiscientos ochenta y nueve**TCE**
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR- 1 -
uno**SENTENCIA**
CAUSA No. 007-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, martes 2 de junio de 2015, las 20h00.-**VISTOS:** Agréguese al expediente: **1)** El Oficio No. TCE-SG-2015-074, mediante el que se convoca al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal, se encuentra legalmente impedido de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **2)** El escrito de fecha 25 de mayo de 2015, a las 15h19, presentado por el licenciado Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, en el que señala dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de mayo de 2015, a las 17h00, dictado dentro de la presente causa, en una (1) foja útil y trescientos sesenta y un (361) fojas, como anexos. **3)** Copia Certificada de la acción de personal No. 065-TH-TCE-2015 por la que la abogada Sonia Vera García subroga en las funciones de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

a) Escrito de fecha 08 de mayo de 2015, presentado por el licenciado Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y su abogado patrocinador doctor Patricio Duque Calero, a través de Recepción de este Tribunal a las 16h05, mediante el que interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro de la Causa No. 007-2015-TCE. Este recurso vertical fue aceptado por el Juez de Primera Instancia y remitido para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 311 a 313)

b) Sentencia dictada el 5 de mayo de 2015, a las 16h00, por el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de Primera Instancia, dentro de la causa No. 007-2015-TCE, que obra de fojas 306 a 308 vuelta, en la que resolvió: **"PRIMERA.- Rechazar la Denuncia presentada por el señor El Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. SEGUNDA.- Absolver al señor Miguel Guzmán Vasco, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista, de la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas".** (sic).

c) Razón de sorteo suscrita por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 007-2015-TCE, le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora, a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 319).

d) Auto de fecha 15 de mayo de 2015, a las 08h00, en el que la abogada Angelina Veloz Bonilla, en su calidad de Jueza Sustanciadora, avoca conocimiento del presente recurso de apelación, (fs. 320 a 320 vuelta)

288
(doscientos ochenta y ocho)

0000312





e) Auto de fecha 19 de mayo de 2015, a las 17h00, en el que, la abogada Angelina Veloz Bonilla, en su calidad de Jueza Sustanciadora, dispone que conforme lo determina el artículo 260 de del Código de la Democracia, en el término de seis (6) días contados a partir de la notificación del presente Auto, el Director de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal copias certificadas del expediente íntegro correspondiente al Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, de la Dignidad de Asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco, (fs. 323).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de "...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.", esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 5 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal a las de "Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales" y, la de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley".

De igual forma, el inciso primero del artículo 72 de la norma antes citada, establece que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento de este Tribunal "(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".

El inciso final del artículo 268 de la misma Ley, establece: "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."; el artículo 281, dispone que "Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, (...)".

La presente apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada dentro de esta causa, el día martes 5 de mayo de 2015, a las 16h00, por el Juez de Primera Instancia, doctor Miguel Pérez Astudillo, respecto a la denuncia presentada sobre el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor Miguel Guzmán Vasco, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, apelación interpuesta por el licenciado Jorge Clemente Velasco Haro,



0000012



No

21

22

-690-
Seiscientos noventa.**TCE**
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR-2-
dos

Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, y de su abogado patrocinador.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, la apelación planteada.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente consta que el licenciado Jorge Clemente Velasco Haro, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, es parte procesal dentro de la presente causa, razón por la que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que "(...) de la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación...".

La sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, fue notificada a las partes procesales el día 06 de mayo de 2015, según las razones de notificación que obran del expediente, (fs. 309 y 309 vlt del proceso). La apelación presentada por el licenciado Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se interpuso el día 08 de mayo de 2015, a las 13h05.

En este contexto, el Recurso planteado fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito que contiene la presente apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, "la sentencia de primera instancia que estoy apelando, rechaza la denuncia presentada por el compareciente y absuelve al señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas por cuanto considera que el accionante "ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador después de haber concluido las elecciones realizadas el 17 de febrero del 2013, en el plazo de 90 días, ha presentado con fecha 07 de junio del 2013, según lo afirmado en la Audiencia de Juzgamiento y que consta en el acta a fojas sesenta y nueve (fs. 69) del expediente la liquidación de los valores correspondientes a

289
(dieciocho ochenta y nueve)

0000013



ingresos y egresos de campaña electoral"... y, señala que "Al respecto, es necesario manifestar que el Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, debía presentar la liquidación de cuentas de campaña hasta el 18 de mayo del 2013, y al **NO el 07 de junio del 2013 como afirma**, motivo por el cual, el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando No. CNE-DNF-2013-0294-M de fecha 20 de Mayo de 2013 enviado al Presidente del CNE, remite el listado de los Responsables de Manejo Económico que no presentaron el informe en el plazo de 90 días, entre los cuales consta con el número 45 el señor GUZMÁN VASCO MIGUEL EDUARDO del PRE, LISTAS 10, para que se proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral, en concordancia con el Art. 39 del Reglamento, lo cual se demuestra que no dio cumplimiento a la obligación exigida por la normativa legal".

- b) Que, "al afirmarse en la sentencia que no existe constancia procesal de haber sido notificado el Responsable de Manejo Económico legalmente el 22 de mayo de 2013, existe contradicción en el fallo ya que por una parte se "verifica de la notificación realizada por esta Delegación Provincial Electoral con el requerimiento en el correo electrónico, miguz2005@yahoo.com que corresponde a Miguel Guzmán Vasco, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano,.", por otra, "que no existe constancia procesal por lo que dicho documento tan solo existe una copia simple sin ninguna certificación ni firma de responsabilidad de funcionario competente, por lo que dicho documento carece de validez probatoria..., sin tomar en cuenta que:

"La inscripción de los Responsables del Manejo Económico tienen que realizarlo en formularios elaborados por el CNE, en tres ejemplares, especificando claramente las dignidades por las que ha sido designada como tal, suscrita por el Representante de la organización política, adjuntando copias de la cédula de identidad y papeleta de votación, el domicilio y el correo electrónico y las notificaciones se los realizará en la dirección señalada al órgano electoral, por lo tanto la notificación se lo realizó legalmente conforme lo establece el artículo 55 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto de Campañas Electorales." (fs. 311 a 313)

3.2. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 217 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "El responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral..."

El artículo 230 del Código de la Democracia, establece que: "En el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral..."





-691-
seiscientos noventa y uno

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

-3-
tres

No 21

El artículo 233 ibídem dispone: "Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación del requerimiento."

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

a) Respecto del cumplimiento por parte del presunto infractor de lo establecido en los artículos 230 y 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador:

De la normativa invocada y del contenido del expediente, se observa lo siguiente:

i. El artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral; dicha fecha, de lo señalado por la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, esto se cumplió el 18 de mayo de 2013.

ii. El artículo 233 del cuerpo legal antes citado, establece el plazo de quince días para que se presente la liquidación correspondiente, plazo que se contabilizó a partir de la fecha de notificación del requerimiento. Del expediente se observa que con fecha 20 de mayo de 2013, mediante correo electrónico se notificó al presunto infractor con el inicio del plazo antes señalado, el que en relación a esta notificación culminaba el 4 de junio de 2013.

iii. A fojas 668 del expediente consta el Oficio No. 1547-CNE-DPSDT-JV-2013, de fecha Santo Domingo, 20 de mayo de 2013, suscrito por el licenciado Jorge Velasco Haro, Director Provincial Consejo Nacional Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas, dirigido al señor Eduardo Guzmán Vasco, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, que tiene como **"ASUNTO: Requerimiento de Expediente de Cuentas de Campaña Electoral 2013"**, que en lo principal señala: "Una vez que ha concluido el plazo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (...) así como en lo descrito en el informe EFyCGE-027-2013 de fecha 20 de mayo de 2013, cuyo contenido trata sobre que Organizaciones Políticas presentaron dentro del plazo establecido (24h00 del día sábado 18 de mayo de 2013) sus cuentas de campañas incurridos durante el proceso electoral llevado a cabo el 17 de febrero de 2013; adicionalmente el informe EFyCGE-027-2013, de fecha 20 de mayo del 2013, señala que la Organización Política por la que Ud., fue inscrito como Responsable del Manejo Económico (RME) NO presento EXPEDIENTE alguno sobre los ingresos y egresos incurridos en la Campaña Electoral 2013. Razón por la cual y en concordancia con

290
(obsecuente normal)

0000575





lo establecido en el artículo 233 en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se le concede un plazo de 15 días, contados a partir de la presente notificación...". (sic).

iv. A fojas 370 del expediente consta el oficio s/n de fecha 7 de junio de 2013, dirigido al señor Jorge Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial CNE Santo Domingo de los Tsáchilas, suscrito por el señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco, Responsable PRE Santo Domingo, que en lo principal señala "(...) me permito presentar a ustedes el informe de liquidación de gasto de la campaña electoral de elecciones 2013 para Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas por el Partido Roldosista Ecuatoriano-PRE. Razones de índole personal de salud, me impidieron llegar a tiempo" (Lo subrayado no pertenece al texto original). En él consta inserta la sumilla de recepción del documento con fecha "21 de junio de 2013, a las 16h05, recibido por el Econ. J. Pionce" con sello que reza: "Fiscalización y Control del Gasto Electoral COMISIONADO", en copia certificada que entregara la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada por la Jueza Sustanciadora, con fecha 19 de mayo de 2015, a las 17h00. A fojas 81 del expediente consta el escrito dirigido al Señor Presidente y Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco, en que manifiesta que "con fecha 07 de junio del 2013 **di cumplimiento** al oficio N. 1547 CNE-DPSDT-JV-2013 del 20 de mayo del 2103", (sic).

v. A fojas 63, se encuentra el original del oficio s/n de fecha 7 de junio de 2013, dirigido al señor Jorge Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial CNE Santo Domingo de los Tsáchilas, suscrito por el señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco, Responsable PRE Santo Domingo, aportado como prueba dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa, por parte del presunto infractor, según la razón sentada por el doctor Pedro Vargas, Secretario Relator del Despacho.

De los expuestos antes señalados este Tribunal considera: a) Que se ha comprobado que la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y una vez transcurrido el plazo establecido, requirió al responsable económico para que entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación, la liquidación correspondiente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 230 del mismo cuerpo legal.

b) En relación a que en la sentencia existe contradicción respecto de la notificación realizada al Responsable del Manejo Económico:

i. A fojas 302 del expediente consta la "CERTIFICACIÓN" suscrita por el doctor Patricio Duque Calero, Especialista Electoral de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el que certifica: "El señor **MIGUEL EDUARDO GUZMÁN VASCO**, con cédula de ciudadanía No. 170531883-8, ha sido inscrito por el señor FRANCISCO XAVIER AGUIRRE RODRÍGUEZ, Representante Legal Delegado, del Partido Roldosista Ecuatoriano, PRE LISTA 10, como Responsable del Manejo



0000010



Económico, consecuentemente queda inscrito en el Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme se constata en el Formulario de Inscripción.

ii. A fojas 626 a 627 consta el Formulario **"INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO ELECCIONES 2013"**, en el que consta: **"2. IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO** Miguel Eduardo Guzmán Vasco, portador de la cédula de ciudadanía No. 170531883-8; Certificado de Votación No. 051-0089; **correo electrónico: miguz2005@yahoo.com."** (Lo subrayado no pertenece al texto original); **"4. DECLARACIÓN:** a) RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO Yo, MIGUEL EDUARDO GUZMÁN VASCO, portador de la cédula de ciudadanía No. 170531883-8, En forma libre y voluntaria declaro conocer la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa existente para ejercer mi accionar como Responsable del Manejo Económico, por lo que no tengo impedimento legal alguno para asumir dichas funciones y me encuentro en ejercicio de los derechos de participación." Declaración que a su vez es suscrita por el mencionado ciudadano, según se desprende del documento señalado.

iii. A fojas 303 vuelta, consta la razón sentada por el Secretario Relator del despacho del doctor Miguel Pérez Astudillo, que certifica que se presenta en calidad de prueba por parte del licenciado Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, una foja, de cuyo texto se desprende que corresponde a la impresión de un correo electrónico, que en lo pertinente contiene las direcciones electrónicas: **"De: Santo Domingo <sdomingo@cne.gob.ec>"; "Para: miguz2005@yahoo.com"**, "Enviado: Mon, 20 may 2013 17:06:10 -0500 (ECT)", que tiene como **"Asunto: REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTE DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL 2013"**, que señala: **"Por medio del presente le hago llegar la notificación correspondiente a la entrega de Cuentas de Campaña Incurridos durante el proceso eleccionario llevado a cabo el 17 de febrero de 2013. Saludos Cordiales, Jorge Velasco Haro DIRECTOR DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS"** (sic); cuyo adjunto señala **"Oficio No 1547.doc"**.

De los documentos antes descritos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que: a. Como una garantía jurisdiccional se establece a la contenida en el literal b del numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, que señala **"d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión."** (Lo subrayado no corresponde al texto original), en concordancia con el artículo 226 del mismo cuerpo legal que determina: **"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...) Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."**; esto, respecto de la administración pública que de conformidad al artículo 227 de la Constitución de la República constituye **"...un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación,**





participación, planificación, transparencia y evaluación.”; b. De las pruebas aportadas se desprende la aceptación por parte del presunto infractor de que la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral procedió a notificar al señor Miguel Eduardo Guzmán, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, en la dirección electrónica que consta dentro de su Formulario de Inscripción de Responsable del Manejo Económico, con el contenido del Oficio No. 1547-CNE-DPSDT-JV-2013, de fecha Santo Domingo, 20 de mayo de 2013, mediante el que se le dio a conocer el plazo de quince días para la entrega del informe de cuentas de campaña; por lo que, el presunto infractor conocía de las fases y plazos con los que contaba para el cumplimiento de sus obligaciones; consecuentemente al haber aceptado el presunto infractor tener conocimiento de la referida notificación y haber incumplido con la entrega oportuna de la documentación respectiva ha incurrido en la infracción denunciada.

Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encuentra elementos que conllevan a determinar que se configuró por parte del señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco, el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Para la aplicación de la sanción correspondiente, se aprecia la correlación entre la gravedad de la infracción y la conducta observada por el presunto infractor respecto del no cumplimiento de sus obligaciones en el plazo correspondiente.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Jorge Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en consecuencia se deja sin efecto la Sentencia dictada dentro de la presente causa por el Juez de Primera Instancia, doctor Miguel Pérez Astudillo.

2. Sancionar al señor Miguel Guzmán Vasco, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, para la Dignidad de Asambleístas Provinciales de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, portador de la cédula de ciudadanía No. 170531883-8, con la suspensión de los Derechos Políticos por el lapso de cinco (5) meses; y una multa de cuatro (4) Remuneraciones Básicas Unificadas para el Trabajador en General, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, (año 2013), cuya remuneración se fijó en USD.318,00 (TRESCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA), conforme se encuentra publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 867 de 10 de enero del 2013; dicho valor deberá ser depositado en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, en la “cuenta multas” No. 0010001726 COD. 19-04.99 que mantiene el Consejo Nacional Electoral. Realizado el depósito, deberá remitir copia del mismo a este Tribunal.



0000078



Nº 21

-693-
seiscientos noventa y tres.

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

-5-
cinco.

3. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los domicilios dispuestos para tal efecto.
5. Actúe la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General (s) del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese la presente Sentencia en la página web del Tribunal Contencioso Electoral. **-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dr. Patricio Baca Mancheno
Juez Presidente

Dr. Guillermo González Orquera
Juez Vicepresidente

Dra. Patricia Zambrano Villacrés
Jueza

Ab. Angelina Veloz Bonilla
Jueza

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez Suplente

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de junio de 2015.

Ab. Sonia Vera García
SECRETARIA GENERAL (s)



292
(doscientos noventa y dos)

0000579

Nº 21

ICE
TRIBUNAL
EN BLANCO



0000000

2022
Código de barras



12

21

2



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 2 de junio de 2015, las 18h15

SENTENCIA

CAUSA No. 009-2015-TCE

VISTOS.- Agréguese a los Autos: a) El oficio No. TCE-SG-2015-074, por el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa. b) El escrito de fecha 21 de mayo de 2015, a las 13h21, presentado por el señor Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el que da cumplimiento a la providencia inmediata anterior en una (1) foja y doscientos cuarenta y siete (247) Anexos. c) El escrito de fecha 22 de mayo de 2015, a las 14h51, presentado por la Ingeniera Diana Karolina García, con el cual se solicita rechazar el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, y se confirme la sentencia subida en grado en una (1) foja. d) La acción de personal No. 065-TH-TCE-2015 por la que la abogada Sonia Vera García subroga en las funciones de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

a) Escrito de fecha el 08 de mayo de 2015, presentado por el Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y su abogado patrocinador el Dr. Patricio Duque Calero, a través del cual interpusieron un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de la Causa N°009-2015-TCE. Este recurso vertical fue aceptado por el Juez de Primera Instancia y remitido para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en tres (3) fojas útiles y el anexo en dos (2) fojas.

b) Sentencia dictada el día 5 de mayo de 2015, a las 14h00, por el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 009-2015-TCE, que obra de fojas (268 a 271), en la que resolvió: "1.- Rechazar la Denuncia presentada por el señor Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. 2.- Absolver a la señorita Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas".

c) A fojas (281), consta la Razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que a la causa se asigna el N° 009-2015-TCE, de conformidad con lo determinado en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Auto de fecha 14 de mayo de 2015, a las 15h15, en el que la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez de sustanciación de la presente causa, tomó conocimiento y admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y agrega a los autos el escrito presentado por el Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 08 de mayo de 2015. (fs. 282)

293
(doscientos noventa y tres)

0000001





e) Auto de fecha 18 de mayo de 2015, a las 20h35, en el que, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora de la presente causa, dispone que conforme lo determina el artículo 260 de del Código de la Democracia, en el término de (6) seis días contados a partir de la notificación del presente Auto, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remita a este Tribunal copias certificadas del expediente íntegro correspondiente a la Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la Dignidad de Asambleístas Provinciales, señorita Diana Karolina García Delgado. (fs. 284)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República determina que, el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá además de las funciones que determine la ley, la de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El artículo 72, inciso tercero y cuarto de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *"... para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

El inciso final del artículo 268 de la misma Ley, que establece: *"Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución"*.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente se observa que los señores Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de la Tsáchilas, y su abogado patrocinador el Dr. Patricio Duque Calero, fueron parte procesal dentro de la causa No. 009-2015-TCE, que se sustanció en este Tribunal por una presunta infracción electoral.

En consecuencia, el Recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, MATERIA DE ANÁLISIS

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia establece que *"De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación..."*.





342
Quinta
de
2-
Do J

La sentencia dictada por el Juez A quo, fue notificada a las Partes procesales el día 06 de mayo de 2015, según las razones de notificación que obran del expediente, (fs. 272-272 vuelta). La apelación presentada por el Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de la Tsáchilas, y su abogado patrocinador el Dr. Patricio Duque Calero, se interpuso el día 08 de mayo de 2015, a las 12h57.

En este contexto, el Recurso planteado fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Argumentos expuestos por el Recurrente:

El Compareciente, en su escrito que contiene la apelación interpuesta, sostiene:

- i. Que, invoca las normas jurídicas que le dan la competencia al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver las cuentas de la campaña electoral, así como las normas jurídicas relativas a los responsables del manejo económico para la presentación de las cuentas de la campaña y el plazo adicional para conminar su requerimiento.
- ii. Que, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió una denuncia al Tribunal Contencioso Electoral, por incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de cuentas de campaña electoral de las elecciones 2013, en contra de la ciudadana Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano Lista 6.
- iii. Que, la sentencia de primera instancia que se apela, rechaza la denuncia presentada por el Apelante y absuelve a la señorita Diana Karolina García Delgado Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por considerar que la Accionada "ha dado cumplimiento" a lo determinado en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el plazo de 90 días, señala que ha presentado el 17 de mayo de 2013 según lo afirmado en la audiencia de Juzgamiento, constante en el Acta a fojas cincuenta y ocho vuelta del expediente. (fs. 58)
- iv. Que la Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, debía presentar la liquidación de cuentas de campaña electoral, hasta el 18 de mayo de 2013, y al no haber presentado expediente alguno, el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando N° CNE-DNF-2013-0294-M, de fecha 20 de mayo de 2013 enviado al Presidente del Consejo Nacional Electoral, remite el listado de los responsables del manejo económico que no presentaron el Informe en el plazo de 90 días, entre los cuales consta la señorita García Delgado Diana Karolina del Partido Social Cristiano, lista 6, para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 39 del Reglamento, "lo cual demuestra que no dio cumplimiento a la obligación exigida por la normativa legal".
- v. Que "en cuanto a lo manifestado por el abogado defensor de la Ing. Diana Karolina García Delgado, Dr. Pedro García Segura, de que nunca fueron notificados con la prórroga del plazo de 15 días, documento de notificación que se encuentra "a Fs. 70" del expediente, en copia simple



294
(descuento, norma y suma)

0000003

3



y sin ninguna certificación, ni firma de responsabilidad de funcionario competente; "y que acoge el señor Juez Electoral en la sentencia al afirmar que no existe constancia procesal de haber sido notificado legalmente el 22 de mayo de 2013, existe contradicción en el fallo ya que por una parte se "verifica de la notificación realizada por esta Delegación Provincial Electoral con el requerimiento en el correo electrónico kdiana-1986@hotmail.com corresponde a la señorita Diana García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, de 22 de mayo de 2013 a las 16h44...", por otra, "que no existe constancia procesal de haber sido notificada legalmente el 22 de mayo de 2013, sin tomar en cuenta que: La inscripción de los Responsable del Manejo Económico tienen que realizarlo en formularios elaborados por el CNE en tres ejemplares, especificando claramente las dignidades por las que ha sido designada como tal (...). Por lo tanto la notificación se lo realizó legalmente conforme lo establece el artículo 55 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto de Campañas Electorales".

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se sustentarán las pruebas de cargo y descargo.

El artículo 253 Ibidem, dispone que en esta diligencia procesal "se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo".

El artículo 217 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina "**El responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral...**"

El artículo 230 del Código de la Democracia, establece "**En el plazo de 90 días después de cumplido el acto del sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral...**".

El artículo 233 Ibidem dispone "**Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación del requerimiento.**"

a) Sobre la motivación de la sentencia y la alegada falta de valoración de las pruebas presentadas por el Denunciante.

Desde la foja (49) cuarenta y nueve hasta la (52) cincuenta y dos del expediente consta la denuncia presentada en primera instancia por el Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que se dice que la acción planteada es en contra de la señorita Diana Karolina García Delgado, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la cual se manifiesta que "Con fecha 18 de mayo de 2013 feneció el plazo de 90 días de las elecciones llevadas a cabo el 17 de febrero de 2013, establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.





-543-
Quito
7/10/13
-3-
trcs

Plazo en el que el Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, debía presentar los ingresos y egresos correspondientes a la campaña"; sin embargo, "no ha presentado en el plazo de 15 días adicionales sus ingresos y egresos de la campaña electoral del 17 de febrero de 2013."

Para el caso de las infracciones electorales, debe determinarse, por un lado, la existencia del supuesto normativo que prevea la conducta prohibida con el respectivo presupuesto de sanción; y, por otro lado, que ésta consecuencia jurídica o sanción, sea atribuible y acreditada a cierto autor o sujeto activo.

Dentro del marco jurídico de las infracciones, prima el principio constitucional de presunción de inocencia, el mismo que para ser desvirtuado debe estar precedido de una actividad probatoria que sea acreditada fehacientemente a través de pruebas conducentes legales, correspondiéndole al recurrente o accionante probar¹ los hechos que se ha señalado afirmativamente en el proceso.

Del escrito que contiene la denuncia formulada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y juzgada en Primera Instancia, se desprende que la infracción que se imputa a la señorita Diana Karolina García Delgado, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, para la dignidad de Asambleístas provinciales, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, es de aquellas establecidas en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en el numeral 4, señala: **"No presentar los informes con las cuentas...", en concordancia el artículo 230 Ibídem, que establece: "En el plazo de 90 días después de cumplido el acto del sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral..."**

De las disposiciones señaladas, se establece que la responsabilidad atribuible en virtud de los artículos citados, son de carácter estrictamente personal, esto implica que si una persona participó en los hechos materia de juzgamiento, conlleva a ser sujeto de la imposición de una sanción en aplicación de esta norma, tanto es así que el tipo de sanción prevista en el artículo 275 inciso final, señala: **"Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general"**, la misma que por su naturaleza será imputada a quien se determine la responsabilidad.

A decir del Apelante, el Juez A quo en la sentencia dictada señala (...) **"De las piezas procesales que obran del expediente se puede apreciar que la señorita Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, después de haber concluido las elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, en el plazo de 90 días, ha presentado con fecha 17 de mayo de 2013, según lo afirmado en la Audiencia de Juzgamiento y que consta en el Acta(...); sin embargo el denunciante asegura que no presentó, por tanto le requirió para que en el plazo de 15 días adicionales remita el expediente de cuentas de la campaña electoral, pero no existe constancia procesal de haber sido notificada legalmente el"**

¹ Artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso"



295
Justicia que garantiza la democracia
(desempeño voraz y cínico)

00005005



22 de mayo de 2013, y el accionante señor Jorge Velasco Haro, Director de CNE Santo Domingo, no ha probado la existencia de la infracción electoral constante en la denuncia, de que haya infringido normas constitucionales y legales."

En la sección "CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. d).- a).-", de la sentencia dictada por el Juez A quo, constante en la foja (270) doscientos setenta vuelta del expediente, se desprende que "De las piezas procesales que obran del expediente se pueden apreciar que la señorita Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, después de haber concluido las elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, en el plazo de 90 días, ha presentado con fecha 17 de mayo de 2013, según lo afirmado en la Audiencia de Juzgamiento y que consta en el acta (...);

En la sección "CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. d).- a).- de la sentencia dictada por el Juez A quo, constante en la foja (270) doscientos setenta vuelta del expediente se desprende "... sin embargo el denunciante asegura que no presentó, por tanto le requirió para que en el plazo de 15 días adicionales, remita el expediente de cuentas de campaña electoral, pero no existe constancia procesal de haber sido notificada legalmente el 22 de mayo de 2013, y el accionante señor Jorge Velasco Haro, Director de CNE Santo Domingo, no ha probado la existencia de la infracción electoral constante en la denuncia, de que haya infringido normas constitucionales y legales."

Con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Tribunal realizar el análisis y las consideraciones correspondientes:

a) Las expresiones vertidas por las Partes, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, deben estar acompañadas de un sustento jurídico que permita afirmar o desvirtuar la responsabilidad, así como el hecho motivo del juzgamiento, la simple expresión emitida por las Partes en razón de un hecho atribuible, no constituye elemento de sustento probatorio en un proceso de juzgamiento y menos en un referente vinculante que sustente una decisión.

b) Se puede constatar que a fojas 265 doscientos sesenta y cinco del expediente, se encuentra la impresión de correo electrónico, con el que se cumple el proceso de Notificación realizada a la señorita Diana Karolina García Delgado, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, para la dignidad de Asambleístas provinciales, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, enviado a la dirección electrónica kdiana_1986@hotmail.com, notificación que según consta del documento fue realizada el 20 de mayo de 2013, a las 17h13, y remitida a la dirección señalada por la misma accionada para recibir toda la información que atañe a las obligaciones y responsabilidades de los responsables del manejo económico, documento que según el Ab. Pedro Vargas R., Secretario del Despacho del Dr. Miguel Pérez, Juez de primera instancia, sienta la Razón de entrega durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento como parte de prueba del Accionante Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la misma que se encuentra a fojas (267 vuelta) doscientos sesenta y siete vuelta y que guarda relación concordante con el Oficio de Notificación N° 1550-CNE-CNE-DPSDT-JV-2013, de fecha 20 de mayo de 2013; consecuentemente existen pruebas documentales que obran de Autos, en los cuales existe constancia procesal de haber sido notificada legalmente el 22 de mayo de 2013, a través de uno de los medios eficaces al alcance del Órgano responsable del acto, conforme lo





determina el artículo 86 numeral 2, literal b) de la Constitución de la República, por lo tanto al no haber sido objetado, goza de presunción de validez y legitimidad.

b) De la relación de la existencia de la infracción

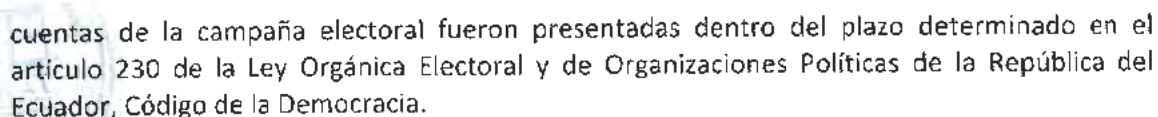
El Juez A quo en la sentencia dictada en la sección "CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. d).- a).- "... y el accionante señor Jorge Velasco Haro, Director de CNE Santo Domingo, no ha probado la existencia de la infracción electoral constante en la denuncia, de que haya infringido norma constitucionales y legales."

De lo señalado y de la revisión pormenorizada del expediente, se puede determinar que no existe constancia procesal expresa, que demuestre la existencia de un documento que señale con especificidad la fecha de presentación de las cuentas de campaña electoral 2013, suscrita por la Responsable del Manejo Económico, con fe de presentación de la entrega al Órgano electoral competente, como se había señalado anteriormente; queda por tanto desvirtuada la afirmación de que las cuentas de campaña electoral fueron presentadas dentro del plazo de 90 días determinadas en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el 233 Ibídem.

El Tribunal Contencioso Electoral, estima que no se ha desvirtuado la presunción de validez de la Notificación realizada a la Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, para la dignidad de Asambleístas provinciales, señorita Diana García Delgado, mediante **Oficio N° 1550-CNE_DPSDT-JV-2013**, de fecha 20 de mayo de 2013, que obra a fojas 62 del expediente, y el documento de la constancia electrónica de notificación que obra a fojas 265 del expediente, mecanismo empleado en base a presupuestos establecidos en el artículo 86, número 2, letra d), de la Constitución de la República, la Ley Electoral y otras materias. Por ser este punto materia de análisis del recurso, es necesario realizar las siguientes consideraciones respecto del documento de Notificación **Oficio N° 1550-CNE_DPSDT-JV-2013**, de fecha 20 de mayo de 2013, ya que se alega: **1.-** La responsabilidad del documento recae sobre el Director de la Delegación de Santo Domingo de los Tsáchilas, autoridad que reconoce la autoría del mismo, con calidad legítima para suscribir documentos en representación del Consejo Nacional Electoral, conforme se justifica con la acción de personal constante a fojas 22 del expediente. **2.-** Que es una copia simple, conforme consta del expediente a fojas 62, puede apreciarse que el mencionado documento es una copia debidamente certificada por la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; al respecto es necesario aclarar que a fojas 37 del expediente, obra también una copia simple del mismo documento de Notificación, Oficio N° 1550-CNE-DPSDT-JV-2013 de 20 de mayo de 2013, que siendo una copia simple, si carece de validez procesal; sin embargo al haberse comprobado la veracidad de los documentos en base a lo dispuesto por la Jueza Sustanciadora en la presente instancia, debe obligatoriamente ser considerado como parte de las pruebas válidas.

De las aseveraciones del Recurrente, con base material, justifica adecuadamente el hecho cometido, por lo que este Tribunal, no puede de ninguna forma eximir de responsabilidad a un presunto infractor, basado en meras aseveraciones, cuando en primer lugar, no se han desvirtuado las pruebas que demuestran que la Responsable del Manejo Económico fue notificada el 20 de mayo de 2013; en segundo lugar, de la revisión exhaustiva del expediente y de las actuaciones dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige que la presunta Infractora, no ha presentado o demostrado algún documento con la fe de presentación del Consejo Nacional Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, en el que se pueda constatar fehacientemente de que las





Con estas consideraciones, de las actuaciones durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de las pruebas que obran de autos y en virtud del daño causado al sistema jurídico electoral, a este Tribunal, le corresponde pronunciarse y establecer la pena a ser aplicada, así como comprobar la veracidad de los hechos esgrimidos en el escrito de apelación.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Jorge Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en consecuencia se deja sin efecto la Sentencia dictada dentro de la presente causa por el Juez de Primera Instancia, doctor Miguel Pérez Astudillo.
2. Sancionar a la señorita Diana Karolina García Delgado, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, para la Dignidad de Asambleístas Provinciales de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, portadora de la cédula de ciudadanía N° 171452309-7, con la suspensión de los Derechos Políticos por el lapso de (4) cuatro meses; y una multa de (5) cinco Remuneraciones Básicas Unificadas para el Trabajador en General, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, (año 2013), cuya remuneración se fijó en USD. 318,00 (TRESCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA), conforme se encuentra publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 867 de 10 de enero del 2013. Valor que será depositado en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, en la "cuenta multas" N° 0010001726 COD. 19-04.99 que mantiene el Consejo Nacional Electoral. Realizado el depósito, deberá remitir copia del mismo a este Tribunal. Sanción que se impone luego de haber realizado un análisis y valoración de las pruebas en su conjunto y determinado la responsabilidad de la Responsable del Manejo Económico, quien no justificó la presentación de las cuentas de campaña electoral, dentro del plazo (18 de mayo de 2013) previsto en el artículo 230 y 233 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, y haberse configurado la infracción electoral establecida en el artículo 275, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo, debiéndose remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las Partes procesales: **a)** A la señorita Diana Karolina García Delgado, Responsable del manejo del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de los Tsáchilas, en los correos electrónicos ramirogarcia1952@hotmail.com, kdiana1986@hotmail.com y en la casilla contenciosa electoral asignada Nro. 61; **b)** Al Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, licenciado Jorge Clemente



66555-3

f

Velasco Haro, en el correo electrónico jorgevelasco@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 38, conforme lo determina el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Actúe la Ab. Sonia Vera Secretaria Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral. **-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dr. Patricio Baca Mancheno
Juez Presidente

Dr. Guillermo González Orquera
Juez Vicepresidente

~~Dra. Patricia Zambrano Villacrés~~
~~Jueza~~

Ab. Angelina Veloz Bonilla
Jueza

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez Suplente

Certifico, - Quito, Distrito Metropolitano, 2 de junio de 2015.

Ab. Sonja Vera García
SECRETARIA GENERAL (s)



297
(doscientos noventa y siete)
Justicia que garantiza democracia



EN BLANCO



0000000

17 de mayo de 2017

Dr. Gómez



No

21

1

519
quinientos diecinueve
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

CAUSA No. 037-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 037-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2015, las 17h15.

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito suscrito por los Doctores Estuardo Salvador S. y Carlos Bedón O., abogados defensores de la señora y señores Frella Elena Arcentales Burbano, Danilo Fabián Corella Garrido y Carlos Alberto Acevedo Martínez, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 05 de junio de 2015, a las 15h06.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**1.1. COMPETENCIA**

El artículo 274, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos y sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento"*.

Por lo expuesto, los jueces que absolvimos la consulta somos los competentes para atender la solicitud presentada por los peticionarios.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que la señora y señores Frella Elena Arcentales Burbano, Danilo Fabián Corella Garrido y Carlos Alberto Acevedo Martínez presentaron una consulta ante este Tribunal, por lo tanto se encuentran facultados para formular este pedido.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:

El artículo 274 del Código de la Democracia dispone *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*

Consta a fojas quinientos ocho a quinientos doce (fs. 508 a 512) del expediente que el Tribunal Contencioso Electoral absolvió la consulta planteada por los comparecientes. Así mismo a fojas quinientas dieciocho y quinientas dieciocho vuelta consta que mediante auto de 02 de junio de 2015, a las 19h00 se atendió el pedido de reconsideración de la absolución de la consulta, la misma que fue notificada el día miércoles 03 de junio de 2015, por lo mismo, procesalmente, no cabe la petición de aclaración y ampliación de la absolución de la consulta identificada con el No. 037-2015-TCE, que ahora se solicita.

Justicia que garantiza la democracia

298
(doscientos noventa y ocho)

0000035



CAUSA No. 037-2015-TCE

Con base en lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, por medio de las Juezas y de los Jueces que absolvimos la consulta, disponemos:

1. Negar el pedido de ampliación y aclaración formulado por la señora y señores Frella Elena Arcntales Burbano, Danilo Fabián Corella Garrido y Carlos Alberto Acevedo Martínez, a través de sus abogados defensores Doctores Estuardo Salvador S. y Carlos Bedón O.
2. Notificar con el contenido de la presente providencia:
 - a) A la señora Frella Castillo Burbano, en la dirección electrónica luis_pozo6@hotmail.com; al señor Danilo Corrella Garrido en la dirección electrónica danilocorella@yahoo.com, al señor Carlos Acevedo Martínez en el correo electrónico carlosacevedomartinez@hotmail.com y en el correo electrónico alexsalvadorlex@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 077.
 - b) Al señor Eduardo Proaño Gracia, Alcalde del GAD Municipal de Muisne, en los correos electrónicos edupro@hotmail.com, lenin_more@hotmail.com, angelbernalbodniza@yahoo.com y gr8490@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 049.
3. Publicar la presente providencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Continúe actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



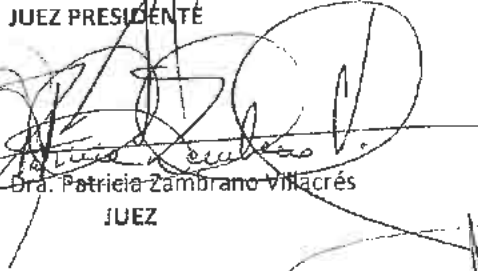
 Dr. Patricio Borda Mancheno

 JUEZ PRESIDENTE



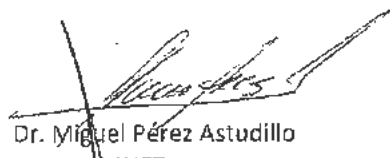
 Dr. Guillermo González Orquera

 JUEZ VICEPRESIDENTE



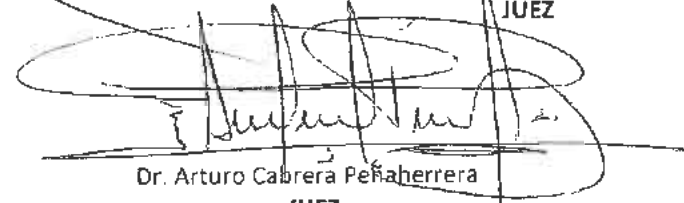
 Dra. Patricia Zambrano Villacrés

 JUEZ



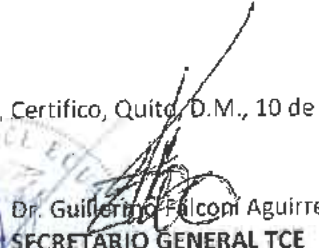
 Dr. Miguel Pérez Astudillo

 JUEZ



 Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

 JUEZ



 Certifico, Quito, D.M., 10 de junio de 2015.



 Dr. Guillermo Falconí Aguirre

 SECRETARIO GENERAL TCE



 TRIBUNAL

 CONTENCIOSO ELECTORAL

 SECRETARIA GENERAL

RAZON: siento por tal que este documento es fiel copia de la copia certificada, a lo que me remite en caso de ser necesario.

Lo Certifico
 Quito, 28 ABR. 2016



 SECRETARIO GENERAL

Justicia que garantiza democracia



No 21

-46-
cuentaya
-1-
uno

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA
CAUSA No. 039-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio de 2015, las 18h00.-**VISTOS:** Agréguese al expediente: **1)** El Oficio No. TCE-SG-2015-077, de fecha 8 de junio de 2015, mediante el que se convocó al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, para que integre el Pleno del Tribunal, toda vez que la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, se encuentra legalmente impedida de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral. **2)** El escrito de fecha 08 de junio de 2015, a las 15h57, presentado por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en cinco (5) fojas.

1. ANTECEDENTES.-

- a. Auto de Archivo dictado con fecha 18 de mayo de 2015, a las 11h00, por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez de Primera Instancia, dentro de la causa No. 039-2015-TCE, en el que resolvió en su considerando "**TERCERO.-**" numeral "**3.2**" lo siguiente: "*Si la denuncia no cumple los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5, 7 y 9, la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa*" (...). Por las consideraciones expuestas, dispongo el ARCHIVO de la presente causa, al no haber dado cumplimiento el señor Director de la Delegación Provincial de Manabí lo dispuesto en la providencia dictada con fecha 11 de mayo de 2015", (fs.16 y 16 vuelta).
- b. Con fecha 20 de mayo de 2015, a las 14h34, el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, y su abogado patrocinador Alex Palma Robles, presentan el recurso ordinario de apelación (sic) al auto de archivo dictado con fecha 18 de mayo de 2015, a las 11h00, por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez de Primera Instancia, del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 30 y 30 vlt.).
- c. Auto de fecha 1 de junio de 2015, a las 16h04, dictado por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez de Primera Instancia, dentro de la presente causa, mediante el que señala: "...elevo al Pleno de este Tribunal, el recurso interpuesto para que se garantice el debido proceso y se resuelva en legal y debida forma, respecto al "recurso" formulado por el señor Director de la Delegación Provincial de Manabí." (fs. 33).
- d. Oficio No. 33-2015-J.PZ-mfp-TCE, de fecha 2 de junio de 2015, suscrito por la doctora María Fernanda Paredes Loza, Secretaria Relatora del despacho de la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez de este Tribunal, dirigido a la abogada Sonia Vera García, Secretaria General (s) del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el que remite el respectivo expediente en un cuerpo que contiene treinta y seis fojas, (fs. 37).
- e. Razón de sorteo suscrita por la abogada Sonia Vera García, Secretaria General (s) del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 039-2015-TCE le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora, a la abogada Angelina Vela Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 39).



299
(doscientos noventa y nueve)

0000593



- f. Auto de fecha 4 de junio de 2015, a las 17h00, mediante el que se avoca conocimiento del presente recurso de apelación, por parte de la abogada Angelina Veloz Bonilla, en su calidad de Jueza Sustanciadora, (fs. 40 a 40 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de *"...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

De igual forma, el inciso primero del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *"(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*.

La presente apelación se contrae a la revisión del auto de archivo dictado por la Juez de Primera Instancia, doctora Patricia Zambrano Villacrés, respecto a la denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el competente para conocer y resolver la apelación planteada.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente consta que el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, es parte procesal dentro de la presente causa, razón por la cual cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que *"(...) de la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación..."*.

El auto de archivo dictado por la Juez de Primera Instancia, fue notificado a las partes procesales el día 18 de mayo de 2015, según las razones de notificación que obran del expediente, (fs. 17).



0000594

2



Nº 21

44-
cuarenta y u
-2-
dos

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

La apelación presentada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se interpuso el día 20 de mayo de 2015, a las 14h34.

En este contexto, el Recurso planteado fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El escrito que contiene la presente apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, "(...) en la causa No. 039-2015-TCE, sustanciada en vuestro despacho, y que en el numeral cuarto, entre otras circunstancias, manifiesta la falta de acatamiento a la providencia dictada y que por mi inercia se ha impedido la oportuna acción de la administración de justicia contenciosa electoral;
- b) Con la providencia en referencia, se está dejando en evidencia que por la sola omisión de solemnidades sustanciales, no se puede sacrificar la justicia, ya que la denuncia que presenté en debida forma, ante el Tribunal Contencioso Electoral, se está demostrando que lo que persigo es que se aplique justicia por la configuración del presunto cometimiento de la infracción electoral a la que hago alusión en mi denuncia."
- c) Que, "Debo manifestar a mi favor que dentro de mi denuncia se cumple con todo lo establecido en el Art. 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Administrativo (sic). Por lo tanto, debiendo en sentencia, una vez agotado el debido proceso, resolver lo que en derecho corresponda."

Mediante escrito presentado con fecha 8 de junio de 2015, a las 15h57, el apelante solicita:

- a. Que, "...mediante sentencia y acogiendo el argumento enunciado y amparado en el pleno derecho y no quedar en indefensión, una vez agotado el debido proceso, resuelva como en derecho corresponda, y se deje sin efecto el numeral cuarto 4.1 de la referida providencia..."
- b. Que, "...en donde al llamarme la atención, en un auto de archivo, es un exceso de actuación de la Dra. Patricia Zambrano, ya que es más, ni siquiera se me notificó por boleta, la providencia del 7 de mayo del 2015, a las 12h00."
- c. Que, "De la revisión de mi denuncia señora Jueza sustanciadora, podrá verificar que se cumplió con todos los requisitos del Reglamento de Actuaciones del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que nunca se debió solicitar que se complete y peor aún ordenar el archivo de la forma como se ha hecho, por lo que aceptando mi recurso de apelación ordenarán avocar conocimiento y continuar con la sustanciación del proceso, revocando la providencia dictada dentro de la presente causa con la Dra. Patricia Zambrano en primera instancia, además del llamado de atención que me realiza la indicada Jueza."

3.2. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

300
(trasmisiones)

6666665





En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse:

1.- Respetto de la falta de acatamiento a la providencia dictada que ha impedido la oportuna acción de la administración de justicia contenciosa electoral.-

i. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el inciso final del artículo 84 señala que: *"Si la denuncia no cumple los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5, 7 y 9, la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa"*.

ii. El segundo inciso del artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que: *"Las citaciones y notificaciones al Consejo Nacional Electoral o a los organismos electorales desconcentrados, se efectuarán en la casilla contencioso electoral que deberán poseer para el efecto y mediante documento electrónico del órgano."*, dentro del escrito de la denuncia presentada por parte del Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, se desprende que para futuras notificaciones señala la dirección electrónica: geovanniherrera@cne.gob.ec, y la solicitud de una casilla contencioso electoral, para las notificaciones, a la que el peticionario no dio cumplimiento a lo dispuesto por la jueza de instancia.

De lo antes anotado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

- a. Del expediente se observa que con fecha 11 de mayo de 2015, a las 14h40, la doctora Patricia Zambrano V., Jueza de Primera Instancia, dictó la providencia mediante la que dispuso al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, señor Geovanni Herrera Vivanco, dé cumplimiento en el plazo de dos días, a los numerales 4 y 9 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la denuncia presentada.
- b. La referida providencia fue notificada el 12 de mayo de 2015, a las 08h40 en la casilla contencioso electoral No. 052, y en el correo electrónico: geovanniherrera@cne.gob.ec, en la misma fecha a las 10h26, según se desprende de autos.
- c. Con fecha lunes 18 de mayo de 2015 a las 15h09, el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, conjuntamente con su abogado Alex Palma Robles, presentan el escrito dirigido a la Señora Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el que señalan dar atención a la providencia de fecha 11 de mayo de 2015.
- d. De lo anotado, el Pleno de este Tribunal hace énfasis en que, el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras,





Nº 21

-3-
tres

públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83, del mismo cuerpo legal, que señala "...son deberes y responsabilidades (...), el acatar y cumplir la Constitución, la ley..."; el señor Geovanni Herrera Vivanco, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral; al activar una acción contencioso electoral tenía conocimiento de los requisitos, procedimientos y plazos dispuestos por la Ley; y, posteriormente de su obligación de dar cumplimiento a las disposiciones emanadas por parte de la autoridad electoral, en el presente caso de la doctora Patricia Zambrano V., Jueza de Primera Instancia.

2.- Respecto del llamado de atención, como un exceso de actuación de parte de la doctora Patricia Zambrano, Jueza Principal del este Tribunal.-

De la petición efectuada por el apelante, señor Giovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, respecto del llamado de atención realizado hacia su persona dentro del auto de fecha 18 de mayo de 2015, a las 11h00, dictado por la Jueza de Primera Instancia, el Pleno del Tribunal, considera que la esencia jurídica de un auto de archivo, es dar fin a un proceso, tomándose dentro del sistema procesal, en materia contencioso electoral como una causal de terminación, tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 48 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que señala: "Los procesos contencioso electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos: 2. Cuando un auto con fuerza de sentencia ponga fin al proceso contencioso electoral."; (El énfasis no corresponde al texto original), no siendo por lo tanto, este llamado de atención, parte o una derivación de lo contenido en el artículo 84 del cuerpo legal antes citado, que enuncia expresamente: "De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente.". Consecuentemente a la luz de la sana crítica es procedente hacer referencia al principio normativo de congruencia, que "...delimita el contenido y alcance de las resoluciones judiciales (...) de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (de manera general) y excepciones de los litigantes."¹

El hecho de no haber completado o aclarado el peticionario su denuncia no constituye de manera alguna una obstrucción a la justicia que justifique el llamado de atención; más aún cuando es razonable concluir que quien ha presentado una causa no podría tener la intención de retardar la misma, consecuentemente, éste carece de elementos de sustento y por lo tanto no es procedente.

Hernando Davis Echandía, señala que "...los jueces representan únicamente el interés del Estado en la realización normal de la justicia (...) y la ley la que les fija las condiciones y el contenido de su actividad."², lo que es concordante con las garantías del debido proceso constitucional, que establecen que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

¹ DAVIS ECHANDÍA, Hernando: "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Segunda Edición, Bogotá, Editorial TEMIS, 2009, Pág. 629.

² DAVIS ECHANDÍA, Hernando: "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Segunda Edición, Bogotá, Editorial TEMIS, 2009, Pág. 155.

301
(trescientos uno)

0000007

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral; ratificándose el auto de archivo dictado con fecha 18 de mayo de 2015, a las 11h00, por la Juez A-quo, y revocándose el considerando "**CUARTO.- 4.1**" de la misma.
2. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los domicilios físicos y electrónicos dispuestos para el efecto.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.-
6. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dr. Patricio Baca Mancheno
Juez Presidente

Dr. Guillermo González Orquera
Juez Vicepresidente

Dr. Miguel Pérez Astudillo
Juez

Ab. Angelina Veloz Bonilla
Jueza

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez Suplente

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio de 2015.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL





SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio 2015, a las 20h00.-**VISTOS:** Agréguese al expediente: **1)** El Oficio No. TCE-SG-2015-102, mediante el que se convoca al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal, se encuentra legalmente impedido de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

- a) Escrito suscrito por el abogado Júpiter Gozoso Andrade Varela y su abogado patrocinador Guillermo Valderrama Chávez, recibido en el despacho del doctor Miguel Pérez Astudillo, el día viernes 26 de junio de 2015, a las 12h15, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro de la Causa No. 042-2015-TCE. Este recurso vertical fue aceptado por el Juez de Primera Instancia y remitido para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 69 a 74)
- b) Sentencia dictada el día 22 de junio de 2015, a las 10h00, por el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de Primera Instancia, dentro de la causa No. 042-2015-TCE, que obra de fojas 63 a 66, en la que resolvió: *"PRIMERA.- Aceptar la Denuncia presentada por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Manabí. SEGUNDA.- Sancionar a la organización política "AVANZA, Listas 8" en la persona de su representante legal el Abg. Júpiter Gozoso Andrade Varela, con la multa de TRES MIL CIENTO OCHENTA DOLARES (\$ 3.180) correspondiente a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas a la fecha de cometimiento de la infracción, valor que será cancelado en el plazo de treinta días a contarse desde que se ejecutorie la presente sentencia y sea notificada, multa que se cancelará en la causa No. 0010001726 Cod. 19-04.99 que mantiene el Consejo Nacional Electoral para el efecto. Realizado el depósito, deberá remitir copia del mismo a este Tribunal."*
- c) Razón de sorteo suscrita por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 042-2015-TCE, le correspondió conocer en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 77).
- d) Auto de fecha 9 de julio de 2015, a las 11h45, en el que el Juez Sustanciador en lo principal admite a trámite el presente Recurso de Apelación. (fs. 78 y 78vta.)

José Manuel de Abascal N37-49 y Portales
P8X, (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador



CAUSA No. 0042-2015-TCE (ACUMULADA 043-2015-TCE)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de *"...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*, esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 5 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal a las de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* y, la de *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*.

De igual forma, el artículo 72, inciso tercero y cuarto de la norma antes citada, establece que *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*, en concordancia con el inciso final del artículo 268 de la misma Ley, que establece: *"Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."*

La presente apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada en la causa identificada con el No. 42-2015-TCE, el día 22 de junio de 2015, a las 10h00, por el Juez de Primera Instancia, doctor Miguel Pérez Astudillo, respecto a la denuncia presentada sobre el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor Júpiter Gonzoso Andrade Varela, en su calidad de responsable de la organización política AVANZA, listas 8.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, la apelación planteada.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente se constata que el señor Júpiter Gonzoso Andrade Varela, fue parte procesal dentro de la presente causa, razón por la que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.



**CAUSA No. 0042-2015-TCE (ACUMULADA 043-2015-TCE)****2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El inciso tercero del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *"De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación..."*.

La sentencia dictada en primera instancia, fue notificada a las partes procesales el día martes 23 de junio de 2015, en las direcciones electrónicas y casilleros judiciales señalados por las partes procesales para tal efecto; conforme las razones sentadas por el secretario relator ad-hoc, que constan a fojas 67 y 67 vuelta del proceso. Mientras que escrito que contiene la apelación de la referida sentencia, fue recibida en el despacho del doctor Miguel Pérez Astudillo, el día viernes 26 de junio de 2015, a las 12h15, por lo tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El escrito que contiene la presente apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, en el Reglamento de Promoción Electoral, no existen parámetros de singularización y diferenciación entre vallas y minivallas.
- b) Que las "lonas" encontradas por la Delegación Provincial Electoral de Manabí, no corresponden a lo establecido en el referido reglamento, en cuanto a la definición de valla publicitaria, por lo tanto no se ha transgredido ninguna norma electoral. Así mismo, señala que el denunciante nunca probó que el señor *"Gozoso Andrade fue el responsable de ordenar o quien coloco las mencionadas lonas en dichos lugares."*
- c) Que, en la sentencia dictada en primera instancia no se consideraron las excepciones planteadas en la audiencia desarrollada el 16 de junio de 2015, entre ellas, la falta de patrocinio legal en la denuncia presentada, contraviniendo las normas establecidas en los procesos contencioso electorales en donde se establecen que los recursos y acciones contencioso electorales deben iniciarse con el patrocinio jurídico de un abogado.
- d) Que, en el caso del ingeniero Jorge Luis Pérez, su candidatura nunca fue incorporada al Registro Electoral, ya que su inscripción fue producto de una apelación.

3.2. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En virtud de lo manifestado por el Recurrente, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:





12

21

CAUSA No. 0042-2015-TCE (ACUMULADA 043-2015-TCE)**a) Sobre la falta de regulación que permita establecer una definición de valla publicitaria**

El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-1-8-11-2013 aprobó el Reglamento de Promoción Electoral, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 138, de 5 de diciembre de 2013, en el cual a continuación de la disposición quinta, consta la definición de valla publicitaria, la misma que se transcribe "Valla Publicitaria.- Se considerará como valla publicitaria a toda publicidad exterior expuesta y gráfica, que tengan cualquier tipo de estructura específica para efecto de soporte, superior a los 6 metros cuadrados (6m2) de dimensión y que se encuentren adheridas a edificaciones a través de la propia estructura. Quienes proveen este servicio deberán ser empresas calificadas ante el Consejo Nacional Electoral. Las vallas podrán ser fijas o móviles."; en tal virtud, lo manifestado por el Apelante de que no existen parámetros que permitan establecer una definición de valla publicitaria, no corresponde a la realidad de los hechos.

b) Sobre la existencia de la infracción electoral materia de la presente causa

En la presente causa, el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, el 7 de mayo de 2015, a las 12h24, presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia en contra del señor Gozoso Andrade Varela, en su calidad de responsable de la organización política AVANZA, lista 8, por el presunto incumplimiento de las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República; y, artículos 203 y 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por su parte, el Juez de Primera Instancia luego de garantizar el debido proceso; y, de manera particular el derecho a la defensa y contradicción de las partes procesales, dictó sentencia el día 22 de junio de 2015, a las 10h00, en la cual luego de analizar las normas constitucionales y legales referentes a la promoción electoral, en lo principal indica: i) "De las piezas procesales que obran de los expedientes acumulados, se pueden apreciar las pruebas necesarias para reconocer que el Partido Político AVANZA Lista 8, infringió normas constitucionales y legales que prohíben en forma taxativa, que las organizaciones políticas o candidatos, por su cuenta y sin que medie autorización del Consejo Nacional Electoral, promocionen las candidaturas de su organización política en lugares públicos en la jurisdicción electoral de la Provincia de Manabí por medio de vallas publicitarias"; y, ii) Que la valoración de la prueba, aplicando los principios de presunción de inocencia y a la luz de la sana crítica, puede colegir que la organización política denunciada es responsable de la infracción señalada en el artículo 203 del Código de la Democracia.

Consecuentemente, a la luz de la sana crítica es procedente hacer referencia al principio normativo de congruencia, que "(...) para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo



0000002



CAUSA No. 0042-2015-TCE (ACUMULADA 043-2015-TCE)

*resuelto y las pretensiones (de manera general) y excepciones de los litigantes."*¹, por lo tanto, del contenido de la denuncia y de los hechos expuestos durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se observa que el Denunciante no ha determinado de manera clara y precisa la presunta infracción, en la que debía sustentar su denuncia mediante pruebas que establezcan la responsabilidad del presunto infractor, y que debieron ser actuadas en el momento procesal oportuno, esto es, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para que con estos elementos de convicción se pueda comprobar de forma fehaciente el cometimiento de la infracción.

Por lo expuesto, si la presente denuncia se contrae a la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución de la República; y, artículos 203 y 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refieren a la prohibición que tienen los sujetos políticos de contratar directamente en campaña electoral vallas publicitarias, correspondía al Denunciante demostrar que el objeto de la presente denuncia cumplía con los parámetros establecidos en el Reglamento de Promoción Electoral; más en el presente caso, de las piezas procesales se desprende que el Denunciante únicamente se limitó a exhibir la supuesta publicidad considerada como valla publicitaria, sin aportar documento alguno en el que se puedan constatar sus dimensiones, omisión que no puede ser suplida por los Juzgadores, ya que estos tienen únicamente la obligación de suplir omisiones sobre puntos de derechos, generando consecuentemente que exista una duda más que razonable en cuanto a la materialidad de la infracción, la cual en aplicación de las garantías constitucionales debe ser resuelta a favor del presunto infractor.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Júpiter Gozoso Andrade Varela y su abogado patrocinador Guillermo Valderrama Chávez, en consecuencia se deja sin efecto la Sentencia dictada dentro de la presente causa por el Juez de Primera Instancia, doctor Miguel Pérez Astudillo.
2. Se declara sin lugar la denuncia presentada en contra del abogado Júpiter Gozoso Andrade Varela, en su calidad de responsable de la organización política AVANZA, Listas 8; y, en consecuencia se ratifica su estado de inocencia.
3. Notifíquese con el contenido de la sentencia:

¹ DAVIS ECHANDÍA, Hernando: "Nociones Generales del Derecho Procesal Civil", Segunda Edición, Bogotá, Editorial TEMIS, 2009, Pág. 629.





Nº 21 21

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

CAUSA No. 0042-2015-TCE (ACUMULADA 043-2015-TCE)

- a) Al abogado Júpiter Gozoso Andrade Varela en la dirección electrónica guillermolvch@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 111.
 - b) Al señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, en la dirección electrónica geovaniherrerah@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 052.
 - c) Al doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
 5. Siga actuando el doctor Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
 6. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal del Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
Juez Presidente

Dr. Guillermo González Orquera
Juez Vicepresidente

Dra. Patricia Zambrano Villacres
Jueza

Ab. Angelina Veloz Bonilla
Jueza

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez (S)

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2015.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIA GENERAL



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo N37-49 y Partido
PSE (593) 02 561 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Nº 21



CAUSA No. 053-2015-TCE

Quito, D.M., 24 de julio de 2015.- Las 07h45

SENTENCIA

VISTOS: Agréguese al expediente: a) El escrito presentado por la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, de fecha 22 de julio de 2015, a las 10h58, en una (1) foja y siete (7) fojas como anexo. b) La acción de personal No. 094-TH-TCE-2015 de 23 de julio de 2015, por el cual se subroga a la abogada Sonia Vera García, en el cargo de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

- a) Sentencia de 19 de junio de 2015 a las 17h00, dictada por el Dr. Patricio Baca Mancheno, mediante el cual en su parte resolutive numeral 1 indica: *"Declarar sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda, responsable del manejo económico de la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Tungurahua de la Alianza Política Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15-18 (Movimiento Popular Democrático – Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik)"* (fs.179-185 y vta.)
- b) Escrito firmado por la Dra. Sandra Anabell Pérez Córdova y su Abogado defensor Santiago Villafuerte, mediante el cual interpone el recurso de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Sentencia de 19 de junio de 2015 a las 17h00, emitido por el Juez de Primera Instancia (fs. 194).
- c) Oficio No. 062-SMM-P-TCE-2015, de 3 de julio de 2015, mediante el cual la Dra. Sandra Melo Marín, remite a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el proceso que consta de dos (2) cuerpos en doscientos un (201) fojas. (fs. 202)
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el día viernes 3 de julio de 2015, a las 16h30 (fs. 203)
- e) Providencia del 6 de julio del 2015, a las 11h00, en el que se ordena que la compareciente en el plazo de un día complete los requisitos señalados en el Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. (fs. 204)
- f) Escrito presentado por la Dra. Sandra Anabell Pérez Córdova, en el que da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 6 de julio del 2015. (fs. 207)
- g) Providencia de fecha 9 de julio de 2015; a las 10h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 209)

305
(trescientos cinco)
Justicia que garantiza democracia

000000



- h) Oficio No. TCE-SG-2015-106, del 9 de julio de 2015 mediante el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera para integrar el Pleno y conocer el Recurso de Apelación dentro de la causa No. 053-2015-TCE
- i) Providencia de 17 de julio de 2015, a las 13h00, mediante el cual se dispuso que en el plazo de dos días, la Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua, remita a este despacho copia íntegra del expediente.
- j) Escrito presentado por la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, en el que da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 17 de julio de 2015. (fs. 228 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El numeral dos del artículo 221 de la Constitución de la República, determina que, el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá además de las funciones que determine la Ley, la de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; (en adelante, Código de la Democracia), artículo 278 inciso final ibidem y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que establece *"En los casos en que en primera instancia fuere conocida y resuelta por una jueza o juez, se podrá apelar de su sentencia en los plazos que determine la ley y este reglamento. La o el Secretario Relator tendrá veinte y cuatro horas para remitir el expediente a Secretaría General, con el fin de que, por sorteo, se designe a la jueza o juez sustanciador del Pleno"*.

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Sentencia de 19 de junio de 2015, dictada por el Dr. Patricio Baca Mancheno. Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del Art. 72 del Código de la Democracia, que se refiere a *"En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente se observa que la Dra. Sandra Anabell Pérez Córdova, en su calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y su abogado patrocinador Santiago Villafuerte, fueron parte procesal dentro de la causa No. 053-2015 TCE, que se sustanció en este Tribunal por una supuesta infracción electoral.

En consecuencia la compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.



0000003

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Sentencia dictada por el Juez A quo, de fecha 19 de junio de 2015, fue notificada en legal y debida forma a la Recurrente el día 29 de junio de 2015, en el correo electrónico sandraperez@cne.gob.ec y casilla contencioso electoral No. 002, conforme consta la razón sentada por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora, a fojas ciento noventa y uno (fs. 191) del expediente.

El Recurso de Apelación en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 02 de julio de 2015, conforme consta de la razón sentada por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora, a fojas ciento noventa y cuatro (fs. 194 vta.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

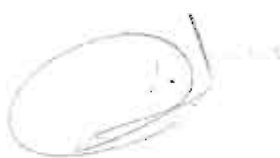
- a) Que el sentar razón en la notificación constituye ser un documento público, además que un documento público es considerado como prueba, conforme el Art 121 del Código de Procedimiento Civil, en adelante (CPC) y que se cumple con el Art. 164 (CPC), pues se cumple con las solemnidades legales, es así que la Sra. Mayra Jeaneth Molina Miranda fue notificada mediante Oficio Nro. CNE-DPT-2014-0938-Of, (consta como prueba documental) haciendo fe y constituyendo como prueba de conformidad con el Art. 165 (CPC), además de que los actos de la administración pública institucional tienen presunción de legitimidad por su naturaleza misma.(fojas 207)

Ante lo afirmado por la recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Sentencia de fecha 19 de junio de 2015, emitida por el Dr. Patricio Baca Mancheno es legal y se encuentra debidamente motivada.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente Recurso de Apelación se interpone contra la Sentencia de fecha 19 de junio de 2015, emitida por el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez de Primera Instancia que en la parte pertinente resuelve: " 1.- " *Declarar sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda, responsable del manejo económico de la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Tungurahua de la Alianza Política Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15-18 (Movimiento Popular Democrático – Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik)*" (fs. 179-185 y vta.)

Del análisis de la sentencia apelada, se desprende que la señora Mayra Jeaneth Molina



306
(Inscripción sus)
Justicia que garantiza democracia



Nº - 21 - 2014

Miranda, no fue notificada en legal y debida forma, como lo dispone el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil que indica: *"Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido"* lo que ha creado duda en el juzgador al momento de emitir la sentencia subida en grado.

El literal a, b y c del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución señala que dentro del derecho al debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, en las que se incluyen, en otras las siguientes garantías: *"a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del o grado del procedimiento. b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa. c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones."*, a fin dar cumplimiento a esta disposición constitucional, se debe citar o notificar a fin de hacerle conocer a la persona que se va a iniciar un proceso sea administrativo o judicial en su contra y que debe comparecer al mismo.

La Recurrente alega que la Sra. Mayra Jeaneth Molina Miranda fue notificada mediante, Oficio Nro. CNE-DPT-2014-0938-Of, conforme consta de la razón sentada por el Secretario de la Delegación Provincial de Tungurahua, por tanto esta notificación constituye un documento público y que debe ser considerado como prueba. De lo antes anotado el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"Los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario"*.

Al respecto la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Nacional de Justicia, caso 204, 2002, sentencia del 1 de octubre de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 40 del 14 de marzo de 2003, que en su parte pertinente señala: *"... El acto de citación, además, es un instrumento público que goza de presunción de autenticidad, y la parte que alega su falsedad, sea material o ideológica, debe actuar prueba concluyente que destruya tal presunción"*. En el presente caso, de la revisión del expediente constan las pruebas testimoniales y documentales, tales como: un certificado otorgado por el Lic. Luis Quiña, Gerente de la Cooperativa de Vivienda Amanecer Popular de la ciudad de Ambato a foja 147, quien manifiesta que la Sra. Mayra Jeaneth Molina Miranda no ha laborado en esta institución en los últimos ocho años; El Ing. Roberto Herrera, Presidente de la Aso-Docentes UTC, indica que la Ing. Mayra Jeaneth Molina Miranda, es Docente del Universidad Técnica de Cotopaxi (fs. 146); de lo que se puede apreciar al no haber constancia de la notificación, que la Delegación Provincial de Tungurahua ha dejado en indefensión a la responsable del manejo económico, por lo que no se podría considerar que no se ha desvanecido los hallazgos determinados en el informe de fiscalización, conforme lo determina el Art. 236 del Código de la Democracia.

En relación a lo descrito el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil define lo que es un instrumento público y señala: *"Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado..."* (El énfasis no corresponde al original), lo que se entiende como solemnidades, que en la notificación debe constar la recepción de la persona que recibe y la del funcionario competente que notificó.



0000003



Consta en el expediente a fojas siete vuelta (7vta.) que la razón de notificación a la Sra. Mayra Jeaneth Molina Miranda, no cumple con las solemnidades legales para que sea considerado documento público.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** resuelve:

1.-Negar el Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua.

2.-Ratificar en todas sus partes la Sentencia de 19 de junio de 2015, emitida por el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

3.-Notificar con el contenido de la presente providencia:

- a) Al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano, de la ciudad de Quito, y la casilla contencioso electoral No. 03.
- b) A la accionante doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 002 y en las direcciones electrónicas alexvillafuerte@cne.gob.ec y sandraperez@cne.gob.ec
- c) A la señorita Mayra Jeaneth Molina Miranda, responsable del manejo económico de la Alianza política Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15-18, en la dirección electrónica grallysport@hotmail.com

4.-Actúe la Abg. Sonia Vera García, Secretaria General Subrogante de este Tribunal.

5.-Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE

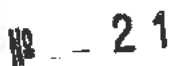
Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ

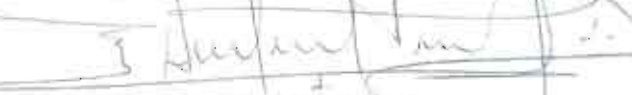
Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA

307
(herminio, linda)
Justicia y Democracia





21



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

Sandra Vera
Abra. Enid Vera García


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
 Razón siento por tal que este documento es
 fiel copia del original que se le remite a lo que
 me remite en caso de que lo sea.
 Lo certifico
 Quito
28 ABR. 2016

SECRETARIO GENERAL



0000010



Nº 21

—308—
Trece... dos
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

CAUSA No. 060-2015-TCE

SENTENCIA

Quito, D.M., 24 julio de 2015.- Las 07h30.-

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio No. TCE-SG-2015-110, de fecha 16 de julio de 2015, por el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa; y, la Acción de Personal No. 094-TH-TCE-2015 de fecha 23 de julio de 2015 que contiene la subrogación del Dr. Guillermo Falconí Aguirre a la Ab. Sonia Vera García como Secretaria General.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito de 11 de julio de 2015, presentado por el doctor Gandy Cárdenas García, Procurador del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a través del cual interpuso un Recurso de Apelación en contra de la sentencia de primera instancia de la Causa N°060-2015-TCE. Este recurso vertical fue aceptado por la Jueza de Primera Instancia y remitido para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en tres (3) fojas útiles.
- b) Sentencia dictada el 9 de julio de 2015, a las 17h00, emitido por la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 060-2015-TCE, (fs. 266 a 273 vuelta), en la que resolvió en lo principal: *"1.- Se declara sin lugar la denuncia presentada en contra del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Listas 25, de la dignidad de Binomio Presidencial, por lo tanto, se ratifica su estado de inocencia..."*.
- c) Auto de 13 de julio de 2015, a las 09h30, en el cual, la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral concedió el Recurso de Apelación, presentado por el doctor Gandy Cárdenas García, Procurador del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 286)
- d) A fojas 294, consta la razón de resorteo realizado en legal y debida forma de la causa No. 060-2015-TCE, de 14 de julio de 2015, firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual remitió la causa a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.
- e) Auto de 15 de julio de 2015, a las 15h05, en el que la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez de Sustanciación de la presente causa, tomó conocimiento y admitió a trámite el Recurso de Apelación interpuesto. (fs. 295)

308
(treinta y ocho)





Nº

21

CAUSA No. 060-2015-TCE

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72, inciso tercero y cuarto de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *"... para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia por la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con los incisos tercero y cuarto del Art. 72 del Código de la Democracia.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

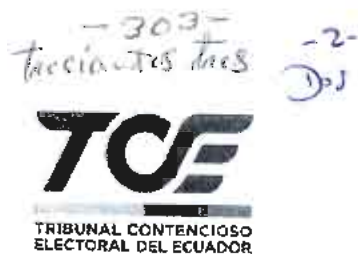
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*



0000012



Nº 21 3 2



CAUSA No. 060-2015-TCE

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

De la revisión del expediente se observa que el doctor Gandy Cárdenas García, Procurador del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, fue parte procesal dentro de la primera instancia de la causa No. 060-2015-TCE que se sustanció en este Tribunal por una presunta infracción electoral; en consecuencia, el recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La sentencia de primera instancia fue notificada en legal y debida forma al recurrente el 10 de julio de 2015 conforme consta a fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y siete y vuelta (fs.274 – 277 y vta.) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral el 11 de julio de 2015, conforme consta en la razón de recepción a fojas doscientos ochenta y cinco (fs. 285) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- 1) Que, mediante denuncia presentada el 21 de mayo de 2015, se planteó el caso del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Listas 25, de la dignidad de Binomio Presidencial, quien no presentó los justificativos que desvanezcan las observaciones efectuadas en el informe "Examen de cuentas de campaña, del expediente No. EGBP2013-004", respecto al valor por superávit de doscientos setenta y tres dólares con treinta y dos centavos (USD. 273,32), y cierre de la cuenta bancaria única electoral, conforme lo establecen los artículos 225 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

309
(trescientos nueve)





CAUSA No. 060-2015-TCE

Ecuador, Código de la Democracia y, artículo 32 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, y su Juzgamiento en Sede Administrativa.

- 2) Que, dentro del expediente agregado a la denuncia se encuentran todos los documentos que "abalizan" el proceso administrativo realizado por el Consejo Nacional Electoral, específicamente el informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de ese organismo.
- 3) Que, el 23 de abril de 2015, el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, presentó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral determinados justificativos al informe No. EGBP2013-004 de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, sin completarlos en su totalidad.
- 4) Que, el examen de cuentas quedó inconcluso ya que el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz no presentó los justificativos que desvanezcan las observaciones realizadas, hecho que amerita sea juzgado frente a la Ley Electoral vigente.
- 5) Que, en casos similares, los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, consideraron aspectos reales conforme el tema planteado para dictar sentencias de culpabilidad de infractores, siendo así, que en aplicación de normas estrictamente constitucionales, legales y reglamentarias, se debe proceder con la ejecución de un examen eminentemente analítico con valoración racional, congruente y lógico, elemento que no se consideró en primera instancia y garantizar así una eficaz administración de justicia, bajo los principios de seguridad jurídica y debido proceso; y, que en el numeral 3.2.2, agregado i) de la sentencia de primera instancia señala: *"Que, para presentar las cuentas de campaña dentro del último plazo, esto es el 23 de abril, presentó los documentos que tenía a su alcance para presentarlos, ya que no toda la documentación le pertenecía a su cargo; aclara que los documentos bancarios no podían requerirlos de manera inmediata, porque el banco no los entregaba de manera inmediata, como justificación de las fechas anteriores no tenía la oportunidad de hacerlo, ya que por motivos laborales no estaba en la provincia de Pichincha que trabaja en otra provincia, entonces en cada notificación tenía que referirme a mi trabajo y después a las otras instituciones para solicitar los que me hacían falta, pone a su conocimiento, hasta el mes de mayo de este año no podía hacer estos documentos, y como era requeridos, yo personalmente tenía que solicitarlos, no podía encargar a otra persona para que retire o para que entregue"...*, la confesión directa por parte del





CAUSA No. 060-2015-TCE

denunciado el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, de no haber entregado la documentación, constituye prueba idónea y suficiente para que el juzgamiento sea enmarcado conforme a derecho.

- 6) Que, se puede colegir de las piezas procesales que obran del expediente, que el Denunciado no dio cumplimiento a lo determinado en el artículo 230 del Código de la Democracia, y que durante el proceso de justificación, no presentó toda la documentación que desvanezca las observaciones realizadas, sin embargo, presentó de manera extemporánea parte de los documentos, por lo cual, no dio cumplimiento a lo determinado en el artículo 236 del Código de la Democracia, consecuentemente, infringió el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Electoral, lo cual hace meritorio que el denunciado sea sancionado conforme lo determina la legislación electoral.
- 7) Que queda claro que con lo que expuso e la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento llevada a cabo en la primera instancia, que el señor Xavier Toro Ruiz "es absolutamente responsable de la infracción electoral...", pues según se menciona en el informe de la Dirección de fiscalización y Control del Gasto Electoral existe "un faltante que le hace meritorio que sea sancionado..."
- 8) Que, en el gasto electoral efectuado por el Movimiento RUPTURA, lista 25, para la dignidad de binomio presidencial, existe un excedente que se causa de incumplimiento de la formalidad constante en el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la sentencia emita en primera instancia es legal.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La sentencia de primera instancia dictada en esta causa dispuso, en lo principal, lo siguiente: "1. Se declara sin lugar la denuncia presentada en contra del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Listas 25, de la dignidad de Binomio Presidencial, por lo tanto se ratifica su estado de inocencia".

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:



0000015

310
(trescientos diez)



No

21

2

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

CAUSA No. 060-2015-TCE

- a) En su escrito de ampliación y aclaración de la denuncia presentada en contra del Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Listas 25, de la dignidad de Binomio Presidencial del proceso electoral del año 2013, el Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, establece que la infracción denunciada corresponde a la no entrega de la documentación *"dentro de los noventa días que determina el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, incluyendo los quince días adicionales que prescribe el artículo 233 de la Ley ibidem"*; y, que las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción, *"...debo mencionar que dentro del mismo expediente se encuentran los justificativos constantes en los informes emitidos por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral así como de la Coordinación General de Asesoría Jurídica"*, habiéndose por lo tanto trabado la litis bajo estos presupuestos jurídicos debemos, en primer lugar, analizar cuál es la infracción cuyo cometimiento se denuncia, a tal efecto es pertinente citar las normas antes enunciadas:

"Art. 230.- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé."

"Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento."

De la revisión del artículo 230 del Código de la Democracia, se constata que dicho artículo se refiere a la presentación de cuentas, la que se debe hacer en la forma y plazos señalados en la ley; y, que en caso de no hacerse debe requerirse a los responsables que en el plazo de quince días cumplan con dicha obligación; quien no cumpla con la entrega de dicho informe de cuentas en el plazo señalado en el artículo 233 se encontraría infringiendo la ley y por lo tanto incurso en la infracción electoral correspondiente; y a tal efecto, se deberá proceder en la forma establecida en el artículo 234 del mismo cuerpo legal.



0000016



CAUSA No. 060-2015-TCE

En la presente causa se ha determinado claramente, ya que el mismo denunciante así lo ha señalado, que el presunto infractor presentó los informes de cuentas de campaña, y que sobre los mismos se realizaron *"informes emitidos por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral así como de la Coordinación General de Asesoría Jurídica"*, al extremo de incluir en sus argumentos que, de los informes realizados sobre las cuentas presentadas se desprende la existencia de un *"superávit"*. De esta manera el propio denunciante ha desvirtuado los argumentos de su denuncia al reconocer que se han presentado las cuentas de campaña a las que se refiere el art. 230 que es la norma legal sobre la que ha sustentado su denuncia.

- b) Sin embargo de lo anterior, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el denunciante se refiere a acciones que podrían configurar una infracción diferente a la denunciada, infracción contenida en otras normas legales distintas a las invocadas por el denunciante en el escrito en el que amplió y aclaró su denuncia (fs. 244); a este respecto este Tribunal ya ha señalado en sentencias anteriores que no se puede aceptar que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se pretenda cambiar el o los asuntos sobre los que se haya trabado la litis y cambiar las pretensiones, y menos aún cambiar el objeto de la causa. Es importante dejar en claro que no es lo mismo la infracción que podría derivarse del incumplimiento de los artículos 230 y 233 del Código de la Democracia que la posible infracción que podría derivarse del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral "2." Del artículo 236 del mismo cuerpo legal; y, que en todas sus intervenciones el denunciante y ahora recurrente se ha limitado a referirse a posibles incumplimientos derivados o con relación a lo estipulado en el último artículo referido. Consecuentemente, el denunciante y ahora recurrente en ningún momento probó el cometimiento de la infracción derivada del incumplimiento de los artículos 230 y 233 del Código de la Democracia ya que todas sus pruebas se refirieron a una infracción diferente que en la causa de instancia no fue juzgada y por lo tanto no podía ser objeto de sanción.
- c) En su escrito de apelación el recurrente no aporta un solo elemento que pueda desvirtuar la sentencia recurrida, más aún vuelve a confundir la normativa aplicable e insiste en argumentos que se refieren a una infracción que como se ha reiterado, no fue objeto de juzgamiento

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

8-2

311
(treinta y once)

0000017





Nº 21

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

CAUSA No. 060-2015-TCE

1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Gandy Cárdenas García, Procurador del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral.
2. Notificar, con el contenido del presente voto salvado:
 - a) Al Apelante, doctor Gandy Cárdenas García, en la casilla contencioso electoral No. 003.
 - b) Al señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en las direcciones electrónicas: boletaspichincha@defensoria.gob.ec, y pcardenas@defensoria.gob.ec.;
 - c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
3. Actúe la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General Subrogante de este Tribunal.
4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE

Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ

Dra. Patricia Zambrano Villacres
JUEZ

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

Certifico, Quito, D.M., 24 de julio de 2015.

Ab. Sonia Vera García
SECRETARIA GENERAL SUBROGANTE



0000013





CAUSA No. 067-2015-TCE

SENTENCIA

Quito, D.M., 28 de mayo de 2015.- Las 18h30

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio No. TCE-SG-2015-070, de 27 de mayo de 2015, en el que se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a la sesión extraordinaria del Pleno del Organismo a celebrarse el jueves 28 de mayo del 2015 a las 18h00.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por los señores Juan Carmelino Tomalá Pozo y Iván Elio Portes Ponce y su Defensor Ab. Carlos Alvear Burbano, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-3-20-5-2015. (fs. 1 a 3)
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 25 de mayo de 2015, a las 17h16.
- c) Providencia de fecha 26 de mayo de 2015, a las 09h00, solicitando que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente materia de este recurso (fs. 7) en el plazo de dos días.
- d) Oficio No. 000853, de fecha 26 de mayo de 2015, dirigido al Doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, mediante el cual remiten el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-3-20-5-2015. (fs. 30)
- e) Resolución No. PLE-CNE-3-20-5-2015 de 20 de mayo de 2015 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se dispone al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política que diseñe el formato de formulario de recolección de firmas para la consulta popular en la provincia de Santa Elena planteada por los señores Gustavo Andrade Orti y Grace Elizabeth Once Santos (fs. 23 a 27 vta.)

312
(firmado por el juez)





Nº

21

2

- f) Providencia de fecha 27 de mayo de 2015; a las 11h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 32)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-3-20-5-2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados." (lo subrayado no corresponde al texto original)



0000520



Los señores Juan Carmelino Tomalá Pozo y Iván Elio Portes Ponce, han justificado su comparecencia en calidad de electores de la Provincia de Santa Elena, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución Resolución PLE-CNE-3-20-5-2015 fue notificada en legal y debida forma el 22 de mayo de 2015 conforme consta a fojas veintinueve (fs. 29) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue presentado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de mayo de 2015, conforme consta en la razón de recepción a fojas seis (fs. 6) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que los peticionarios de la consulta popular señor Gustavo Andrade Orti, en calidad de Presidente Encargado del Colectivo Poder Soberano; y la señora Grace Elizabeth Once Santos, en calidad de Secretaria del mismo colectivo no acreditaron en la sede administrativa los documentos que justifiquen las calidades en que comparecen.
- b) Que la Resolución PLE-CNE-3-20-5-2015 emitida por el Consejo Nacional Electoral carece de fundamentación

Ante lo afirmado por los recurrentes, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse en mérito del proceso.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-3-20-5-2015, del 20 de mayo de 2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: "Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, proceda al diseño del formato de formulario de recolección de firmas, para la consulta popular en la provincia de Santa Elena, planteada por el señor Gustavo Andrade Orti y la señora Grace Elizabeth Once Santos Presidente (E) y Secretaria de la organización Poder Soberano, respectivamente, de la pregunta uno."

313
(Gustavo Andrade Orti)



“¿Quiere usted, que además de las tarjetas electrónicas utilizadas para el pago de pasajes en el transporte público en la provincia de Santa Elena, también se garantice el pago del pasaje con dólares como moneda de circulación nacional?”; para lo que, Secretaria General realizará la entrega del formato de formulario respectivo, hasta el viernes 29 de mayo del 2015.”

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

De la revisión del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral se desprende que los señores Gustavo Andrade Orti y Grace Elizabeth Once Santos han comparecido ante el Consejo Nacional Electoral aduciendo ser respectivamente: Presidente (E) y Secretaria de la organización Poder Soberano sin haber acreditado la existencia de la organización Poder Soberano que dice estar integrada por ciudadanos y ciudadanas y organizaciones de la sociedad civil, pero que no se detallan en el proceso; como tampoco se ha acreditado la representación alegada; quienes comparecen como Presidente (e) y Secretaria respectivamente, no justifican de manera alguna las calidades que dicen tener y al no haberlo hecho no tienen legitimación suficiente como representantes de una organización social de cuya existencia, tampoco existe constancia como se ha establecido.

Por lo expuesto la actuación de quienes solicitaron la entrega de formularios para consulta popular a nombre de una supuesta organización social no es legítima, lo que invalida lo actuado por el Consejo Nacional Electoral.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Juan Carmelino Tomalá Pozo e Iván Elio Portes Ponce.
2. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-20-5-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

- a) A los Accionantes en la casilla contencioso electoral No. 84 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica alvear.carlos@hotmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;

3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.



5000622



Nº 21

-36-
treinta y seis

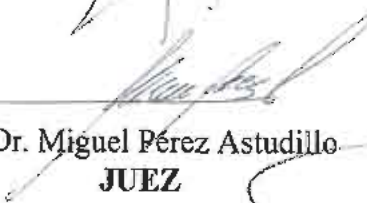
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

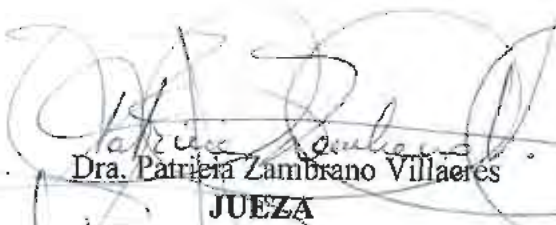
4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec

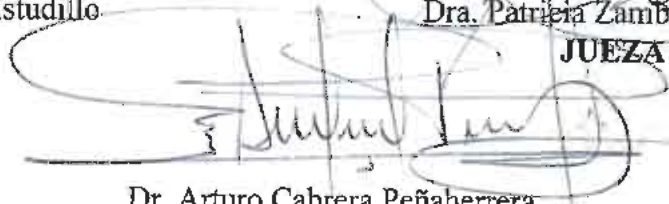
Notifíquese y cúmplase.-


Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE


Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE


Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ


Dra. Patricia Zambrano Villacres
JUEZA


Dr. Arturo Cabrera Peñaflor
JUEZ (S)

Certifico, Quito, D.M., 28 de mayo del 2015


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE



0000023

314
(treinta y cuatro)



Nº 21 3 2

ICE
TRIBUNAL
EN BLANCO



ME

0000524

En blanco

Nº 21 d

SENTENCIAS CAUSAS TCE - 2016

315
(trescientos quince)



ESPACIO
BLANCO



0000026



Nº 21

616
Sustento
divisorio
- 616-
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 005-2016-TCE

Quito, D.M., 21 de marzo de 2016.- Las 20h30.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito suscrito por el doctor Luis Jaramillo Gavilanes, en su calidad de abogado patrocinador de la señora Elizabeth Andino Verdezoto, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 17 de marzo de 2016, a las 12h47.

1. ANTECEDENTES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el día lunes 14 de marzo de 2016, a las 20h00, dictó sentencia en la causa identificada con el No. 005-2016-TCE, la cual guarda relación con el recurso de apelación presentado por la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, en contra de la sentencia emitida en primera instancia por el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.

Con escrito presentado el 17 de marzo de 2016, a las 12h47 en el Tribunal Contencioso Electoral, el doctor Luis Jaramillo Gavilanes solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa, en su calidad de abogado patrocinador de la señora Elizabeth Andino Verdezoto.

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 274, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece: "En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos y sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento".

Por lo expuesto, los Jueces que dictamos la sentencia dentro de la presente causa somos los competentes para atender la solicitud presentada por la Peticionaria.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que la señora Elizabeth Andino Verdezoto, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuenta con legitimación activa para formular este pedido.

Justicia que garantiza democracia

Jefe Abogado de Abogado 037-45 7 0000
Fax: 159 000 000 000
Quito
www.tce.gob.ec

316

(firmas de los jueces)





de la ciudadanía, facultándoles el acceso a la justicia a través de un órgano jurisdiccional especializado, independiente e imparcial, como lo es el Tribunal Contencioso Electoral.

Respecto a los numerales 1) y 2) del escrito de aclaración y ampliación, se debe señalar a la Peticionaria que en la sentencia emitida en la presente causa, y de manera particular en el acápite denominado 4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS, literal c) el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera clara y detallada analizó los hechos denunciados frente a las pruebas oportunamente aportadas por las partes procesales, los alegatos del Denunciante y de la Denunciada presentados en legal y debida forma durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; así como, el marco jurídico constitucional y legal aplicable a la infracción denunciada, en concordancia con la normativa internacional, todo lo cual permitió que este Tribunal decida ratificar la Sentencia dictada en Primera Instancia.

- 2) En cuanto a lo señalado por la Recurrente en el numeral tres de su petición; el Pleno del Tribunal debe indicar que esta petición fue analizada de manera amplia y suficiente en la sentencia materia del presente recurso horizontal; por tanto, deberá atenderse la Solicitante, a lo señalado en el acápite 4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS, literal b).
- 3) Sobre la petición realizada en el numeral cuatro de su petición, es necesario señalar que el hecho calificado como "inexistente" es un criterio subjetivo manifestado por la Solicitante; toda vez que, en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se señaló que la denuncia presentada en contra de la ahora Peticionaria versaba sobre vulneraciones ejecutadas de manera continua a partir del 29 de enero de 2015 hechos que, confrontados con el Derecho, generaron en las y los Juzgadores la convicción para ratificar la sentencia dictada en Primera Instancia motivo por el cual, se deberá estar a lo dispuesto en el texto íntegro de la sentencia dictada en segunda y definitiva instancia dentro de la causa identificada con el No. 005-2016-TCE.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por las Juezas y Jueces que emitimos la sentencia, dentro de la presente causa, **RESUELVE:**

1. Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación presentado por el Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, en representación de la señora Elizabeth Andino Verdezoto.
2. Notificar con el contenido de la presente aclaración y ampliación:

a) A la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto y Luis Jaramillo, en las direcciones de correo electrónico manoclave@hotmail.es; drluisjaramillo@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 147.





Nº 21 - 22

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

b) Al señor Javier Enrique Serrano López y Ab. Alexis Zapata, en las direcciones de correo electrónico nino.serrano@alianzapais.com.ec; alexis.zv@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 144.

c) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.

3. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Patricio Bada Mancheno
Juez Presidente

Dr. Guillermo González Orquera
Juez Vicepresidente

Dra. Patricia Zambrano Villacres
Jueza

Ab. Angelina Veloz Bonilla
Jueza

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez Suplente

Certifico.- Quito, D.M., 21 de marzo de 2016

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
Secretario General TCE

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RAZON: siento por tal que este documento es fiel
copia de la copia certificada, a la que me remite
en caso de ser necesario.
Lo Certifico
Quito, 28 de ABR. 2016
SECRETARIO GENERAL



Justicia que garantiza democracia

Av. Bolívar y Av. 10 de Agosto, 1102-49 y 1102-50
1102-49 (Calle) de Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec

0000030



Nº 21 - 22

244-
Asesorías Jurídicas
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

CAUSA No. 008-2016-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSULTA

Quito, D.M., 17 de marzo de 2016.- Las 20H00.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el Oficio No. TCE-SG-OM-2016-0026-M de 17 de marzo de 2016 mediante el cual se convocó al Dr. Arturo Cabrera, para que integre el Pleno del Tribunal.

1. ANTECEDENTES

- a) Denuncia, anexos y diligencia de reconocimiento de firmas, por medio de la cual el señor César Luis Guerra Guamán solicita la remoción del Ing. Bolívar Márquez Sagal, Concejal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo (fs. 1, 2 y vta.).
- b) Remisión de la denuncia a la Comisión de Mesa (fs. 10).
- c) Convocatoria a sesión a miembros de la Comisión de Mesa para conocimiento de la denuncia (fs. 11).
- d) Calificación de la denuncia por parte de la Comisión de Mesa y apertura del término de prueba (fs. 12)
- e) Escritos suscritos por el denunciante y el denunciado actuando pruebas ante la Comisión de Mesa. (fs. 23 a 24, 50 y vta., 52, 58 y vta.)
- f) Informe de la Comisión de Mesa (fs. 161 a 173).
- g) Convocatoria a sesión extraordinaria para conocimiento, análisis y toma de resolución del Informe de la Comisión de Mesa del GADM-EG (fs. 175).
- h) Resolución adoptada por el Concejo Municipal del cantón El Guabo el 16 de febrero de 2016, mediante la cual en lo principal **"RESUELVEN: REMOVER DEL CARGO DE CONCEJAL PRINCIPAL DEL CANTÓN EL GUABO AL INGENIERO BOLIVAR EUGENIO MARQUEZ SAGAL, por haber adecuado su conducta a las causales contenidas en el Art. 334 literales b) y c), el primer literal en relación con el Art. 333 literal b) del COOTAD...."** (fs. 226 a 230).
- i) Notificación de la resolución de remoción al denunciante y al denunciado. (fs. 225)

318
(Presidencia discurriendo)

0000031



CAUSA No. 008-2016-TCE

- j) Escrito suscrito por el Ing. Bolívar Márquez Sagal, Concejal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, con el que solicita al Dr. Manuel Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del GAD del cantón El Guabo y Presidente de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal, remita en Consulta ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, todo lo actuado dentro del proceso de remoción instaurado en su contra, en atención a lo previsto en el artículo 336 del COOTAD. (fs. 231).
- k) Oficio No. Of.045-SG-GADMEG-2016, de 01 de marzo de 2016, suscrito por el Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General del Cantón el Guabo mediante el cual remite el expediente del proceso de Remoción al Tribunal Contencioso Electoral.
- l) Sorteo realizado el 02 de marzo de 2016, por el cual le correspondió el conocimiento de la presente causa al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente de este Tribunal, conforme a la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral a fojas doscientos treinta y siete (fs.237).
- m) Auto de fecha 04 de marzo de 2016, a las 15h00, mediante el cual se admitió a trámite la presente consulta. (fs. 240 y vta.)

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 70, número 14, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados"* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72 del mismo cuerpo legal, en la parte pertinente, dispone: *"Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización"*.

De la revisión del expediente, se colige que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del Ing. Bolívar Márquez Sagal, como Concejal Principal del Gobierno Autónomo



0000002



CAUSA No. 008-2016-TCE

Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, provincia de El Oro, de conformidad con la Resolución adoptada el día 16 de febrero de 2016. Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2.- LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial y Administración Descentralizada (en adelante COOTAD) que señala: *“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ...”* (El énfasis no corresponde al texto original).

Mediante escrito suscrito por el Ing. Bolívar Márquez Sagal, como Concejal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, presentado el día 26 de febrero de 2016, solicita al Dr. Manuel Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del GAD del cantón El Guabo y Presidente de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal Tribunal Contencioso Electoral remita en Consulta ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, todo lo actuado dentro del proceso de remoción instaurado en su contra, toda vez que mediante resolución notificada el día 23 de febrero de 2016; fue removido de su cargo como Concejal del GADM-EG.

En tal virtud, el peticionario cuenta con legitimación activa suficiente para solicitar la consulta y el pedido ha sido interpuesto oportunamente.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

El Art. 336 del COOTAD establece el siguiente procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados:

“Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá

319
(posientos discriminare)

000003





Nº 21 32



CAUSA No. 008-2016-TCE

participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral".



0000634

Handwritten signatures and initials.



Nº 21

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

CAUSA No. 008-2016-TCE

En correspondencia con los principios de legalidad y las garantías del debido proceso, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a las autoridades elegidas mediante procesos democráticos, el cumplimiento de formalidades y procedimientos para las remociones, velando por el cumplimiento eficaz de la norma, garantizando de esta manera la tutela efectiva de sus derechos constitucionales.

De la revisión del expediente se verifica lo siguiente:

El señor César Luis Guerra Guamán presentó una denuncia el día 13 de enero de 2016; a las 10h30, solicitando la remoción del Ing. Bolívar Márquez Sagal, Concejal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, provincia de El Oro, GADM-EG (fs. 1 y 2), por ausentarse del cargo por más de tres días hábiles sin haberlo encargado a quien lo subroga legalmente y sin causa justificada; y, por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas.

Se ha realizado el reconocimiento de firma de esta denuncia ante el Dr. Félix Jhoffer Rambay Sánchez, Notario Primero del cantón El Guabo el 13 de enero de 2016; a las 14:39. (fs. 2 vta.).

Por lo tanto, al momento de haberse presentado la denuncia, el requisito de que esta contenga el reconocimiento de firmas no se había cumplido; al respecto el primer inciso del art. 336 del Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía Y Descentralización determina de forma expresa que la firma de la denuncia debe estar reconocida ante autoridad competente al momento de presentarla y no con posterioridad como sucede en el presente caso, ya que no existe ninguna fe de erratas que establezca algún tipo de error en las horas que constan en los documentos que son parte del expediente analizado.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral constata que el procedimiento de remoción no ha cumplido con las solemnidades substanciales que deben realizarse de acuerdo con las formas procesales prescritas en el ordenamiento jurídico, generando como consecuencia la ineficacia jurídica de todos los actos posteriores al haberse vulnerado el derecho al debido proceso; incumpliendo las formalidades y procedimiento establecido en el artículo 336 del COOTAD. No siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que en el proceso de remoción del Ing. Bolívar Márquez Sagal, Concejal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, provincia de El Oro no ha cumplido el procedimiento y formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.



0000035

320
(trescientos veinte)



21

CAUSA No. 008-2016-TCE

2. Se deja sin efecto la Resolución adoptada en sesión extraordinaria el 16 de febrero de 2016, y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organizaciones Territorial, Autonomía y Descentralizados, COOTAD.
3. Que se notifique con el contenido de la presente absolución de consulta:
 - a) Al señor Ing. Bolívar Márquez Sagal, Concejal Principal Urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, en la casilla contencioso electoral No. 152, que le ha sido asignada; y, en las direcciones electrónicas: ing.bolomarsag@hotmail.com y knatf@hotmail.com.
 - b) Al Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, en la casilla contencioso electoral No. 153; y, en las direcciones electrónicas: guisea@hotmail.com y benavides_estrella.j.g@hotmail.com.
4. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE

Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ

Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ



0000003



Nº 21

- 244 -
documentos peticion
al des 6
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

CAUSA No. 008-2016-TCE

Certifico, Quito, D.M., 17 de marzo de 2016.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE



321
(trescientos veintiuno)

Nº 21 a.d.



EN BLANCO



0000008

[Faint handwritten signature]



Nº 21

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

-519-
quinto,
de catorce

CAUSA ACUMULADA No. 012-010-2016-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CONSULTA**

CAUSA ACUMULADA No. 012-010- 2016-TCE.- Quito, D.M., 15 de abril de 2016.- Las 19h30.-

VISTOS.- Incorpórese al proceso: a) El Oficio Nro. TCE-SG-OM-2016-0040-O de 14 abril de 2016, dirigido al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, se le convoca para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, b) Copia certificada de la Acción de Personal No. 035-TH-TCE-2016 de 14 de abril de 2016, en la que se resuelve la Subrogación del Dr. Guillermo Falconí Aguirre, a la Ab. Jenny Loyo Pacheco como Secretaria General.

1. ANTECEDENTES

- a) Denuncia, diligencia de reconocimiento de firmas No. 20161203001D00049 y anexos, por medio de la cuales el señor César Alberto Váscónes Mayorga solicita la remoción del señor Elifonso Cortez Martínez y Genaro Mariño Villarruel, Alcalde y Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, respectivamente. (fs. 1 a 86)
- b) Remisión de la denuncia a la Comisión de Mesa por parte del Ab. Bolívar Manzo Martínez, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo (fs. 92B-93 vta.).
- c) Acta de la reunión de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Montalvo, de 4 de febrero de 2016, en la cual califican la denuncia, aceptan a trámite y disponen, entre otros puntos, la citación a los denunciados y la apertura del término probatorio. (fs. 94-97).
- d) Escritos suscritos por el denunciante y los denunciados actuando pruebas ante la Comisión de Mesa. (fs. 110-199)
- e) Informe de la Comisión de Mesa (fs.239 a 248).
- f) Convocatoria a sesión extraordinaria para conocimiento y resolución sobre el Informe de la Comisión de Mesa relacionado con el proceso de remoción 001-CM-GADMCM-2016, para el día 8 de marzo de 2016. (fs. 270).
- g) Acta de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal, en la que se aprueba el informe de la Comisión de Mesa y la remoción del señor Elifonso Clemente Cortez Martínez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montalvo. (fs. 326-369).

Justicia que garantiza la democracia

322
(Anexo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000)

www.tce.gob.ec

0000003





Nº 21 3 2

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

CAUSA ACUMULADA No. 012-010-2016-TCE

- h) Resolución adoptada por el Concejo Municipal del cantón Montalvo el 9 de marzo de 2016, mediante la cual en lo principal resolvió: **"Aprobar el Informe del PROCESO DE REMOCIÓN 001-CM-GADMCM-2016, con sus conclusiones y recomendaciones y consecuentemente aprobar también la REMOCIÓN del Msc. ELIFONSO CORTEZ MARTINEZ del cargo de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MONTALVO por haber incurrido en las causales de remoción previstas en los literales "c" y "d" del artículo 333 del COOTAD, al haber incumplido, legal y debidamente comprobado por la Contraloría General del Estado, las disposiciones del COOTAD, la Ley de Servicio Público y la Constitución de la República, al incurrir en NEPOTISMO..."** (fs. 316 y 317 vta.) Constan las respectivas notificaciones realizadas al denunciante y a los denunciados (fs. 306 a 314 y 318 a 325).
- i) Escritos suscritos por los señores Elifonso Cortez Martínez y Genaro Mariño Villarruel, Alcalde y Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montalvo y su patrocinador abogado Xavier Montero Palacios, mediante los cuales solicitan se eleve en consulta el proceso de remoción 001-CM-GADCM-2016 al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 370 y 371).
- j) Oficios sin número de 16 de marzo de 2016, dirigidos al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscritos por la abogada Libia Bósquez Barragán, Secretaria General (E) del Concejo Municipal de Montalvo, provincia de Los Ríos, mediante los cuales indica: **"...En cumplimiento de expresas disposiciones legales y una vez receptado el pedido presentado por el Sr. Msc. Elifonso Clemente Cortez Martínez para que se eleve a consulta ante el Tribunal Contencioso Electoral el expediente de remoción seguido en su contra en el proceso 001-CM-GADMCM-2016; remito a usted y por su digno intermedio al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente original de dicho proceso contenido en 372 fojas, en con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respectivo sobre el cumplimiento de formalidades y procedimientos..."** (fs. 372 a 374)
- k) Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 375), correspondió al doctor Patricio Baca Mancheno a sustanciación de la presente causa identificada con el número 012-2016-TCE.
- l) Auto de fecha 13 de abril de 2016, a las 14h25 mediante el cual se admitió a trámite la presente consulta. (fs. 377)

El 14 de abril de 2016, a las 09h30, el Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal



Justicia que garantiza democracia

Avda. Manuel de Arosemena 1117-49 y Portales
QUITO - ECUADOR
www.tce.gob.ec



Nº 21

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

-520-
que se
fueron
-2-
dos

CAUSA ACUMULADA No. 012-010-2016-TCE

Contencioso Electoral, dispone la acumulación de la causa 010-2016-TCE, a la causa 012-016-TCE.

n) Con auto de 14 de abril de 2016, a las 16h30 el Dr. Patricio Baca Mancheno, ordena la acumulación de la causa No. 010-2016-TCE a la causa No. 012-2016-TCE, por existir identidad objetiva y subjetiva entre ellas.

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento.

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 70, número 14, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:...* 14. *Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados"* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72 del mismo cuerpo legal, en la parte pertinente, dispone: *"Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización"*.

De la revisión del expediente, se colige que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Elifonso Clemente Cortez Martínez, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, de conformidad con la Resolución adoptada el día 09 de marzo de 2016. Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

En cuanto al pedido de consulta formulado por el señor Genaro Mariño Villarruel, Concejal del citado Gobierno Autónomo Descentralizado, el mismo deviene en improcedente por disposición legal, al amparo de lo previsto en el inciso séptimo del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; en tal virtud, no será materia de análisis de la presente consulta.

2.2.- LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

323
(Presidencia de la Asamblea Nacional)

Jose Manuel de Abajo al N37-49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.ice.gub.ec

0000641





Nº 21

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

CAUSA ACUMULADA No. 012-010-2016-TCE

De conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) que señala: *"Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ..."* (El énfasis no corresponde al texto original).

La resolución de remoción del proceso identificado con el No. 001-CM-GADMCM-2016, fue notificado al señor Elifonso Cortez Martínez, Alcalde del Gobierno Descentralizado Municipal del cantón Montalvo (fs. 306 a 307 vta.) el día jueves 10 de marzo de 2016, según la razón sentada por la abogada Libia Bósquez B.; mientras que el pedido de consulta formulado por esa autoridad municipal, fue presentado el 15 de marzo de 2016, (fs.370); por lo que el peticionario cuenta con legitimación activa suficiente para solicitar la consulta y el pedido ha sido interpuesto oportunamente.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

El artículo 336 del Código Orgánica de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece el siguiente procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados:

"Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual,



Justicia que garantiza democracia

Jose Manuel de Abajo N37-49 y Portafó
1902 (592) 09 384 5000
Quito - Ecuador
www.triecuador.com

00000429



Nº

21

E

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

- 54 -
que se
van de 9
por
-3-
has

CAUSA ACUMULADA No. 012-010-2016-TCE

las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral".

En correspondencia con los principios de legalidad y las garantías del debido proceso, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a las autoridades elegidas mediante procesos democráticos, el cumplimiento de formalidades y procedimientos para las remociones, velando por el cumplimiento eficaz de la norma, garantizando de esta manera la tutela efectiva de sus derechos constitucionales.

De la revisión del expediente se verifica lo siguiente:

0000043

324
Justicia que garantiza democracia
(firmado por el juez)
José Manuel de Abasoz N37-49 y Portete
Tf: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





No

21

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

CAUSA ACUMULADA No. 012-010-2016-TCE

El señor César Alberto Vásconez Mayorga presentó una denuncia el día 25 de enero de 2016, a las 16h00, en la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, por medio de la cual solicitaba la remoción de los señores Elifonso Cortez Martínez y Genaro Mariño Villarruel, Alcalde y Concejal, respectivamente.

De las piezas procesales se verifica que el reconocimiento de firma ante el doctor César Antonio Troya Mayorga, Notario Primero del Cantón Montalvo, fue realizado el 26 de enero de 2016, a las 18h01. Por lo tanto, al momento de haberse presentado la denuncia, el requisito de que ésta contenga el reconocimiento de firmas no se había cumplido.

Al respecto la ley determina claramente que la firma de la denuncia debe estar reconocida al momento de presentarla y no con posterioridad como se constata en el presente caso, ya que no existe ninguna fe de erratas que establezca algún tipo de error en las horas que constan en los documentos que son parte del expediente analizado.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que el procedimiento de remoción no ha cumplido con las solemnidades sustanciales que deben realizarse de acuerdo con las formas procesales prescritas en el ordenamiento jurídico, generando como consecuencia la ineficacia jurídica de todos los actos posteriores al haberse vulnerado el derecho al debido proceso; así como, se han inobservado las formalidades y procedimiento establecido en el artículo 336 del COOTAD.

Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que en el proceso de remoción del señor Msc. Elifonso Clemente Cortez Martínez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, no se ha cumplido el procedimiento y formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
2. Se deja sin efecto la Resolución adoptada en sesión extraordinaria de 8 de marzo de 2016, y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organizaciones Territorial, Autonomía y Descentralizados, COOTAD.
3. Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:

- a) A los señores Msc. Elifonso Clemente Cortez Martínez y Genaro Wilfrido Mariño Villarruel, Alcalde y Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo y a su patrocinador en las direcciones

0000044

Justicia que garantiza democracia

Avda. Manuel de Abasco 437-49 y Portales
P.O. Box 15931 Q12 001 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gub.ec



Nº 21

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

522-
quince
veinte
dos
-4-
cuatro

CAUSA ACUMULADA No. 012-010-2016-TCE

electrónicas aselegsa@gmail.com y xavi_1111@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 163.

b) A la Abg. Martha Estrada Garófalo, Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, en la dirección electrónica meegvicealcaldia@gmail.com.

c) A la abogada Libia Bósquez Barragán, en la dirección electrónica libiabosquez54@hotmail.com.

4. Actúe la Ab. Jenny Loyo Pacheco, como Secretaria General (Subrogante) del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Patricio Páez Mancheno
JUEZ PRESIDENTE

Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ

Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ SUPLENTE

Certifico, Quito, D.M., 15 de abril de 2016

Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA GENERAL SUBROGANTE TCE



325
(Anexo 325)
Justicia que garantiza la democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Píntale
PBX: (593) 02 381 5900
Quito - Ecuador
www.tce.gub.ec



Nº 21



EN BLANCO



0000046

16-5

DOCUMENTOS RESPALDO MÉRITOS EDUCACION FORMAL



0000047

326
(trescientos veintiseis)

ESPACIO
BLANCO



0000048

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR

Quito, 15-06-2016

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, informa que CABRERA PEÑAHERRERA ARTURO FABIAN, con documento de identificación número 1707392302, registra en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIIESE), la siguiente información:

Nombre: CABRERA PEÑAHERRERA ARTURO FABIAN
Número de Documento de Identificación: 1707392302
Nacionalidad: Ecuador
Género: MASCULINO

Títulos de Cuarto Nivel

Número de Registro	1057-11-729837
Institución de Origen	INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
Institución que Reconoce	
Título	DIPLOMA EN SEGURIDAD NACIONAL Y DESARROLLO
Tipo	Nacional
Fecha de Registro	2011-06-27
Observaciones	

Número de Registro	1005-08-810778
Institución de Origen	UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
Institución que Reconoce	
Título	DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA
Tipo	Nacional
Fecha de Registro	2008-01-30
Observaciones	No equivalente al título de doctorado "PhD", según Resolución No. 0023-2008-TC del Tribunal Constitucional.

IMPORTANTE

La información proporcionada en este documento es la que consta en el SNIIESE, que se alimenta de la información proporcionada por las instituciones del sistema de educación superior, conforme lo disponen los artículos 129 de la Ley Orgánica Superior y 19 de su Reglamento.

El reconocimiento/registro del título no habilita al ejercicio de las profesiones reguladas por leyes específicas, y de manera especial al ejercicio de las profesiones que pongan en riesgo de modo directo la vida, salud y seguridad ciudadana conforme el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Según la Resolución RPC-SO-16-No.256-2016

En el caso de detectar inconsistencias en la información proporcionada, se recomienda solicitar a la institución de educación superior que emitió el título, la rectificación correspondiente.

Para comprobar la veracidad de la información proporcionada, usted debe acceder a la siguiente dirección:

GENERADO: 15-06-2016 07:15 pm

327
(Creciendo juntos)

0000043

ESPACIO
BLANCO



0000000

Nº

21

Documento firmado electrónicamente

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



0000001

328
(trecientos veintiocho)

ESPACIO
EN
BLANCO



0000002

LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En su Nombre y por Autoridad de la Ley

El Instituto de Altos Estudios Nacionales



por cuanto

el Sr. Sr. Arturo Cabrera Paraherera

ha aprobado el XIX Curso Superior de Seguridad, Nacional y Desarrollo de este Instituto, le confiere en fe y reconocimiento el presente:

Diploma

en Quito, el 27 de agosto de 1992

[Firma]
Jefe de Estudios del I.A.E.N.
[Firma]
Director del I.A.E.N.

[Firma]
Subdirector del I.A.E.N.
[Firma]
Secretario General del I.A.E.N.

NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO
En aplicación a la Ley Notarial DOY FE
que el documento que antecede es
FIEL COPIA DEL ORIGINAL que me fue exhibido
ante mí en fojas.

Quito a,

28 de agosto de 2015

Dra. Rocío García Costales
NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO



0000023

329

(Presidencia vecindad)

NOTARIA DECIMO SEPTIMA
Shyris y Suecia Esq.

Rocío García C.

37
(Presidencia vecindad)
2)

74
(setenta y cuatro)

Nº 21

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

0000004





INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES

Nº 21

EL DEPARTAMENTO DE EVALUACION DEL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS
NACIONALES

Se permite informar que el señor licenciado Arturo Cabrera Peña-
herrera participó y aprobó el XIX Curso Superior de Seguridad Na-
cional y Desarrollo patrocinado por el Ministerio de Finanzas y
Crédito Público, a partir del 14 de octubre de 1991 hasta el 26
de agosto de 1992, con una duración de 1.254 horas académicas.



Quito, diciembre 18, 1992

Cml. de E.M. Gonzalo Paredes C.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EVALUACION

NOTARIA SEPTIMA DE QUITO

Es fiel fotocopia del documento original que me
fue presentado y devuelto al interesado.

Quito, a 01 OCT 2008

Dr. Luis Vargas Hinojosa
NOTARIO SEPTIMO DE QUITO



NOTARIA DÉCIMO SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de
la Ley Notarial doy fe, que la presente es FIEL
COMPULSA de la COPIA CERTIFICADA que me
fue presentada.

Quito,

28 FEB 2008

NOTARIA DÉCIMA SÉPTIMA DEL CANTÓN QUITO



38
(trastocado)
COPIA

330
(trescientos treinta)

NOTARIA DÉCIMO SÉPTIMA
Shyris y Sueria Esq.
Dra. Rocio Garcia C.

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

00000000



77
(secretaria y suete)

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES

SECRETARIA GENERAL

Nº 21

CERTIFICACION

LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES (IAEN), CERTIFICA QUE:

ARTURO FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA

Obtuvo el título de DIPLOMADO SUPERIOR DE SEGURIDAD NACIONAL Y DESARROLLO con un total de 1.254 horas, expedido mediante Acuerdo No. 92-043-CSN de fecha veinte y siete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

En fe de lo cual, certifico lo afirmado.

Quito enero 14, 2009



[Signature]
Ab. María Elena Aguirre Vaca
SECRETARIA GENERAL

NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO
En aplicación a la Ley Notarial DOY FE
que el documento que antecede es
FIEL COPIA DEL ORIGINAL que me fue exhibido
ante mi en.....hojas enteras.....

Quito a,

28 FEB. 2009

Dra. Rocío García Costales
NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO A GENERAL



331
(Asociación de la...

NOTARIA DECIMO SEPTIMA
Suecia Esq.
Dra. Rocío García C.

39
(treintynove)
[Signature]

Nº 21

EN BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

EN BLANCO



0000008



21

79
salvada y nueva

LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Y EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL,

CONFIERE EL TITULO DE

LICENCIADO EN CIENCIAS PUBLICAS Y SOCIALES

al Sr.

Arturo Tobión Cobreva Peñaherrera

por haber llenado los requisitos legales y reglamentarios, y, entre ellos, la correspondiente prueba oral rendida el 8 de Marzo de 1988, en la cual fue aprobado.

Expedido en Quito, Capital de la República, a 29 de Marzo de 1988

NOTARIA DÉCIMO SÉPTIMA DEL CANTÓN QUITO
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Notarial doy fe, que la presente es FIEL COMPULSA de la COPIA CERTIFICADA que me fue presentada.

EL DECANO,

Quito,

EL SECRETARIO DE LA FACULTAD,

Dr. César Martínez



Secretaría de la Facultad
DECANATO

NOTARIA DÉCIMO SÉPTIMA DEL CANTÓN QUITO

EL SECRETARIO GENERAL

NOTARIA SEPTIMA DE QUITO

Es fiel fotocopia del documento original que me fue presentado y devuelto al interesado.

Quito, a 01 OCT. 2008

SECRETARIA GENERAL

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

Quito, a 73 de Abril de 1988 Dr. Luis Vargas Hinostroza

REFRANDEADO,

NOTARIO SEPTIMO DE QUITO

al folio 469

del Libro de Grados.

EL RECTOR,

Dr. César García Ovalles
RECTOR



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

Oficina Universitaria de Documentación Estadística

ANOTADO

NOTA No.

Fecha:

332
(fotocopia de la leyenda)

NOTARIA DÉCIMO SÉPTIMA
Shyris y Sueña Esq.

Dra. Rocío García C.

00000003

COPIA

80
(ochenta)

Nº 21

EN BLANCO

CO
MO
SE
HA
HE
CHO
EN
BLANCO

AGIO

BLANCO

EN BLANCO



0000000

Quito, 21 de Enero del 2007

Señor Doctor MSc.

Nº 21

José Ureña Camacho

DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Presente.

Señor Decano:

Dr. ARTURO FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA, alumno egresado de la Escuela de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, solicito se digne ordenar que, por medio de Secretaría, se me confiera una copia certificada del ACTA DE GRADO DOCTORAL Y ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA, realizado el 22 de ABRIL del 1993.

Por la atención que se sirva dar a la presente le anticipo mis agradecimientos.

Atentamente

Dr. Arturo Fabián Cabrera Penaherrera

C. C. 1707392302

UNIVERSIDAD CENTRAL

SECRETARIA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

Quito, 0

21 de ENE 2007

Presentada en esta fecha. Lo certifica

EL SECRETARIO,

DECANATO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLITICAS Y

SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR - Quito, 21 de enero

de 2007 - Concédase lo solicitado previo el pago de los derechos correspondientes.

Dr. MSc. José Ureña Camacho

NOTARIA DECIMO SEPTIMA
Shyris y Suecia Esq.Dña. Rosa García C.
"TODO PODEROSA ES LA SABIDURIA"

333
(cuentaguno)



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.- Quito, 16 de enero de 2007.-

Visto el decreto que antecede al suscrito Secretario de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Politicas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador, confiere a continuación copia certificada del acta de grado doctoral del señor licenciado: ARTURO FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA.- Que dice así: "En Quito, veinte y dos de abril de mil novecientos noventa y tres.- presididos por el señor doctor: Wladimiro Villalba, Comisionado por el señor Decano de la Facultad, y por los señores doctores: Carlos Reyes, Holger Córdova, Luis Veintimilla y Fernando Robert, procedieron a recibir su grado oral previo a la obtención del título de Doctor en Jurisprudencia, al señor licenciado don: ARTURO FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA.- Y después de que cada uno de los señores profesores, hubo examinado el tiempo requerido por la Ley y Reglamentos vigentes, calificaron el acto por votación secreta del que resultó aprobado con la nota de: DIEZ (10).- La tesis doctoral fue desarrollada sobre el tema: "Implicación Jurídica del Transporte Aéreo Regular y no Regular en la Legislación Aérea Ecuatoriana", calificada por los señores profesores doctores: Luis Veintimilla, Carlos Tobar y Carlos Reyes, con la nota de: NUEVE (09).- Se deduce como promedio la nota final de DIEZ (10), que equivale a SOBRESALIENTE.- En tal virtud, el señor Comisionado a nombre de la Facultad, confirió al expresado señor licenciado Cabrera Peñaherrera el título de DOCTOR EN JURISPRUDENCIA, previo a la promesa legal".- Quito, a 22 de abril de 1993.- F) Dr. Wladimiro Villalba.- Comisionado.- F) Dr. Carlos Reyes.- F) Dr. Holger Córdova.- F) Dr. Luis Veintimilla.- F) Dr. Fernando Robert.- F) Dr. Walter Enriquez.- EL SECRETARIO-ABOGADO.- Consta en Folio 237.- Me remito del Libro de grados.- Expedido a los veinte y seis días del mes de enero del dos mil siete.

NOTARIA SEPTIMA DE QUITO

Es fiel fotocopia del documento original que me fue presentado y devuelto al interesado.

Quito, a 28 FEB 2007

6055862



De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Notarial doy fe, que el presente es una COPIA de la COPIA CERTIFICADA que me fue presentada.

Quito,

28 FEB 2007





LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Y EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL,

POR CUANTO: el doctor Arturo Fabián
Cabrera Peñaherrera, ha cumplido con los requisitos
prevenidos por las leyes, se le expide en debida forma el Título de
ABOGADO de los Tribunales y Juzgados de la República.

En tal virtud, todas las autoridades le tendrán y reconocerán
como tal **ABOGADO**, guardándole y haciendo se le guarden los
honores y privilegios que corresponden sin ponerle obstáculo en el
ejercicio de su profesión.

Dado y firmado por el Decano y autorizado por el Secretario
General y sellado con el sello del Plantel.- Ciudad Universitaria en
Quito, a 22 de Abril de 1993.

EL DECANO,

[Firma del Decano]

EL SECRETARIO GENERAL

[Firma del Secretario General]

NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTON QUITO
En aplicación a la Ley Notarial Nº FE
del documento que antecede es
FIEL COPIA DEL ORIGINAL que me fue exhibido
ante mí en... días.

Quito a,

28 FEB. 2015



RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

Quito, a de de 19

REFRENDADO,

el folio Nº

del libro de Grados.

EL RECTOR,

0000003

NOTARIA DECIMO SEPTIMA
Shirio y Suecia Esq.

Dra. Rocío García Costales

Dr. Fernando Ortiz Bonilla
SECRETARIO GENERAL DE LA
CORTA SUPREMA DE JUSTICIA

42
(cuarenta y dos)

334
(trescientos treinta y cuatro)



Nº 21

EN BLANCO

ENCARGO
ENCARGO

EN BLANCO



0000004

[Faint handwritten text]

85
(Coche y canes)

Nº 21 a 2

1005-08-810778

**CERTIFICADO DE REGISTRO
DE TÍTULO O
GRADO ACADÉMICO**

EMITIDO: Quito, Jueves, 02 de Octubre de 2008

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CERTIFICA:

En Quito, a los 30 días del mes de Enero del año 2008, en el Consejo Nacional de Educación Superior - CONESUP, se registró el título de DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA correspondiente al TERGER NIVEL, perteneciente a CABRERA PEÑAHERRERA ARTURO FABIAN portador (a) del documento de identificación Nro. 1707392302, otorgado por UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.



MILTON AGILA - CERTIFICACION-LEGALIZACION

La institución o persona ante quien se presente este certificado, podrá verificar su autenticidad en la página Web: www.conesup.net

NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO
En aplicación a la Ley Notarial DOY FE
que el documento que antecede es
FIEL COPIA DEL ORIGINAL que me fue exhibido
ante mi en.....fojas enteras

Quito a,

24 FEB. 2015

Dra. Rocío García Costales
NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO



0000005

43
(cuarenta y tres)

331
(trescientos treinta y uno)

NOTARIA DÉCIMO SÉPTIMA
Suiza y Suecia Esq.
Dra. Rocío García C.

86
(ochenta y seis)

Nº 21

Valor: USD. 15.00

EN BLANCO

Nº 518993

EN BLANCO

EN BLANCO

0000000



**DOCUMENTOS
RESPALDO MÉRITOS
CAPACITACIONES
RECIBIDAS**



0000007

336
(treinta y tres mil seiscientos)

Nº 21

ESPACIO
BLANCO

0000000





Contigo ¡de ley!

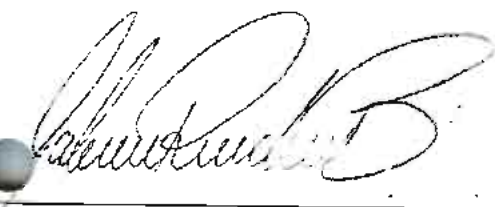
CERTIFICADO DE ASISTENCIA

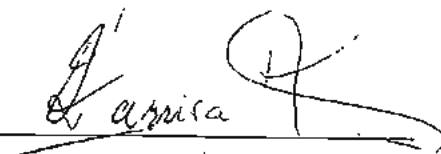
A: ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA **CI:** 170739230-2

Por su participación en el PRIMER ENCUENTRO DE OPORTUNIDADES Y DESAFÍOS PARA LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, realizado en el Salón José Mejía Lequerica de la Asamblea Nacional.

✓ Con una duración de 8 horas presenciales.

Quito, miércoles 1 de abril de 2015


GABRIELA RIVADENEIRA
PRESIDENTA ASAMBLEA NACIONAL


OSWALDO LARRIVA
PRESIDENTE COMISIÓN DE
RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO


VIRGILIO HERNÁNDEZ
PRIMER VOCAL DEL CONSEJO
DE LA ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA



NOTARIA DECIMO SEPTIMA DEL CANTON QUITA
Do autorizo con la facultad otorgada en el Art.
del Decreto No. 2485 publicado en el Registro
No. 12 de abril de 2015, en el Registro
Ley Notarial CI 1711, a la persona que aparece
firmada en el documento, a que actúe en
Quito a:

NOTARIA DECIMO SEPTIMA
Shyris y Sudaca Esq.
Dra. Rocío García C.



0000003

337
(frescadas trucha y grinde)

Nº 21

ESPACIO
BLANCO



000000



Confiere el presente
CERTIFICADO a:

ARTURO CABRERA

Por su participación en el I CONGRESO INTERNACIONAL "El rol del juez electoral en un estado democrático: casos emblemáticos y perspectiva de futuro", realizado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Los días 10 y 11 del mes de diciembre de 2014.

Dr. Patricio Balza Mancheno
PRESIDENTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

NOTA: DECIMO SEPTIMA DEL CANTON QUITO
De acuerdo con la facultad conferida en el Art. 130
del Decreto No. 2546, publicado en el Registro Oficial
504 del 12 de Abril de 1978, que otorga al
Ces. Notarial, el Art. 18 de la
Ley Notarial, el cual dice:
"El documento que
contenga el supe-
lido".

15 JUN. 2016
NOTARIA DECIMO SEPTIMA
Shirley A. Sangua Esq.
Dra. Rocio Garcia C.



66553-9

338
(trescientos treinta y ocho)

Nº 21

ESPACIO
BLANCO



0000072



Organización de los
Estados Americanos

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO



Se certifica por el presente que

Arturo Cabrera

ha completado el curso avanzado de capacitación sobre

LA NUEVA GENERACIÓN DE POLÍTICAS DE INVERSIÓN Y LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA-ESTADO

organizado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Organización de los Estados Americanos
con el apoyo de la Procuraduría General del Estado del Ecuador

y el apoyo financiero del Reino de España, la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional y la Secretaría de Estado para la Economía (SECO), Suiza

Quito, Ecuador, 3-8 diciembre 2012

Manrique Robert

Manrique Robert

Secretaría General de Desarrollo Económico,
Comercio y Turismo
Secretaría General, OEA



NACIONES UNIDAS
UNCTAD

Elisabeth Tuerk

Jefa (E) Sección Acuerdos Internacionales de Inversión
División de la Inversión y la Empresa

UNCTAD

NOTARIA DECIMO SEPTIMA
Shyns y Suecia Esq.

Dra. Rocio Garcia C.

NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTON QUITO
En aplicación a la Ley Notarial DOY FE
que el documento que precede es
FIEL COPIA DEL ORIGINAL que me fue exhibido
ante mí en..... folios útiles

Quito a,

28 FEB. 2013

Dra. Rocio Garcia Costales
NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTON QUITO

21

12

84

(ochun y uncho)

00000003

339

(trescientos treinta y nueve)

(ciento sesenta y siete)

167

Nº

21

EN BLANCO

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL

EN BLANCO



0000014



21

El Instituto de Altos Estudios Nacionales

Certifica que:

Cabrera Peñaherrera Arturo Fabián

Aprobó el Curso de:

Gestión de Proyectos

De 32 horas de duración, llevado a cabo del 06 al 09 de noviembre del 2012.

Luego de cumplir con los requisitos académicos establecidos por el IAEN en su estatuto y demás normas internas.

Otorgado en la ciudad de Quito, el 15 de febrero del 2013.

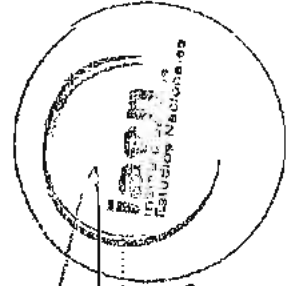
NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO
En aplicación a la Ley Notarial DOY FE
que el documento que antecede es
FIEL COPIA DEL ORIGINAL que me fue exhibido
ante mí en..... para los fines útiles.

Quito a,

28 FEB. 2015

Dra. Rocío García Costales
NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO

151
(ciento cincuenta y uno)



Víctor Hugo Torres
DECANO GENERAL ACADÉMICO

NOTARIA DECIMO SEPTIMA
Shyrle y Suecia Esq.
Dra. Rocio Garcia C.



0000010

340
(trescientos cuarenta)

Nº 21

NOTARIA DÉCIMO SÉPTIMA
Shyris y Sueña Esq.
Dra. Rocío García C.

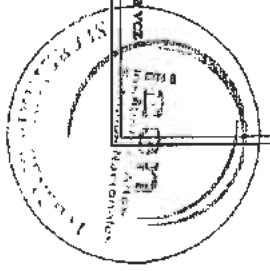
CERTIFICACIÓN Y REGISTRO

CERTIFICADO N° 4305

CODIGO SIGIAEN : CAJS-AR193601

SECRETARIA GENERAL

El presente certificado se confiere por una sola vez



0000013



INSTITUTO de la DEMOCRACIA

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN ELECTORAL

Confiere el presente

CERTIFICADO

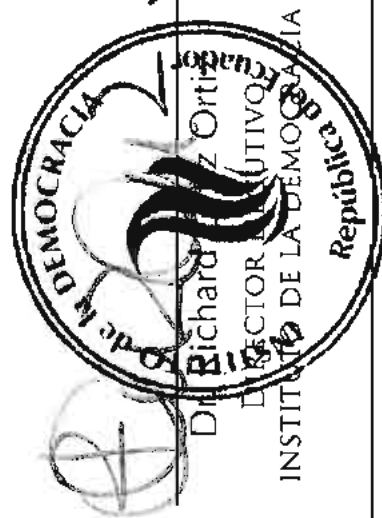
a:

ARTURO CABRERA

por su participación en el **Conversatorio Reformas Electorales 2012**, realizado en el Auditorio Matilde

Hidalgo de Prócel, del Consejo Nacional Electoral, en la ciudad de Quito,

el día 13 de julio del 2012, con una duración de cuatro horas.



NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO
En aplicación a la Ley Notarial DOY FE
que el documento que antecede es
FIEL COPIA DEL ORIGINAL que me fue exhibido
ante mí en.....fojas útiles.
Quito a, 28 FEB. 2013
Dra. Rocío García Costales
NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO

NOTARIA DECIMA SEPTIMA
SHUPE Y SANCIA ESQ.
Dra. Rocío García C.

135
(ciento treinta y cinco)

21

341
(trescientos cuarenta y uno)

00000007

Nº 21

EN BLANCO

EN BLANCO
EN BLANCO

EN BLANCO



0000078



Nº 21

Certifica que

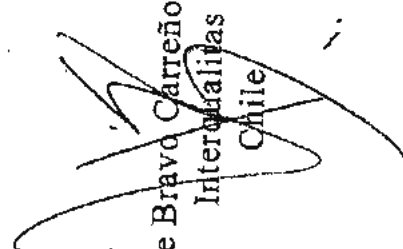
ARTURO FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA

Ha asistido al

Seminario Taller
GESTIÓN DE LA CALIDAD EN
ENTIDADES PÚBLICAS

"Aplicación de principios competitivos a soluciones sociales"

Realizado en la ciudad de Quito, 12 Octubre 2011.


Jorge Bravo Carreño, MSc.
InterQualitas
Chile



(Setenta y uno)
6666045

342
(treinta y cuatro mil dos)

191
ciento noventa y uno)


NOTARÍA DECIMO SÉPTIMA
Siviris y Súa Esq.
Dra. Rocio García C.

142
ciento cuarenta y dos

Nº 21

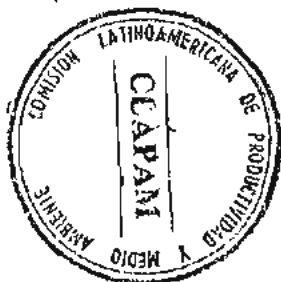
NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO
En aplicación a la Ley Notarial DOY FE
que el documento que antecede es
FIEL COPIA DEL ORIGINAL que me fue exhibido
ante mí en
Quito a,
28 FEB 2015
Dra. Rocío García Costales
NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO



Comisión Latinoamericana de Productividad y Medio Ambiente

Organizó en Quito, en las instalaciones del Hotel Casino Plaza,
el Seminario Taller Gestión de Calidad en Entidades Públicas
que se certifica con el código único:

Q-2300311



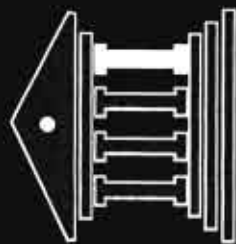
José Márquez S.,
Clapam
Ecuador



0000600



Consejo de la Judicatura de Transición



III CONFERENCIA IBEROAMERICANA SOBRE JUSTICIA ELECTORAL

El Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, y el Tribunal Contencioso Electoral otorgan el presente CERTIFICADO a:

Dr. Arturo Cabrera

por haber participado en la III Conferencia Iberoamericana sobre Justicia Electoral, realizada en la ciudad de Quito - Ecuador, los días 5, 6 y 7 de octubre del año 2011. Con una duración de 18 horas.

Dado en Quito, a los siete días del mes de octubre del año dos mil once.

(ochenta y cinco)

Dr. Jesús Orozco Henríquez
Coordinador Académico de
la III Conferencia

NOTARÍA DECIMA SÉPTIMA DEL CANTÓN QUITO
En aplicación a la Ley Notarial DOY FE
que el documento que antecede es
FIEL COPIA DEL ORIGINAL que me fue exhibido
ante mí en el día 07 de octubre del 2011

Quito a,

Presidenta del TCE

Dra. Ximena Endara Osejo



NOTARÍA DECIMA SÉPTIMA
Shyris y Suecia Esq.

Dra. Rocío García C.

Dra. Rocío García Costales



21

0000001

343

(trescientos cuarenta y tres)

(ciento sesenta y nueve)

169

Nº 21

EN BLANCO

CONVITE
AL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL

EN BLANCO



00000000



ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA
DE GOBIERNOS INTERMEDIOS

21

NOTARÍA DECIMA SÉPTIMA DEL CANTÓN QUITO
En aplicación a la Ley Notarial DOY FE
que el documento que antecede es
FIEL COPIA DEL ORIGINAL que me fue exhibido
ante mí en.....

Quito a,

CABRERA PEÑAHERRERA ARTURO

22

Dra. Rocío García Costales
NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO

por su participación en el "Seminario Internacional - Ciudadanía, Representación y Democracia", realizado en la ciudad de San Francisco de Quito, los días 20 y 21 del mes de Agosto del dos mil once, con una duración de 16 horas.

Quito, 21 de Agosto del 2011

Dr. Pedro Vuscovich
Representante
Organización de Estados Americanos

Mg. Paul Carrasco
Presidente
Organización Latinoamericana de
Gobiernos Intermedios

NOTARIA DÉCIMO SÉPTIMA
Shyris y Suecia Esq.

EXPOSITORES



NEW SZUELA

171
de y una

Nº 21

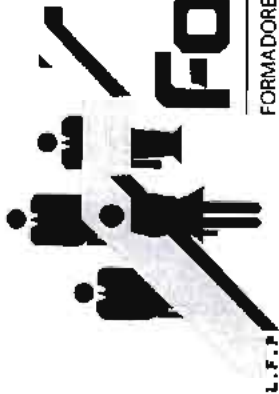
EN BLANCO

COMITÉ
Nº
013745

EN BLANCO



00000004



Forcalidem

FORMADORES Y CAPACITADORES DE LÍDERES EMPRESARIALES

Confiere el presente

DIPLOMA

Arturo Cabrera

por haber participado en el Seminario:

"PUBLICACIONES DE ÍNFIMA CUANTÍA"

HOTEL REPÚBLICA

Realizado en:
con una duración de: **12 HORAS** académicas
QUITO, 14 de **JULIO** del **2011**

Rosana Fernández



DIRECTOR (A) GENERAL

[Signature]
ING. ENRIQUE SANCHEZ

INSTRUCTOR

NOTARIA DECIMA SEPTIMA
Shyria y Sancia Esq.
Dra. Rocío García C.

NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO
Dra. Rocío García Costales
QUITO, 28 FEB 2013

345
(treientos cuarenta y cinco)

0000005

(marcado y marcado)

Nº 21

EN BLANCO

EN BLANCO
EN BLANCO

EN BLANCO



0000006



SECAP

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL

SECAP

CERTIFICA

Que **Cabrera Arturo Fabián**

Habiendo cumplido con los requisitos estipulados en los Reglamentos correspondientes, **APROBÓ** el curso de:

COMPRAS PÚBLICAS

En el modo / Modalidad de: **CAPACITACIÓN**

Realizado en: **CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS**

Con la duración de: **CINCUENTA Y TRES HORAS PEDAGÓGICAS**

Contenido:

1. TEORÍA DE COMPRAS PÚBLICAS
2. PROCESO DE TRANSICIÓN
3. EJERCICIOS

NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO
En aplicación a la Ley Notarial DOY FE
que el documento que antecede es
FIEL COPIA DEL ORIGINAL que me fue exhibido
ante mí en.....fojas útiles.

Rocio Garcia Costales
NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO

Dado y firmado en, QUITO el 4 de FEBRERO del 2011

DIRECTOR O COORDINADOR
CENTRO DE FORMACIÓN
Ing. Ma. Fernanda Luzuriaga

FORMADOR

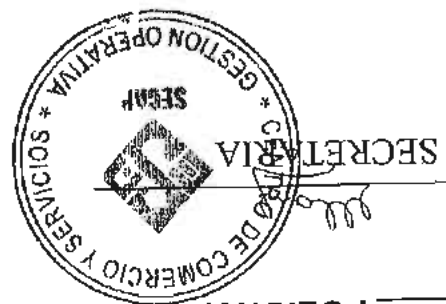
Ing. Bayardo Cabrera

346
(trescientos cuarenta y seis)

0000607

192
(ciento noventa y dos)

21



LIBRO No. 33 FOLIO No. 098

CERTIFICADO No. 0395 CODIGO CURSO 11-COH-006-055

CENTRO DE CCJS

CERTIFICACIÓN Y REGISTRO

0485701 A

NOTARIA DÉCIMO SÉPTIMA
Shyria y Suecia Esq.
Dra. Rocio Garcia C.



0000003



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Confiere el presente

CERTIFICADO

A

Arturo Cabrera Peñaherrera

Por haber aprobado los Módulos I, II, III, correspondientes a la "1era. Fase del Proyecto Interno de Capacitación Intercultural Cívica Electoral", efectuado en la ciudad de Quito, con una duración equivalente a 48 horas.

Quito, 22 de Diciembre del 2010

Susana Beldeón Loza
Directora de Capacitación Cívica
Consejo Nacional Electoral

NOTARIA DÉCIMA SÉPTIMA DEL CANTÓN QUITO
En aplicación de la Ley Notarial DOY FE
En aplicación de la Ley Notarial DOY FE
que el documento que me fue exhibido
FUE COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
ante mí en...
Quito a...

Dra. Rocio García Costales
NOTARIA DÉCIMA SÉPTIMA DEL CANTÓN QUITO



0000000

347
(treinta cuatro y siete)

73
(Setenta y tres)

145
(ciento cuarenta y cinco)

NOTARIA DÉCIMO SÉPTIMA
Shyrly y Suecia Esq.
Dra. Rocio García C.

Nº 21

EN BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

EN BLANCO



0000000



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMON BOLIVAR
Ecuador

Certifica que

ARTURO FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA

Asistió al Seminario Internacional "**Democracia Directa, Derechos de Participación Política y Justicia Electoral**", organizado por el Área de Derecho y el Tribunal Contencioso Electoral, con el auspicio de Ágora Democrática, en la ciudad de Quito, el 29 y 30 de noviembre de 2010, con una duración de dieciséis (16) horas.

Quito, 06 de enero de 2011

Lcda. Virginia Alta
Secretaria General
Universidad Andina Simón Bolívar
Sede Ecuador

NOTARÍA DECIMA SÉPTIMA DEL CANTÓN QUITO
En aplicación a la Ley Notarial DOY FE
que el documento que antecede es
FIEL COPIA DEL ORIGINAL que me fue exhibido
ante mí en.....fojas útiles.

Quito a,

28 FEB. 2015

Dra. Rocio Garcia Costales
NOTARÍA DECIMA SÉPTIMA DEL CANTÓN QUITO

348

(trescientos cuarenta y ocho)

0000001



NOTARÍA DECIMO SÉPTIMA
Shyris y Suocia Esq.
Dra. Rocio Garcia C.



Nº 21

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



00000002

187.
(ciento ochenta y siete)

INCOP

Nº 21

CERTIFICADO DE APROBACIÓN

El Instituto Nacional de Contratación Pública, confiere el presente certificado a:

Dr Arturo Cabrera Peñaherrera

Por haber aprobado el Curso-Taller "**SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**", para **ENTIDADES CONTRATANTES** del 8 al 10 de noviembre de 2010, con una duración de 24 horas, en la ciudad de Quito.



INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO
En aplicación a la Ley Notarial DOY FE
que el documento que antecede es
FIEL COPIA DEL ORIGINAL que me fue exhibido
ante mí en.....fojas útiles.

Quito a,

28 FEB 2011

Dra. Rocío García Costales
NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO

Quito, 1 de Diciembre de 2010



NOTARIA DECIMO SEPTIMA
Shyris y Suecia Esq.

Dra. Rocío García C.

349

(ciento cuarenta y nueve)



0000033

Nº 21

EN BLANCO

[Faint, illegible handwritten text]

EN BLANCO



0000094



21

21

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

INSTITUTO DE CRIMINOLOGIA

Confieren el presente CERTIFICADO

Al señor/a

ARTURO FABIÁN CABRERA PEÑAHERRERA

POR HABER ASISTIDO AL CURSO DE CAPACITACION DE GRAFISTICA BASICA, DICTADO A LA DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DEL 25 AL 29 DE OCTUBRE DEL 2010,

Con una duración de 20 horas

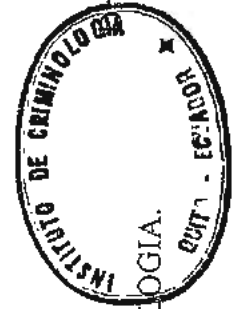
Quito, 8 de Noviembre del 2010

350
(trescientos cincuenta)

88
(ochenta y ocho)



Dr. Augusto Durán Ponce
DECANO



Dr. Manuel González Miño
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CRIMINOLOGIA.

Nelson Pinenla L.
PERITO

NOTARIA DECIMO SEPTIMA
Silvia y Susana Esq.
Dra. Rocio Garcia C.

NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO
En aplicación a la Ley Notarial DOY FE
que el documento que antecede es
FIEL COPIA DEL ORIGINAL que me fue exhibido
ante mí en folios
Quito a

Quito a

28 Nov 2010

Dra. Rocio Garcia Costales
NOTARIA DECIMA SEPTIMA DEL CANTÓN QUITO

175
(ciento setenta y cinco)

Nº 21

EN BLANCO

CONVITE
ME
OISVdS

EN BLANCO



0000000